

1/17370

LII-C-23

LOS NUEVOS ESTATUTOS
DE LOS
COLEGIOS DE ABOGADOS

279/19

1 $\frac{\text{LII}}{\text{C-23}}$

~~37 D.~~

AL DEL ABOGA

LOS NUEVOS ESTATUTOS

DE LOS

COLEGIOS DE ABOGADOS

(EDICIÓN OFICIAL DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID)

CON UNA EXTENSA INTRODUCCIÓN

SOBRE EL

CONCEPTO, FUNDAMENTO É HISTORIA
DE LA ABOGACÍA

ANOTADOS Y ADICIONADOS

CON TODAS LAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS,
LEYES, REGLAMENTOS, ETC., QUE TIENEN RELACIÓN
CON EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

por la Redacción de la

REVISTA DE LOS TRIBUNALES

(ESTA EDICIÓN NO SE VENDE)



MADRID
CENTRO EDITORIAL DE GÓNGORA

Calle de San Roque, núm. 1.

1895



M A D R I D

IMPRENTA DE JOSÉ GÓNGORA ÁLVAREZ

San Bernardo, núm. 85.

1895

INTRODUCCION

El especial destino del librito á que sirven de prefacio estas líneas y el deseo de atender las insistentes indicaciones hechas por el compilador y anotador de las disposiciones que este MANUAL contiene, me han movido á revisar y acomodar al mismo algunos antiguos trabajos (1), que vienen como de molde para servirle de preliminar, pues de seguro no serían más apropiados si para este exclusivo objeto los hubiera escrito.

No es mi propósito hacer una extensa y erudita investigación acerca del fundamento sociológico de la Abogacía, ni del desarrollo evolutivo de la misma en los diversos tiempos y países; pero sí diré lo bastante para que se forme aproximada idea acerca de ello, y sobre todo de esto último, haciendo una reseña histórica con las noticias suficientes para que se comprenda por qué y cómo apareció y se ha ido perfeccionando esta institución en todas las Edades y civilizaciones, desde la antigüedad hasta nuestros días. Prescindiré de

(1) Insertos en su mayor parte, con otras ampliaciones, en el *Diccionario de Legislación* del Sr. Más y Abad, del que sólo se publicó el tomo I.

la parte correspondiente al derecho positivo, por ser precisamente lo que constituye el cuerpo de esta obrita.

Habrá, pues, de reducirse mi tarea á exponer algunas consideraciones sobre los puntos siguientes: 1.º Concepto de la Abogacía; 2.º Fundamento é importancia de esta profesión; 3.º La Abogacía en la antigüedad; 4.º La Abogacía en España; y 5.º La Abogacía en el extranjero.

I

CONCEPTO DE LA ABOGACÍA

Si generalmente la acepción usual de las palabras es de grande importancia para formar los conceptos científicos, fácil es observar cómo coincide el concepto legal de la palabra *Abogado* con el sentido general del lenguaje. *Abogado*, en el uso corriente de nuestro idioma, significa protector, defensor, el que intercede, media, ruega ó suplica en favor de otro; y en efecto, el Abogado, en la acepción jurídica, protege y defiende en sus derechos al que necesita el amparo de la justicia, é intercede y suplica por él ante los Tribunales para que le favorezcan haciendo cumplir las leyes. Por eso, los que desempeñaban esta profesión fueron designados por los romanos con los nombres de *patroni* (protectores) y *advocati* (del verbo *advoco-as-are*), en cuanto eran «llamados» por los que solicitaban su intercesión y

auxilio. La ley 1.^a, tít. 6.^o, Part. 3.^a, fijándose en la naturaleza de su misión, los denomina *Boceros* «porque con boces é con palabras usan de su oficio.»—De aquí el que entendamos por Abogado, la persona que, siendo versada en el Derecho, le hace valer en la práctica á favor de los que solicitan sus servicios; lo cual constituye un modo habitual de vida, el ejercicio de una profesión, la Abogacía.

No basta *conocer* el Derecho para ser Abogado. Unos conocen el Derecho en su principio, en su fundamento, tal como es en su propia esencia y naturaleza, los *filósofos del Derecho*; otros en su vida real, en su manifestación temporal y positiva, los *jurisperitos*; otros no sólo conocen el Derecho positivo, sino que lo *aplican* á casos prácticos, dando respuesta á las cuestiones sobre que son consultados, los *jurisconsultos*; hay, en fin, quienes sólo tienen un conocimiento empírico y rutinario de las leyes, cuyo fundamento ignoran, pero en cuya aplicación suelen ser más hábiles que los mismos jurisperitos, los *leguleyos*.—La profesión del Abogado, siendo la aplicación científica del Derecho, requiere: 1.^o Que quien á ella se dedique lo conozca científicamente; y 2.^o Que lo realice y aplique en la vida de los hechos.—Por tanto, el Abogado es ó debe ser jurisperito y jurisconsulto, sin degenerar en leguleyo. Pero lo que propiamente le caracteriza como tal, no es sólo resolver consultas, sino además, y muy principalmente, mostrarse en los Tribunales defendiendo de palabra y por escrito los derechos de sus clientes, invocando la ley y

exigiendo el pronto y exacto cumplimiento de la justicia (1).

Las definiciones de los Códigos y autores convienen en este sentido, por otra parte tan conforme con la significación que todos damos á la palabra Abogado en el lenguaje usual y corriente.

II

FUNDAMENTO É IMPORTANCIA DE LA PROFESIÓN

La más ligera observación basta para afirmar que el Derecho no es mera idea ni puro objeto de conocimiento, sino un orden real de la vida que constantemente se muestra en todos sus momentos y manifestaciones; que no sólo se conoce y piensa, sino que se ejecuta y realiza; que no es sólo especulación científica, sino ejercicio práctico que engendra diversas *profesiones sociales*.

Ahora bien: ¿cómo se explica que el Derecho, siendo propiedad esencial de todo ser humano, pueda engendrar, sin embargo, una *profesión de Derecho*, tan sólo ejercida por algunos individuos? La razón es bien fácil y sencilla; el principio de la *división del trabajo*, fundado en la diversa aptitud de los individuos y en el mutuo auxilio de todos los hombres mediante el cambio, justifica sufi-

(1) Los Abogados que no queriendo ó no pudiendo sostener las fatigas del foro se limitan á dar su dictamen por escrito, reciben el nombre de *Abogados de bufete*, ya se dediquen á evacuar consultas (propiamente juriconsultos), ya, en un sentido más lato, aleguen ante los Tribunales, sin acudir á las vistas.

cientemente la existencia, tanto de ésta como de todas las profesiones humanas. El Derecho es, en efecto, una propiedad de nuestro ser, de que nadie puede prescindir por ser un elemento de nuestra naturaleza. Pero el Derecho en su ejercicio, es un modo de la actividad, que exige un conocimiento especial y un trabajo adecuado. De aquí se infiere que, aunque todos debemos conocer y practicar el Derecho, puede haber sin embargo, quien se dedique á la realización del fin jurídico como fin especial de su vida, como se dedica el artista al estético y el científico al de la ciencia, sin que por esto la verdad y la belleza dejen de ser patrimonio de toda la humanidad.

Aun en la primera edad de los pueblos, en esa época en que la escritura se desconoce y la ley positiva, transmitida por tradición, recibe toda su fuerza de la costumbre, ya se concibe la Abogacía, porque la generalidad de los hombres, ignorantes de su derecho, han debido recurrir á los que, conocedores de él, pudieran ampararles y protegerles ante quien dictase el fallo: necesidad y exigencia que se ha hecho cada vez más poderosa á medida que el Derecho, tomando cuerpo en leyes escritas y acumulándose éstas en confuso tropel, con lamentable exageración á veces, se ha producido una mayor dificultad en el conocimiento de la legislación positiva, que sólo salva quien de esto hace su modo habitual de vida.

De esta suerte se comprende que, siendo el Abogado el llamado á sostener ante los Tribunales el derecho de los particulares en todas sus mani-

festaciones, su misión haya sido siempre elogiada y enaltecida. Justiniano la comparaba á la del guerrero. «*Nec enim solos, nostro Imperio militare credimus, qui gladiis, et clipeis, et thoracibus nituntur, sed etiam Advocati: militant namque causarum patroni qui gloriosè vocis confisi munimine laborantibus spem, et vitam et posteros defendunt.*» No menos favorable era el juicio que D. Alfonso el Sabio había formado de los Abogados, según se desprende del preámbulo del título 6.º, Partida 3.ª: «Muy provechoso es el officio de Abogados, dice, para ser mejor librados los pleytos, e mas en cierto, cuando ellos son buenos e andan lealmente, porque ellos aperciben á los Judgadores e les dan carrera para librar mas ayna los pleytos; por ende tovieron por bien los sabios antiguos que fizieron las leyes, que ellos pudiesen razonar por otro e mostrar tambien en demandando, como en defendiendo, los pleytos en juycio; de guisa que los dueños dellos, por mengua de saber razonar, ó por miedo ó por vergüenza, ó por no ser usados de los pleytos, non perdiesen su derecho.» Tales palabras explican perfectamente la institución de la Abogacía, fundándola en la conveniencia de evitar la pérdida de los pleitos por la ignorancia, vergüenza ó temor de los interesados, no siendo de extrañar el que se añada también «por mengua de saber razonar», si se tiene en cuenta el espíritu de la época. Prescindiendo de esto, ¡qué razón tenía el legislador del inmortal Código de las Partidas al decir que cuántas veces el hombre por vergüenza ó temor, renunciaría á defenderse!

¡Cuántas veces, en efecto, la más odiosa injusticia se ocultaría tras de la sentencia más legal por la mala defensa personal de un interesado, hondamente perturbado por su falta ó secretamente cohibido por la osadía del contrario! «Suprimid la Abogacía, ha dicho Bentham, y un agresor injusto podrá contar fácilmente con las ventajas de su índole osada y opresora, con las que lleva siempre un hombre violento á otro débil, con las que da un rango elevado sobre los hombres de condición modesta é inferior.»

Pero nadie mejor que el Doctor de Castro, en sus *Discursos críticos sobre las leyes*, ha pintado las excelencias de la Abogacía, una de las ocupaciones, en su sentir, más heróicas de la República, justo motivo por el cual siempre fueron sus profesores apreciados y venerados por los pueblos. «Ellos son, añade, los que con sus sanos consejos previenen el mal de la turbación; los que con rectas decisiones apagan el fuego de las ya encendidas discordias; los que velan por el sosiego público. De ellos pende el consuelo de los miserables; pobres, viudas y huérfanos hallan contra la opresión alivio en sus arbitrios; sus casas son templos donde se adora la justicia; sus estudios, santuarios de la paz; sus bocas, oráculos de las leyes; su ciencia, brazo de los oprimidos. Por ellos, cada uno tiene lo suyo y recupera lo perdido; á sus voces huye la iniquidad, se descubre la mentira, rompe el velo la falsedad, se destierra el vicio y tiene seguro apoyo la virtud.»

¡Cuántas veces, sin embargo, por desgracia la

Historia ha presentado y presenta lamentables ejemplos que harían asomar la sonrisa á los labios de quienes, habiendo caído en manos de los llamados *pica-pleitos*, leyesen tan encomiásticas frases de esta nobilísima profesión! Pero la bondad de las instituciones ha de juzgarse atendiendo á lo que ellas son de por sí en su propia esencia y naturaleza, no á lo que los individuos encargados de realizarlas, procediendo con torcidos fines, puedan ser.

III

LA ABOGACÍA EN LA ANTIGÜEDAD

Sin que la vana idea de apreciar la bondad de las cosas por su remoto origen nos mueva á esta consideración, creemos que la misión del Abogado es tan antigua como la humanidad misma, puesto que siempre han existido cuestiones jurídicas, y que, dada la solidaridad humana, ha debido haber hombres en mayor grado ilustrados y virtuosos que con sus sanos consejos hayan defendido ó ayudado á defenderse á los que hubieren solicitado su apoyo ante el jefe de la familia ó de la tribu que pronunciase el fallo.

Oriente.—En la India, la defensa era generalmente personal; pero consultando las fuentes históricas, principalmente el Código de Manú, hallamos que, cuando los interesados no se sentían con

fuerzas propias para sostener sus respectivas alegaciones, llamaban en su auxilio á parientes y amigos, siendo de notar además la existencia de unos sabios que, ilustrando al pueblo sobre puntos de Derecho, constituían una especie de juriconsultos con el carácter de oficiales de justicia, y sin poder recibir estipendio alguno por el desempeño de su sagrado ministerio. Algo parecido hallamos entre los Caldeos, Persas, Babilonios y Hebreos en sus sabios y filósofos, especialmente en este último pueblo, donde tan notable desarrollo tuvo el procedimiento. Pero más sentida debió ser en Egipto la necesidad de un defensor ajeno desde que, usada la escritura, se prohibieron las alegaciones verbales en los Tribunales, por temor de que la mímica de los oradores sedujese á los Jueces, pues los que ni sabían escribir ni conocían las leyes, debieron valerse de quien supiera poner los escritos.

Pasando del Oriente á *Grecia*, hallamos en la patria de los oradores mucho más determinada la institución que historiamos. Cupo la gloria á Pericles de introducir la elocuencia en el foro, y desde entonces parece ser que se estableció la costumbre de llevar los interesados consigo á los más famosos oradores para robustecer la defensa ante los Tribunales. Al principio estos oradores alegaban personalmente por sus defendidos; pero desde Antifon empezaron á escribir sus defensas, que entregaban mediante una recompensa á sus clientes, los cuales después las recitaban: dícese que Lysias, Isócrates y Demóstenes siguie-

ron este ejemplo. La legislación de Dracón y Solón, que había dado al Areópago un carácter religioso, estableciendo que se vertiese agua lustral antes de la audiencia, envolvió con el mismo manto sagrado á los oradores desde que tuvieron entrada en él. Las mujeres, los esclavos, los pródigos, los condenados y los que hubieran rehusado servir á su patria, estaban excluidos de tan elevado ministerio. A pesar de esto, la impureza no dejaba de manchar el foro griego, pues si bien la Historia nos presenta las nobilísimas figuras de Arístides y de Esquines, que sólo defendían á los injustamente acusados, también nos dice que Isócrates fué condenado por revelar á su contrario los medios de defensa de su cliente, y que el mismo Demóstenes ponía una oración para cada uno de los litigantes. Por lo demás, tanta influencia llegaron á tener los oradores en el éxito de los asuntos judiciales, que se tuvieron que adoptar medidas restrictivas sobre el modo de perorar en los Tribunales, prohibiendo, bajo pena de 50 dracmas, los gritos desaforados, las gesticulaciones inútiles, las excitaciones á la piedad ó indignación de los Jueces, y los discursos de más de tres horas, á cuyo fin tenían en los Tribunales relojes de agua llamados *clepsydras*.

Si notable es el desarrollo de esta institución en Grecia, lo es aún en mayor grado en aquel pueblo que realizó especialmente en la historia el fin jurídico, en *Roma*. No obstante que en los primeros tiempos de la ciudad, la civilización romana no podía producir oradores ni jurisconsultos.

tos, sino guerreros y conquistadores, encontramos el *patronato*, cuya institución, tan antigua como la misma Roma, imponiendo á los patricios el deber de explicar la ley á sus clientes y defenderles, aun contra sus propios parientes, en los litigios, viene á ser como el primer germen de la que aquí nos ocupa. Al principio sólo los patricios y pontífices, concedores únicamente de las fórmulas de la ley (*actiones legis*) y de los días de administrar justicia (*dies fasti et nefasti*), podían intervenir en el enjuiciamiento; pero desde que Cneo Flavio publicó la célebre colección formularia de Claudio, los plebeyos se dedicaron al Derecho, y Tiberio Coruncano, el primero de ellos que obtuvo el Pontificado, fué también el primero que dió consejo á todos los que le consultaban sobre asuntos forenses. El número de los jurisconsultos fué aumentando sucesivamente con el desarrollo de los estudios jurídicos, la influencia griega y el poder de los plebeyos, y no bastando ya á satisfacer las exigencias del foro romano la elocuencia natural de los patronos, empezó á adquirir grandísima importancia la clase de los oradores forenses. No hay que confundir los *oradores* con los *jurisconsultos*. Estos limitábanse á responder cuando eran consultados en cuestiones de Derecho (*responsa prudentium*); los que necesitaban de sus respuestas acudían al Foro, donde paseaban, y después de haberles pedido permiso les exponían su asunto, contestando sencillamente el jurisconsulto con su opinión, sin indicar las razones que tenía para ello: *secundum ea quae proponuntur*

existimo, placet, etc., era la fórmula generalmente seguida en estas decisiones, cuya importancia era tan grande que constituyeron una de las principales fuentes del Derecho romano. Los oradores eran aquellos que ya en vista de las respuestas de los jurisconsultos, ya según las propias opiniones que después de cierta práctica había formado, se presentaban en el foro á discutir el derecho de sus clientes (*disputatio fori*): éstos eran los que por ser «llamados á la defensa» recibían más especialmente el nombre de *advocati*, de quienes dice Cicerón en su diálogo del *Orador*, que debieran tener la ciencia del jurisconsulto, lo cual indica su menor ilustración é importancia.

El Emperador Justino organizó la clase de los Abogados, constituyendo un *colegio* ú orden á que debían pertenecer todos los que se consagrasen de cualquier modo á la defensa de los derechos de los ciudadanos. Para el ejercicio de la profesión se exigía tener, cuando menos, diez y siete años cumplidos; haber sido aprobado en el examen de aptitud científica, y acreditar ante el gobernador de la provincia de su nacimiento su buena reputación y costumbres, estando excluidos absolutamente el infame, el sordo y el mentecato. Tenían el deber de defender á quien el pretor les mandaba y la prohibición de abogar por la falsedad é injusticia, de pactar la cuota *litis* con el cliente, de injuriar al contrario y de abandonar la defensa una vez encargados de ella.

Cada Tribunal tenía su matrícula de Abogados numerarios y supernumerarios, variando su núme-

ro según la importancia de la jurisdicción en que se hallasen. Los Abogados, después de haber pasado quince ó veinte años en la curia del prefecto urbano ó pretor, eran elevados al cargo de Abogados del fisco; de donde ascendían con el título de *clarissimi* á las más altas dignidades del Imperio. A pesar de esto, la Abogacía, que había constituído uno de los mejores timbres de gloria del pueblo romano, decayó visiblemente en oficio servil y mercenario, cuando la inmoralidad é impureza corroyeron los cimientos de aquella extensa y poderosa civilización.

Pero Roma había cumplido ya su fin en la Historia y estaba llamada á desaparecer; había unido al mundo con la fuerza de sus armas y el vínculo de su derecho; mas aquella unidad, era puramente formal y externa. Preciso era que un nuevo fondo ético penetrase en la vida de la humanidad; el Cristianismo realiza tan importante misión, elevándose sobre las ruinas de la antigüedad y tomando arraigo principalmente en los *germanos*, pueblo virgen y sencillo que, viniendo de nuevo á la obra de la civilización, había de desenvolver con toda la energía de la juventud las sublimes máximas de la religión naciente.

Destruído aquel poderoso Imperio, que por su arrogancia parecía desafiar á la Providencia y que realmente por su depravación era desdoro de la especie humana, surgieron las nuevas nacionalidades en la lucha y composición de los antiguos elementos con los nuevamente aportados por el cristianismo y el germanismo. Estudiemos la ins-

titución de la Abogacía en estas nuevas nacionalidades, haciéndolo con alguna detención en la nuestra, y ligeramente en las demás.

IV

LA ABOGACÍA EN ESPAÑA

Desde que el elemento romano fué vencido y subyugado en nuestra patria por las poderosas huestes de los visigodos hasta su renacimiento en la época de D. Alfonso el Sabio, la Abogacía desapareció del cuadro de las instituciones jurídicas de España. Fácil es darse cuenta de este hecho atendiendo de un lado á la sencillez de la ley, que hacía suficiente la defensa personal, y de otro al carácter de la nueva civilización germánico-feudal, que tanta importancia daba á la personalidad y á la familia, cuyo jefe era en todo su representante. En efecto, el Fuero Juzgo, que fué la ley que con más generalidad rigió hasta la publicación de los Códigos alfonsinos, imponía á las partes ó contendores el deber de acudir personalmente ante los Jueces para razonar y defender sus causas, permitiendo tan sólo llevar la voz ajena al marido por la mujer, y al jefe de familia por sus servidores ó domésticos: no obstante, las altas dignidades, como Obispos, Prelados, Potentados y Ricos-hombres, debían necesariamente valerse de Asertores ó Procuradores para personarse en juicio, lo cual se explica más por el laudable propósito de evitar que se impusiesen al

desvalido, que por desigualdades de origen y privilegios de clase. La legislación foral se halla conforme con la ley gótica en este punto. Vecino de Molina, dice el fuero de este nombre: «non tenga voz si no la suya propia, ó de su home que su pan coma.» Y según el fuero de Salamanca, que tanta importancia alcanzó: «Qui batayar voz agena, si non de homes de su pan ó de sus solariegos ó de sus yugueros ó de sus hortelanos; si otra vez batayare peche cinco maravedís, é pártase de la voz»; mas en otro lugar impone á los Alcaldes la obligación de tomar la defensa á su cargo en ciertos casos: «Voz de vilda, dice, é de órfano que non haya quince años, los alcaldes tengan su voz; mugier que non habier marido e non fore enna villa, ó fore enfermo ó mancebo en cabello, batallen los alcaldes su voz.»—La regla general era, pues, la defensa personal ó familiar, continuando de esta suerte hasta bien mediado el siglo XIII, en que el Maestro Jacobo aconsejaba al Rey Sabio permitiese el nombramiento de Abogados, diciéndole: «Se alguna de las partes que ha pleyto ante vos, demandar abogado que razone su pleyto, debedes gelo dar, é mayormiente á pobres é á órfanos é á los homes *que non supieren por sí razonar.*»

Se ha sostenido, sin embargo, que anteriormente á esta fecha eran ya conocidos los Abogados. El Fuero Viejo de Castilla dice en efecto: «Si home doliente hobier demanda contra algunos, ó algunos contra él, el alcalde debe ir á casa del enfermo, e debe mandar á su contendor que sea hi de-

lante, e si el alcalde non podier allá ir, el enfermo debe facer *suo vocero*.» Según el Fuero de Molina, los Alcaldes debían encargar á hombres buenos, llevar la voz de quien no la supiera tener en su audiencia; y según el famosísimo de Cuenca, quien no pudiera defenderse por sí en juicio, estaba autorizado para nombrar quien le representase, con tal de que no fuese Juez ni Alcalde. La verdad es que la palabra *vocero* en aquel tiempo, tanto valía como la de *Personero* ó *Procurador*, siendo unos y otros como apoderados de las personas impedidas por cualquier motivo; lo cual nos indica que, aunque sin el carácter de una verdadera institución profesional, la misión del Abogado no ha pasado nunca desapercibida, ni sin realización en la vida práctica.

Pero desde el momento en que el Derecho romano, invadiendo las Escuelas en el siglo XIII, se eleva á la misma altura que la escolástica y la Teología, convirtiéndose de letra muerta en savia vivificante de toda una civilización, la Abogacía empieza á adquirir tal importancia, que no tardó en ser una fuerza política y social en Europa. Fueron tantos los que se dedicaron á esta profesión, que, según afirmación de Martínez Marina, acudían en tropas clérigos y seculares á los juicios, unos por interés, otros por curiosidad, y muchos para dar muestras de su *letradura* ó erudición en el Derecho. La tumultuaria concurrencia de esos profesores llegó á turbar el orden y sosiego de los Tribunales, porque se entrometían, muchas veces sin ser buscados ni llama-

dos, á aconsejar las partes, interrumpían los discursos, embrollaban los negocios y prolongaban los pleitos. Tanto cundía el mal, que D. Alfonso el Sabio, en el Ordenamiento de Valladolid de 1258, al propio tiempo que mandaba á los Alcaldes dar voceros á ambas partes, si una ó las dos no supiesen razonar en derecho, disponía que: «ningunt home que pleyto hobiere que non traya más de un vocero en su pleyto ante los alcaldes ó ante aquellos que los hobieren de juzgar, é que otro ninguno non venga por atravesador, por non estorbar á ninguna de las partes; é si el vocero ó dueño del pleyto quiere haber consejo, que lo haya aparte, é los que le dieren no atraviesen el pleyto..... Los alcaldes deben sacar ende á todos aquellos que entendieren que ayudaran á la una parte é estorbaran á la otra; pero si aquellos que han de juzgar el pleyto mandaren á aquéllos que non han de ver en el pleyto nada, como á los otros que destorvaren, que se vayan de aquel lugar do ellos están juzgando, é no le quisieren facer, mandamos que pechen diez maravedís.» Diez años después, cuando los Procuradores de Burgos se quejaban de que por la intervención de los clérigos beneficiados alargábanse desmesuradamente los pleitos, contestábales el Rey: «tengo por bien que non consintades que estén á los juicios é que aconsejen, salvo por aquellas causas que manda el Fuero;» y en otro lugar añadía: «Desde que el alcalle entendiese que el vocero desvaría ó sale de razon maliciosamente, luégo gelo debe castigar é tornarle á la razon...

porque non haya poder de alongar. E si el alca-
lle esto non face, la culpa suya es; mas do-
tra guisa, los que su voz non saben tener,
los voceros no los pueden excusar.»

Pero tales disposiciones eran aisladas, y es preciso acudir al Fuero Real para hallar un cuerpo más completo de doctrina. En el título 9.º del libro 1.º hallamos regularizada la Abogacía como tal institución, á diferencia de la de los personeros, objeto del título siguiente, y que viene á ser la de los *procuradores* en el sentido que hoy damos á la palabra: se determinan las condiciones de capacidad para ejercer tan honrosa profesión, excluyéndose á los herejes, excomulgados, sordos, locos, menores de edad y clérigos de orden sacro, no tratándose de asuntos de su iglesia; se prohíbe al vocero defender al contrario en un mismo pleito, y se dan reglas respecto á su nombramiento y modo de actuar en los Tribunales. Las Partidas 3.ª y 7.ª desarrollaron los principios sentados por el Fuero Real, completando la organización de la Abogacía de un modo verdaderamente sorprendente, por el adelanto que supone la manera de concebir la institución en aquella época.

El éxito, sin embargo, no correspondió á los buenos deseos y acertadas disposiciones del Rey Sabio, continuando los mismos abusos que excitaban la animadversión popular contra los que, en vez de ser fieles auxiliares de la justicia, eran la mayor rémora para su pronta realización. Los pueblos de Castilla y Extremadura pidieron al Rey que les dejase continuar viviendo según sus

fueros, y éste se vió precisado á excusar la intervención de los Abogados, si según su ley, no los necesitaban. Las Cortes de Zamora de 1274 manifestaron resueltamente que no podía actuar de aquella suerte la administración de justicia, teniendo D. Alfonso que dar un ordenamiento, «para abreviar los pleitos, ya que no se terminan tan ainas ni como deben,» con el fin de acallar sus repetidas instancias. Las disposiciones contra los Abogados picapleitos crecieron aun en mayor grado en el reinado de los monarcas posteriores, ante las reiteradas protestas de las Cortes, ya de Medina del Campo en 1328, ya de Madrid en 1329, ya de Segovia en 1337. En Aragón y Valencia fueron prohibidas sus alegaciones, habiendo ordenado el Rey D. Jaime I á los Jueces que no admitiesen á los Abogados legistas ni aun en las causas seculares, para desterrar los abusos que cometían en el despacho de los asuntos.

Los Reyes Católicos, tan celosos de la recta administración de justicia, en las Ordenanzas de Medina de 1489 y en las Ordenanzas de Abogados de 1495, hechas, según se dice, «para obviar la malicia y tiranía de los Abogados que usan mal de sus oficios», prescribieron sabias medidas para moralizar esta profesión tan necesaria, como por entonces pervertida; para ejercerla, se exigió un examen previo ante los oidores de la Audiencia, y la inscripción en una matrícula especial de Abogados, quedando completamente prohibidos los pactos de cuota litis, así como la ingerencia oficiosa de aquéllos en los pleitos.

Un siglo después, tanto para la formación de esta matrícula, cuanto por la tendencia general á la agremiación que entonces se sentía, se estableció la *Congregación de Abogados*, bajo la advocación de María Santísima y del bienaventurado San Ibo, siendo aprobados sus Estatutos en 1596, y dictándose en 1617 un auto que prohibía actuar en los Tribunales á los Abogados no inscritos en ella; se fijó su residencia en el convento de la Compañía de Jesús, uno de cuyos padres más graves debía asistir siempre á las elecciones de la Junta de gobierno, para que con él pudieran comunicar y asegurar el acierto los demás que interviniesen en ellas. Aunque sin extrañar el carácter religioso que tuvo desde su origen la Congregación de Abogados, atendiendo al espíritu de la época, no dejaría de causar algún asombro la ingerencia de los jesuítas en la dirección del Colegio, si no fuese precisamente un dato para comprender cómo la Abogacía significaba un elemento de verdadera influencia en la Sociedad.

Los males del foro no se remediaban, y el descontento de todos continuaba en aumento. «Es tanta la multitud de Abogados, decía en la segunda mitad del siglo XVII el famoso economista Don Manuel Alvarez Osorio, que muchos de ellos están pereciendo; todos vivirían con grandes conveniencias, si S. M. se dignase mandar que no se examine de aquí adelante persona alguna de abogado hasta que pasen quince años; con esta providencia cada día tendrán todos mayores conve-

niencias, y serán más estimados, no dando lugar á que la terminación de los pleitos dure hasta consumir las haciendas de los litigantes.» Sin que por entonces se adoptase tal sistema de restricción, un siglo después la Real Academia de Derecho, establecida en Madrid bajo la protección de Nuestra Señora del Carmen, acordó que era conveniente á la causa pública reducir el número de Abogados, y en 1794, inspirándose el Gobierno en idéntico sentido, redujo á 200 el número de éstos en Madrid, imponiendo al Consejo y á las Audiencias la más estrecha vigilancia sobre su conducta: Real cédula, que es la ley 30, tít. 22, lib. 5.^o de la *Novísima Recopilación*, hecha extensiva en 1798 á todas las Chancillerías, Audiencias y capitales del Reino en que había de hacerse la reducción proporcionalmente al número de vecinos.

En el siglo XIX muéstrase la misma aglomeración de leyes que hemos notado en los tiempos precedentes, aumentándose el mal de esta plétora legislativa con la influencia que las fluctuaciones de la política ha venido ejerciendo en ésta como en todas las instituciones jurídicas. El sistema de restricción, que acaso por falta de tiempo escapó á las reformas de los legisladores de Cádiz, fué abolido á la vuelta del régimen representativo, declarando las Cortes en 8 de Junio de 1823 que los Abogados serían libres para ejercer la profesión en todos los puntos de la monarquía, sin necesidad de adscribirse á ninguna Corporación ó Colegio particular, y sólo con la obligación de presentar sus títulos á la Autoridad local. De-

rogado este decreto en la reacción, continuaron las cosas como antes, hasta que por Real cédula de 27 de Noviembre de 1832 se declaró la libre incorporación á los Colegios y la necesaria presentación del título á la Autoridad en los pueblos donde no estuviesen establecidos aquéllos, acordándose además la creación de Academias de práctica forense. Dominando la idea liberal en 1837, se restableció el Decreto de las Cortes de 1823 en toda su fuerza y vigor, siendo su duración bien efímera. En 28 de Mayo de 1838 se autorizaron los Estatutos para el régimen de los Colegios, en los que, si no se hizo todo lo conveniente, mucho se adelantó para su buena organización y disciplina. Los sucesos políticos dieron nuevamente vida en 1841 al Decreto del 23, desapareciendo otra vez, en 1844, para volver á los Estatutos del 38.

Mas no se crea que con tan variadas y opuestas decisiones habían cesado entre tanto los males que venían afligiendo al foro español. He aquí lo que el ilustre Marqués de Gerona decía en el preámbulo del Decreto de 30 de Septiembre de 1853: «Los litigios y reclamaciones jurídicas son hoy el espanto y la ruina de muchas familias, son un manantial perenne de escándalos, son la muerte de la justicia misma. Las firmas, ó mejor dicho, los abusos á que dan lugar, ahogan la voz de los litigantes, despopularizan á nuestros Tribunales y acabarán por desacreditar una de las más santas instituciones, si no se hacen desaparecer pronto las irregularidades de nuestro procedimiento.... El verdadero cáncer de nuestras ins-

tituciones judiciales son las deformidades ruinosas, el despilfarro y desbarajuste de la sustanciación, máquina de guerra asestada contra la fortuna del infeliz litigante, ó inmoral juego de suerte y azar, donde frecuentemente triunfa de la razón la malicia, de la legalidad la astucia, de la más sana intención el fraude y la codicia.» La ley de Enjuiciamiento civil mucho contribuyó al mejoramiento de una situación tan funesta, evitando tanta inmoralidad y corruptela, sujetando á reglas fijas y taxativas el procedimiento.

El sistema de 1844 exigiendo la vecindad y la incorporación para ejercer la Abogacía, continuó sin dificultad alguna hasta 1857, en que algunos Abogados de partidos judiciales donde no había Colegios, reclamaron contra la práctica de admitirse escritos autorizados por Letrados de distinta residencia, lo cual les causaba graves perjuicios en sus derechos é intereses, porque al paso que concurrían con ellos en el despacho de los negocios lucrativos, les dejaban exclusivamente el despacho de los gravosos; la Real orden de 13 de Agosto de 1858 dispuso en consecuencia la estricta observancia del artículo 1.º de los Estatutos. Las dudas, sin embargo, continuaron, y en 31 de Marzo de 1863 se dió una Real orden, en que, deseando armonizar la libertad de la profesión con la equitativa repartición de las cargas colegiales, se declaró el libre ejercicio de la Abogacía en todos los puntos donde no hubiese Colegios, teniendo la obligación en los pueblos que éstos existiesen, de incorporarse á ellos ú obtener la habilitación

de sus respectivos decanos; en conformidad con esto se dispuso, en 11 de Enero de 1866, que para el efecto del turno de la defensa de oficio, se reputasen obligados los que ejerciesen la profesión en cada partido, aunque no residiesen en él.

Después de la revolución de 1868, esta institución ha sido objeto de varias reformas, ya en simples decretos organizando parcialmente los Colegios, ya en el Código penal de 1870, en que se aumentó la pena contra el Abogado prevaricador, ya, en fin, y muy principalmente, en la *ley Orgánica del Poder judicial* del mismo año, en la adicional de 1882 y en las de *Enjuiciamiento criminal* y del *civil* reformada, cuyas disposiciones, así como las de los actuales *Estatutos*, se consignan en sus respectivos lugares.

Tal es, á grandes rasgos, la historia de la Abogacía en España.

V

LA ABOGACÍA EN EL EXTRANJERO

No intentamos presentar un cuadro completo de legislación extranjera, sino tan solo dar una idea de la significación que la Abogacía ha tenido y tiene en otros pueblos.

Muchos puntos de contacto con la de nuestro país, tiene la historia de la Abogacía en *Francia*. Provincia del Imperio romano, sufrió la imposición de sus leyes durante mucho tiempo, espe-

cialmente en la parte meridional, siendo romana la organización de su foro, hasta que el genio militar de los francos la hizo desaparecer en la primera época de la Edad Media. Con el renacimiento del Derecho romano coincide también el renacimiento de la Abogacía. Felipe Augusto, Luis el Santo, Felipe el Atrevido y Felipe el Hermoso, dieron disposiciones encaminadas á cortar los abusos que desvirtuaban á aquel foro, á semejanza del nuestro. Con los Parlamentos, la Abogacía se convirtió en verdadera fuerza social, sosteniendo á los Reyes contra los orgullosos magnates, y oponiendo al despotismo de los monarcas el derecho de la nación; los Abogados que en los Parlamentos de París, Lyon y el Delfinado hicieron resonar la voz del Derecho fueron colocados en igual rango que la nobleza; la tiara pontificia ha ornado las sienes de un Abogado de Aix, con el nombre de Clemente IV. La revolución, que tan profundamente á fines del pasado siglo arrancó las antiguas tradiciones, destruyendo, entre otras cosas, el antiguo régimen judicial, puso en tela de juicio si la Abogacía podría permanecer en pie en medio de aquel general cataclismo, y no tardó en abolir las corporaciones de Abogados, por más que éstos continuasen sus funciones como defensores particulares sin relación gremial de ninguna clase. El año 12 fueron organizados en colegios, dando luego Napoleón una serie de disposiciones tan restrictivas, que en 1822 fueron abolidas en nombre de la libertad. Más liberal aún fué la reforma verificada después de la

revolución de 1830, pudiendo desde entonces los Letrados franceses actuar en todos los Tribunales sin necesitar autorización ministerial.

En *Inglaterra*, la Abogacía ofrece un carácter especial. Establecida, según se cree, cuando lo fueron las Cortes superiores de justicia á consecuencia de la Carta Magna, ha venido ejerciendo siempre una grandísima influencia en aquel país, por lo cual su instrucción, teórica y práctica á la vez, ha sido constantemente objeto de las mayores atenciones. Desde muy antiguo fué creada una clase de jurisconsultos llamados *pleaders*, cuya misión era enseñar el Derecho y las costumbres de los Tribunales á los jóvenes que se dedicaban al Foro, para lo cual vivían éstos reunidos en los Hoteles de Chancillería (*Inns of Chancery*) si aprendían la teoría, ó en los Hoteles de Corte ó tribunal (*Inns of Court*) si aprendían la práctica. Esta tradición histórica ha continuado practicándose en Inglaterra hasta el punto de que ninguno que haya cursado el Derecho en Londres, Oxford ó Cambridge, puede ejercer la Abogacía sin haber formado parte tres años cuando menos de uno de las cuatro *Inns of Court* que allí existen. Cumpliendo con este requisito, reciben el título de *Barristers* á propuesta de uno de los miembros del *Bar*, que les habilita para abogar en las Cortes de justicia; pero realmente no reciben el título de Abogado en la plenitud de sus funciones hasta que, después de algunos años, son declarados *sarjeants law* por ordenanza real. Cuál sea la consideración que en este país gozan los Abogados

después de conseguir un título á tanta costa obtenido, fácilmente se concibe en un país donde, tanto por el fárrago de su legislación, como por el respeto que se profesa á la autoridad de la ley y de sus representantes, se ha de necesitar y enaltecer al propio tiempo tan nobilísima profesión, á la cual dedican con afán sus hijos los orgullosos lores.

En *Alemania*, al contrario de lo que hasta ahora hemos visto, no han gozado ni aun gozan los Abogados de tanta consideración y aprecio. Ninguna profesión ha pasado más obscurecida en Alemania, según afirma Vainberg (1), que la del Abogado, no encontrándose señal alguna de su influencia histórica en la cosa pública ni aun en la organización jurídica de la sociedad. La causa de un hecho tan extraño puede hallarse en la hostilidad que allí ha existido entre el pueblo y el hombre de ley, reflejo fiel de la constante oposición del elemento germánico al romano en la formación del Derecho alemán. Entusiastas los *Doctores* por el Derecho romano, y queriendo llevar sus principios á la legislación germánica, sumida en un lastimoso estado de confusión, se encontraron en completo aislamiento del pueblo, que no podía transigir con quienes, con un espíritu, en su concepto antinacional, querían destruir el Derecho patrio. Heilbroun, haciéndose aún eco de esta animosidad, ha llegado á proponer «que

(1) *La profesión del Abogado en Prusia.*

ningún Doctor sea admitido en el Consejo de los Príncipes, ni escuchado en una instancia de justicia.» Las reformas que se vienen verificando en el Imperio alemán, dan ya al Abogado la consideración que merece, siendo de desear que se fijen bien sus atribuciones, á distinción de las del Procurador, cuyos cargos suelen estar confundidos en los Estados alemanes, como Baviera y Sajonia, y también en Austria.

Dejando á Europa, en la cual hemos visto el concepto especial que la raza latina, germánica y anglo-sajona tienen de la Abogacía, indiquemos lo que esta institución es en *América*.

En los *Estados Unidos* existe completa libertad profesional, no habiendo traba de ninguna clase en el ejercicio de la Abogacía; es de notar, la alta estimación de que esta profesión goza, sin que por eso pueda afirmarse que un individualismo tan exagerado deje de producir sus naturales y funestos efectos, sucediendo con harta frecuencia que el cliente de poco saber y modesta fortuna, engañado por un pretencioso leguleyo, pierde su derecho ante los Tribunales, los cuales fallan presumiendo la competencia del defensor y sin examinar previamente si es entonces la primera vez que habla de Derecho.


En las *Repúblicas hispano-americanas*, que constituyen casi por completo el resto del nuevo continente, la Abogacía está organizada como en Europa, y más especialmente como en España, lo cual nada tiene de extraño. En Méjico, para ser Abogado se exige haber estudiado tres años de

Derecho en los Colegios respectivos, tres más en la Universidad y haber practicado otros tres en el despacho de algún jurisconsulto, probado lo cual los Tribunales superiores de los departamentos confieren el título para poder actuar en todos los Tribunales de la República; su intervención está únicamente prohibida en aquellos asuntos que deben ventilarse en juicio verbal. En la República de Venezuela, para ser Abogado se necesita: haber estudiado en una clase pública cuatro años de Derecho; ejercitarse dos años más en el estudio de un Letrado en las Audiencias bajo la dirección de un Magistrado; acreditar su buena conducta moral y política; sufrir un examen público, primero ante la Escuela de Abogados, y luego ante el Tribunal superior; y haber cumplido veinte y cinco años, sin cuyo requisito, aunque tenga el título, no puede ejercer. A pesar de exigirse tantas condiciones de capacidad, las leyes no hacen tan necesaria su intervención como en los demás países. En Chile, los aspirantes á la Abogacía han de obtener el grado de licenciado en leyes y ciencias políticas en la Universidad y probar haber asistido por espacio de dos años á la Academia de leyes y práctica forense, después de lo cual, y previo otro examen de los Tribunales de apelación, reciben de éstos el título de Abogados; su intervención es de toda necesidad en los negocios civiles que excedan de 150 pesos y en las causas criminales por delitos graves.

Para terminar, diremos que en *Asia* la profesión del Abogado es medianamente estimada y bien

poco favorecida, lo cual no es de extrañar, porque la arbitrariedad es el carácter distintivo de la Administración, y la ignorancia é inmoralidad el de la generalidad de las gentes. En China, por ejemplo, donde la ley impone la pena del bambú al que se encarga de una mala causa, sólo los vagabundos y charlatanes son quienes hacen profesión de defender á sus conciudadanos ante los mandarines. Con razón hace observar Vainberg, que cuanto más libre es un pueblo y mejor responde á las necesidades de la civilización moderna, tanto más respetados son los Abogados y por tanto más influyen en el orden social de las naciones.

VICENTE SANTAMARÍA DE PAREDES



DISPOSICIONES

RELATIVAS AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO

SECCIÓN PRIMERA

NUEVOS ESTATUTOS DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS ⁽¹⁾

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Redactado por la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, en cumplimiento de lo prevenido en la disposición 6.^a de la Real orden de 17 de Abril de 1890, un proyecto de estatutos para los Colegios de Abogados, el cual ha sido elevado á este Ministerio con informe de la Sala de gobierno de ese Tribunal Supremo, y visto el expediente instruido para su aprobación; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien resolver que para el régimen y gobierno de los Colegios de Abogados del territorio de la Península é islas Baleares y Canarias se observen los adjuntos Estatutos.

De Real orden, etc.—Madrid 15 Marzo 1895.

(1) En algunos artículos de esta edición de los Estatutos encontrarán los que la comparen con los publicados en la *Gaceta* algunas diferencias de poca importancia. Son erratas que en la publicación oficial se cometieron y que se han salvado por la Junta de este Ilustre Colegio.

ESTATUTOS

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DEL TERRITORIO DE LA PENÍNSULA, ISLAS BALEARES Y CANARIAS.

CAPÍTULO PRIMERO

(Disposiciones generales) (1)

Artículo 1.º En todas las poblaciones donde radiquen Audiencias territoriales ó provinciales, habrá un Colegio de Abogados.

Podrá haberle asimismo en las demás poblaciones donde hubiere 20 Abogados en ejercicio.

En los pueblos en que haya Colegios de Abogados no se podrá ejercer la profesión por los que no estuvieren incorporados al mismo (2).

Art. 2.º Los Abogados que residan en puntos donde no haya Colegios establecidos, pueden ejercer la

(1) Es el epígrafe que debía tener.

(2) Véase el artículo 860 de la Ley Orgánica.

Este precepto se encuentra muy simplificado con relación al correspondiente de los Estatutos anteriores, cuyo artículo segundo decía así:

«Continuarán los Colegios existentes y se establecerán de nuevo: 1.º, en todas las ciudades y villas donde residan los Tribunales Supremos y Audiencias del reino: 2.º, en todas las capitales de provincia: 3.º, en todos los demás pueblos donde hubiere 20 Abogados, al menos, de residencia fija; y 4.º, en todos los partidos judiciales donde hubiese igual número de 20 Abogados, aunque residan en diferentes pueblos de un mismo partido. Los Abogados domiciliados en aquellos en donde no se junten en número de 20, podrán incorporarse en el Colegio más inmediato, ó asociarse los de dos ó más partidos que se hallen en aquel caso para formar un Colegio, que no podrá componerse de menos de 20 individuos.»

Habiendo surgido la duda y formuládose consultas acerca de si en las poblaciones donde había Audiencias de lo criminal y se han suprimido, podían continuar los Colegios de

profesión inscribiéndose en el Juzgado ó Tribunal respectivo (1).

Art. 3.º El número de Abogados que pueden incorporarse á los Colegios será ilimitado, debiendo ser admitidos en ellos cuantos lo soliciten, siempre que justifiquen hallarse en las condiciones necesarias al efecto y que satisfagan las cuotas que por derechos de incorporación se exijan (2).

Art. 4.º La misión y objeto de los Colegios de Abogados serán los de distribuir equitativamente entre los que los formen las cargas á que dé lugar el ejercicio de la profesión, con arreglo á lo establecido en las leyes y reglamentos; defender los derechos é inmunidades de los Abogados, procurando que éstos gocen ante los Tribunales de la libertad necesaria para el buen desempeño de su noble profesión; auxiliar á los Tribunales de justicia evacuando los informes periciales que por éstos les fuesen reclamados, y mantener la armonía y fraternidad entre los Colegiales, adoptando las disposiciones conducentes para que no sufran detrimento alguno el decoro y buen nombre de la respetable clase de Abogados (3).

Abogados aunque no llegase á 20 el número de los Colegiados, la resolución recaída ha sido negativa. Sin embargo, esta dificultad ha podido salvarse inscribiéndose los que faltaban para completar ese número, aunque enseguida se den de baja.

(1) Esta disposición reproduce la contenida en el núm. 3.º del art. 869 de la ley Orgánica del Poder judicial.

(2) Es el art. 862 de la ley Orgánica, con la adición del pago de las cuotas de incorporación. Véase el artículo 8.º y siguiente de estos Estatutos.

(3) Falta hacía que se determinase claramente el objeto de los Colegios de Abogados, pues aunque algo se indicaba en la ley Orgánica, no se encontraba detallado en parte algu-

Art. 5.º Los Colegios de Abogados, por medio de sus Juntas de gobierno, ejercerán facultades discipli-

na. Los Estatutos antiguos nada decían acerca de este punto.

La Ley Orgánica del Poder judicial, en su art. 859, designa en una medida común á los Colegios de Abogados y Procuradores, cuyo objeto *principal* sería la equitativa distribución de los cargos entre los que actuasen en los Tribunales existentes en la localidad, el buen orden de las respectivas corporaciones y el decoro, fraternidad y disciplina de los colegiados.

El artículo que comentamos amplía el de la Ley orgánica y enumera punto por punto la misión de los Colegios de Abogados, llamando de paso á la clase «noble y respetable», por si alguien lo había olvidado.

Lo triste es que ofrece más dificultades cumplir este artículo que redactarle, y si los hechos han de responder al elevado pensamiento del autor de los Estatutos, bueno será que las Juntas de gobierno velen con gran celo para que los Abogados sean respetados debidamente por todos los Tribunales y vuelvan por el prestigio de los que le hayan visto menoscabado, aunque se trate del más insignificante Abogado de pobres, sin olvidar que no se toleran á los Abogados jóvenes muchas cosas que se consienten á los viejos; que adopten *de verdad* las medidas conducentes para que no sufran detrimento el decoro y el buen nombre de la clase, pues, por triste que sea decirlo, no faltan ocasiones para desplegar con algunos Colegiales medidas de severidad; y, por último, que el lazo de fraternidad que se quiere exista no se entienda del modo vicioso con que en ocasiones ha sido interpretado, viniendo á hacer imposible toda reclamación formulada contra un Abogado por no encontrar otro que se atreviera á romper en beneficio de la Justicia las relaciones, menos respetables, del compañerismo.

Como relacionadas con el artículo que comentamos, es oportuno recordar las siguientes disposiciones de la Real orden de 6 de Junio de 1844:

Art. 4.º Será motivo para suspender la admisión en los Colegios, la falta de cualidades morales á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 11. La facultad que concede á la Junta de gobierno de los Colegios el art. 15 de los Estatutos, de velar sobre la conducta de los Abogados en el desempeño de su noble profesión, es extensiva á la conducta y costumbres de los incorporados á los mismos Colegios.

narias sobre los respectivos Colegiales, con arreglo á lo que en estos Estatutos se previene (1).

Art. 6.º Los Colegios de Abogados evacuarán los informes y consultas que el Gobierno de la Nación les reclame.

Art. 7.º En las poblaciones donde se verifique el acto de apertura de los Tribunales, concurrirá á esta solemnidad la representación oficial del respectivo Colegio de Abogados. Lo mismo sucederá en los actos de toma de posesión de los Presidentes del Tribunal Supremo y Audiencias territoriales y provinciales (2).

Art. 12. Para que esta vigilancia no sea ineficaz, queda autorizada la Junta de gobierno para amonestarlos y reprenderlos, y podrá también decretar la suspensión temporal del ejercicio de la Abogacía por un término que no exceda de seis meses.

(1) Este artículo es consecuencia del anterior y corrobora el 863 de la ley Orgánica. Véase el art. 446 de la ley de Enjuiciamiento civil, que fija, en cierto modo, el límite de las atribuciones de dichas Juntas en esta materia.

(2) Los antiguos Estatutos comprendían en su art. 5.º las disposiciones de los 6.º y 7.º modernos, con gran perjuicio de la claridad y de la debida separación de materias.

Los Decanos de los Colegios de Abogados tendrán asiento en las funciones públicas á que concurren con los Tribunales, igual al de los Ministros y después de los Fiscales. (R. D. de 29 Agosto de 1843. Art. 11.)

—Refiriendose á la apertura de las Audiencias, se dispuso que el asiento del Decano de los Abogados sea el primero de los destinados para los individuos de su Colegio. (R. O. 12 de Diciembre de 1845.)

—En la apertura de Tribunales, entre el último Magistrado del lado izquierdo y los Jueces de primera instancia, ocupará el Decano del Colegio de Abogados el puesto de honor que en representación del mismo le corresponde en tales actos. El Colegio de Abogados tendrá asiento á continuación de los Jueces de primera instancia. (R. O. 17 de Diciembre de 1848.)

—El lugar preferente que en la solemne apertura de los

CAPITULO II

De los Colegiales.

Art. 8.º Todos los que soliciten incorporarse á determinado Colegio, presentarán el correspondiente título profesional original ó testimoniado, y cuantos documentos considere necesarios la Junta de gobierno respectiva para acreditar en caso de duda si en el solicitante concurren los requisitos legales para el ejercicio de la Abogacía. En el caso, no obstante, de que el que pretendiera incorporarse á un Colegio perteneciera ya á otro, se podrá otorgar la incorporación sin más que acreditar esta circunstancia (1).

Art. 9.º Los Abogados que quieran pertenecer á uno de los Colegios establecidos deberán expresar

Tribunales ocupan los Decanos de los Colegios de Abogados no causa postergación á los Jueces de primera instancia, aun cuando estos estén condecorados con el honor de la toga, por cuanto aquéllos ocupan el mencionado lugar, no por sí, sino por los Colegios á los cuales están concedidos dichos honores. (R. O. 1.º de Enero de 1849.)

—Cuando asiste á la apertura el Diputado primero en sustitución del Decano, debe ocupar el asiento destinado á éste. (Real orden de 21 de Abril de 1851.)

—Se concede á los Decanos de los Colegios establecidos en puntos de residencia de las Audiencias la consideración de Magistrados honorarios de Audiencia, y á los de los demás Colegios la de Jueces de primera instancia en la categoría respectiva á la del Juzgado en que aquéllos residan; debiendo unos y otros ocupar en los actos públicos el puesto de honor correspondiente á su clase. (R. O. 3 de Abril de 1858.)

—En la apertura de Tribunales, la Junta de gobierno del Colegio de Abogados se colocará al final del estrado, en el espacio intermedio, dando frente á la mesa de la Presidencia y formando ángulo con los asientos laterales destinados á los individuos del Poder judicial y Ministerio fiscal. (Real decreto de 20 de Mayo de 1872.)

(1) Y la que prescribe el art. 10 y sig. de estos Estatutos.

en la solicitud que al efecto presenten si se proponen ejercer su profesión ó no, y si pertenecen á otros Colegios.

Art. 10. Los que soliciten incorporarse con el propósito de ejercer la Abogacía, deberán acompañar á la solicitud que formulen, además de la cédula personal, los recibos de la contribución industrial del año corriente, si vinieran ejerciendo dicha profesión en otro punto, y tanto en este caso como en el de que no la ejerciesen entonces en ninguna parte, no se hará definitivamente la incorporación hasta que acrediten haberse dado de alta para el pago de la contribución industrial en la localidad donde estuviere establecido el Colegio á que desearan pertenecer. Los que soliciten incorporarse sin ánimo de ejercer la Abogacía, podrán ser incorporados sin necesidad de presentar los recibos de contribución ni darse de alta en la misma.

Art. 11. Los Abogados que soliciten incorporarse perteneciendo á otros Colegios, deberán acompañar á la solicitud que deduzcan, certificación de los Colegios en que se hallaren inscritos, en los cuales se exprese si satisficieron las cuotas ordinarias y extraordinarias que les hubiesen sido repartidas y si levantaron las cargas anejas á los Colegiales, y asimismo las correcciones disciplinarias que hubieren sido impuestas al solicitante (1).

Art. 12. Los Abogados que solicitaren incorporarse á determinado Colegio para ejercer su profesión y estuviesen ejerciendo ó hubieren ejercido durante el

(1) En caso de defensa propia ó de parientes del Abogado, téngase en cuenta lo prescrito en el art. 875 de la ley Orgánica, y la nota puesta al mismo.

año económico corriente en otro punto, satisfarán en el dicho Colegio en concepto de cuota extraordinaria, una igual á la media que por contribución industrial pagase el gremio en la población á que el Colegio perteneciese. Igual cuota satisfarán los que, habiéndose dado de baja en el ejercicio de la profesión en un Colegio, quisieran volver á ejercer en él hallándose ya en ejercicio en otro.

Art. 13. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados acordarán lo que estimen procedente respecto á las solicitudes de incorporación después de practicar las comprobaciones que consideren oportunas y de recibir las correspondientes acordadas de las Universidades donde se hubieren expedido los títulos profesionales que se presentasen y de los Colegios de Abogados que librasen las certificaciones acompañadas á las instancias de su incorporación (1).

(1) Entre las diversas disposiciones que pueden citarse acerca de esta materia, merece especial mención la Real cédula de 27 de Noviembre de 1832 en que se decía que la incorporación en todos los Colegios del Reino, incluso el de Madrid, será libre á todo Abogado que lo solicite, concurriendo en él las circunstancias y cualidades necesarias y que las leyes exigen.

En los pueblos donde no haya Colegio se ejercerá la facultad sin más restricción que la de presentarse con su título al Corregidor ó Alcalde mayor del pueblo cabeza de partido, ó en su defecto á la justicia ordinaria.

Otras muchas disposiciones se han dado sobre la incorporación á los Colegios; pero como quiera que hoy tienen un interés meramente histórico, sin utilidad práctica alguna, nos limitaremos á indicar entre las más importantes, la Real orden de 2 de Diciembre de 1847, sobre ejercicio de la Abogacía por los Abogados que vengan de las Antillas y los que de la Península vayan á Ultramar, y el Real decreto de 31 de Marzo de 1863, reformativo de algunos artículos de los Estatutos de 1838.

Art. 14. Las solicitudes de esta clase se denegarán cuando quienes las formularan se encuentren comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.º No haber cumplido con los requisitos necesarios para su incorporación según estos Estatutos.

2.º No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior.

3.º Existir dudas respecto á la legitimidad y certeza de los títulos profesionales ú otros documentos que se hubiesen presentado.

4.º Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Abogacía.

5.º Haber sido expulsado de otros Colegios á que hubieren pertenecido.

6.º No haber cumplido la edad legal exigida para ejercer la Abogacía (1).

Estos Estatutos concretaban toda esta materia en los tres artículos siguientes:

«Art. 6.º Todos los Abogados que quieran pertenecer á un Colegio presentarán á la Junta de gobierno de él un escrito pidiendo su admisión, al que acompañarán el título de Abogado ó la certificación de ser individuos de otro Colegio.

Art. 7.º La Junta de gobierno, previa acordada de la Audiencia ó Tribunal donde se hubiese despachado el título, ó del Colegio donde se hubiese expedido el certificado, si decidiese en vista de todo la admisión, lo hará saber á los demás colegiales y lo pondrá en conocimiento del Tribunal ó Juzgado que corresponda.

Art. 8.º Si la Junta de gobierno hallase alguna causa justa, suspenderá la admisión, haciendo saber al interesado los motivos en que se funde. Si aquél no deshiciese las sospechas ó cargos que sirvan de fundamento á la Junta, y ésta persistiese en no admitirle, usará de su derecho en el Tribunal competente con arreglo á las leyes».

Respecto de la exigencia de la vecindad para ejercer la Abogacía ó la libertad de hacerlo en todo el territorio, véanse los antecedentes en el Apéndice II al final de los Estatutos.

(1) Que es la de veintiún años, según el número 1.º del art. 873 de la ley Orgánica.

7.º Hallarse procesado criminalmente (1).

8.º Estar condenado á penas aflictivas sin haber conseguido su rehabilitación.

9.º No haber satisfecho en otros Colegios en el año corriente ó en el anterior las cuotas ordinarias ó extraordinarias que le hubiesen sido exigidas.

10. Haber dejado de levantar las cargas profesionales en otros Colegios á que estuvieren ó hubieren estado incorporados.

11. Hallarse suspenso en el ejercicio de la profesión en virtud de corrección disciplinaria.

Y 12. Haber sido corregido disciplinariamente por dos ó más veces por causas que ostensiblemente hagan desmerecer en el concepto público para el ejercicio de la profesión (2).

(1) Véase la nota puesta al final de este artículo, y el 29 de estos Estatutos.

(2) La detallada enumeración que hace este artículo es una innovación muy plausible, pues los Estatutos antiguos se limitaban á decir que eran motivos suficientes para declarar la suspensión de la admisión: 1.º, dudar de la certeza ó legitimidad del título de Abogado; 2.º, todo impedimento legal para ejercer la abogacía.

Esta oscuridad hizo precisas otras disposiciones, como el Decreto de 6 de Junio de 1844, que señalaba también como motivo de suspensión la falta de cualidades morales á juicio de la Junta de gobierno.

Lo más discutible en este artículo es si puede aceptarse que por el mero hecho de ser procesado un Abogado debe dene-garse su admisión al ejercicio. Los Estatutos no han hecho en este caso más que ajustarse á la Ley organica, que en su artículo 873 exige para ejercer la abogacía no estar procesa-do criminalmente y no haber sido condenado á penas aflictivas ó haber obtenido rehabilitación. La cuestión fué ya resuel-ta por Real orden de 7 de Abril de 1866 en la que se declaraba aptos para ejercer á los Letrados que estuvieran, no sólo pro-cesados, sino presos. Los fundamentos de la misma merecen ser conocidos y por ello la reproducimos á continuación:

Art. 15. No obstante lo dispuesto en los precedentes artículos, los Abogados podrán ejercer su profesión en todas partes, aun sin necesidad de incorporarse á los Colegios legítimamente establecidos ó que se establezcan, cuando única y exclusivamente hayan de intervenir con tal carácter en toda clase de asuntos en

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una exposición que á consecuencia de haberse abstenido la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona de dictar providencia sobre un escrito presentado en defensa de un reo y firmado por un Abogado preso á la sazón por desacato, ha elevado la Junta de Abogados de aquella ciudad, en solicitud de que se declare que no puede privarse total ni parcialmente á un Abogado del ejercicio de su profesión, sino en los casos expresamente prescritos en la ley y en la forma prevenida en la misma. En su virtud, y considerando que ninguna disposición legal establece que la prisión preventiva, cuyo objeto es el de asegurar el fallo de la justicia, sea incompatible con el ejercicio de la abogacía:

Considerando que el preso no puede ser privado antes de que recaiga sentencia ejecutoria de los derechos que no sean incompatibles con la falta de libertad; S. M., enterada de todo, oído el parecer del Tribunal Supremo de Justicia y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver que el Abogado preso ó detenido puede ejercer su profesión de la manera que sea compatible con la prisión.» Analoga doctrina establece otra Real orden de la misma fecha, respecto á la defensa propia de un Abogado procesado.

Ahora bien: ¿se ha pretendido impedir *en absoluto* en el citado precepto de la ley Orgánica y en el núm. 7.º del artículo que anotamos, que el Abogado procesado pueda ejercer la profesión, dando así un salto atrás en el sentido liberal de nuestras disposiciones legales? Entendemos que no, porque tal interpretación hasta podría considerarse contraria á los derechos que la Constitución consagra; y de este modo lo han entendido también los autores de los Estatutos, como lo demuestra bien á las claras el contenido del art. 29 de los mismos, en el que se da por supuesto que se puede ejercer la Abogacía aunque se esté procesado. Véase la nota á dicho artículo 29.

que se encuentren directa y personalmente interesados ellos mismos ó sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad (1).

Art. 16. En los casos de que habla el artículo anterior, los Abogados no podrán ejercer su profesión sin ser previamente habilitados por el Decano del Colegio respectivo, después que hubiesen justificado tener la edad legal, ser Doctores ó Licenciados en Derecho civil y canónico, no hallarse procesados criminalmente, no estar condenados á penas aflictivas, y la clase y grado de parentesco que les una á la persona interesada en el asunto judicial en que se propongan actuar como Abogados (2).

(1) Véase el art. 875 de la Ley orgánica y su nota.

(2) No podemos explicarnos satisfactoriamente lo prescrito en este primer párrafo del artículo que anotamos, y nos vamos á permitir hacer algunas observaciones, esperando que ha de corregirse en breve, no ya su redacción, sino también su doctrina, que está en completa oposición con lo prescrito en otros artículos de estos mismos Estatutos, con el espíritu liberal en que deben informarse y hasta con el recto sentido jurídico. Vamos á probarlo.

1.º Sin fijarnos en lo difícil que es compaginar las prescripciones de este artículo con las del anterior, la contradicción que existe entre este y el 29 es evidente. Aquí se dice que para ser habilitados por los Decanos han de probar previamente los Abogados que no están procesados criminalmente, porque en tal caso, *¿cuándo se van á defender á sí mismos?* ¿Es que el defenderse un Abogado ante los Tribunales no es ejercer la abogacía, sino una especie de derecho individual? Entonces, ¿cómo se explica que no lo tengan todos los ciudadanos? ¿O es acaso que la defensa propia no se considera como un asunto *en que se encuentren directa y personalmente interesados*, y por ello no puede aplicarseles lo prescrito en este artículo?

2.º El prohibirse al Abogado *procesado* ejercer la abogacía (pues a tanto equivale el no permitirle incorporarse á un Colegio ni poder autorizarle para que la ejerza) es contrario al espíritu liberal y dar el año 1895 un salto atrás de unos

Donde no hubiera Colegio de Abogados, la habilitación se hará por autorización del Juez ó Tribunal respectivo, previa la justificación de las circunstancias en este artículo detalladas.

Art. 17. Los Abogados, antes de darse de alta en la matrícula de la contribución industrial para el ejercicio de la profesión en los puntos donde haya Colegio, estarán obligados á solicitar su incorporación en el Colegio respectivo, por cuya Secretaría les será entregado el documento que justifique haber cumplido este requisito, debiendo acompañarlo á la instancia que presenten en las oficinas de Hacienda al solicitar su alta en la contribución industrial.

Art. 18. Si las Juntas de gobierno de los Colegios

treinta años, pues ya hemos visto en la nota al art. 14, disposiciones del año 1866 que prescribían lo contrario. ¡Medrados estaríamos si á fines del siglo XIX perdiera el ciudadano sus derechos civiles por el mero hecho de que se le procesara criminalmente, cuando se dan tantos y tantos casos en que los procesados salen absueltos por haberse probado plenamente su inocencia!

3.º Pero aun hay más. Atendiendo á la letra del artículo que nos ocupa, puede suceder que el Decano, Juez ó Tribunal puedan habilitar para ejercer la profesión, en los casos á que se refiere el art. 15, á presidiarios, con tal que no estén *condenados á penas aflictivas*, y no puedan hacer lo mismo respecto de los que se hallen procesados tal vez por un error ó una ligereza ó por un delito de escasa importancia, porque el *condenado* ya no es *procesado*, y si no está *extinguendo pena aflictiva*, nada se opone á que sea autorizado para ejercer la Abogacía.

Hubiérase dicho, como se dijo en el Real decreto de 1863 reformando los antiguos Estatutos, «que los Decanos *podrían* negar la incorporación á los que se hallasen sufriendo *alguna* pena», y no existiría el absurdo á que hacemos referencia.

Se dirá que casi todo está tomado de la ley Orgánica; pero así como han procurado derogarla en cosas que, á juicio nuestro, no han debido, pudieron hacerlo en esto que era conveniente.

de Abogados denegasen las incorporaciones pretendidas, lo notificarán á los interesados haciendo constar los fundamentos de sus acuerdos, pudiendo aquéllos acudir en alzada, en el término de cinco días, ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, si se tratase del Colegio de Madrid, y de las Audiencias territoriales respectivas, cuando se refiera á los demás Colegios, cuyas Salas confirmarán ó revocarán dichos acuerdos, sin ulterior apelación, en el plazo máximo de un mes (1).

Art. 19. Los Tribunales de justicia no permitirán el ejercicio de la Abogacía á los que no se hallen en las debidas condiciones con arreglo á las leyes y á estos Estatutos.

Art. 20. A fin de que pueda tener el debido cumplimiento lo prevenido en el artículo anterior, los Colegios de Abogados cuidarán de enviar á la Secretaría de gobierno de todos los Tribunales donde aquellos se encuentren establecidos, y al principio de cada año judicial, una lista autorizada de los Abogados que se encuentren incorporados y en ejercicio, y remitirán también el día último de cada trimestre notas adicionales de las altas y bajas correspondientes, de las cuales las Juntas no tendrán por ciertas las primeras sin la previa presentación en el Colegio de la cédula personal y del documento de la Delegación de Hacienda que acredite haberse dado de alta en la contribución.

(1) Este artículo determina con más claridad lo que preceptuaba el 8.º de los Estatutos anteriores, que se limitaba á decir que el Abogado no admitido en el Colegio podría usar de su derecho en el Tribunal competente con arreglo á las leyes.

Los Abogados que no figurasen en las listas mencionadas entre los que se hallasen ejerciendo, deberán presentar siempre los documentos necesarios ó acreditar que están legalmente habilitados para ejercer su profesión.

Lo dispuesto en este artículo deberá entenderse sin perjuicio de los demás medios de comprobación que las leyes y reglamentos hayan establecido ó establezcan, con el propio fin de evitar que se ejerza la Abogacía por los que no estén debidamente autorizados al efecto (1).

(1) Este artículo es consecuencia de la Real orden de 24 de Enero del corriente año, publicada en la *Gaceta* del 26, que ha venido á desterrar la antigua práctica de exigir al principio de cada pleito la presentación de la cédula y del recibo de contribución del Letrado, con lo cual se dilataba la tramitación del litigio, se dictaban providencias y se hacían diligencias inútiles y costosas. En lo sucesivo no tendrán que hacer la susodicha presentación más que los Abogados que hayan empezado á ejercer después de presentadas las listas trimestrales y los que, por cualquier causa, no figurasen en ellas.

He aquí ahora las disposiciones de la citada Real orden:

1.º Los Decanos de los Colegios de Abogados y Procuradores de Madrid cuidarán de que los individuos en ejercicio que respectivamente los componen, presenten todos los años en los mismos Colegios, durante la primera quincena de Diciembre, su cédula personal y el recibo de la contribución industrial del último trimestre.

2.º Antes de 1.º de Enero de cada año, los Decanos de los expresados Colegios remitirán á los Presidentes de los Tribunales de justicia de esta Corte, y al del Tribunal de lo Contencioso administrativo, así como también á los Decanos de los Jueces de primera instancia é instrucción y municipales, relación de los Abogados y Procuradores que se hallen habilitados para ejercer la respectiva profesión por haber presentado su cédula personal y haber acreditado estar al corriente en el pago de la contribución industrial.

Los mismos Decanos de los Colegios darán además conocimiento trimestralmente á los expresados Presidentes de los

Art. 21. Los honorarios de los Abogados no estarán sujetos á arancel. Si se impugnasen por excesivos, no podrá resolverse la impugnación sin oír previamente por escrito al Abogado cuya minuta de honorarios se censurase y sin los demás trámites legales (1).

Tribunales y Decanos de los Jueces, de las altas y bajas que se hayan producido en los Colegiados en ejercicio.

4.º Los Presidentes de los Tribunales y Jueces Decanos, una vez que hayan recibido la relación á que se refiere el núm. 2.º, y con vista de las altas y bajas ocurridas en cada trimestre, darán conocimiento de todo ello á las Salas de Justicia y Juzgados respectivos, á fin de que los Secretarios de Sala, Escribanos de actuaciones y Secretarios de los Juzgados municipales, para hacer constar que los Abogados y Procuradores están en aptitud de ejercer, se limiten á poner una nota en cada asunto con referencia á dichas relaciones, sin exigir por ello derechos de ninguna clase.»

Es de notar que la Real orden copiada hace referencia únicamente á los Colegios de Madrid, pero debe entenderse aplicable á toda la Península, Baleares y Canarias, por virtud del artículo de los Estatutos que comentamos.

(1) El procedimiento para la impugnación se establece en el artículo 879 de la ley Orgánica en relación con el 12 y 427 á 429 de la ley de Enjuiciamiento civil, y 244 de la de Enjuiciamiento criminal. Véanse más adelante los artículos del Código civil y de las leyes procesales que se refieren al pago de costas, así como los Aranceles judiciales.

Sobre regulación de honorarios se dictó en 22 de Agosto de 1850 una Real orden, cuyas disposiciones son las siguientes:

«Primero. Que cuando los Colegios de Abogados ó sus Juntas de gobierno verifican la regulación de derechos en los expedientes de reducción de éstos, á virtud de mandato judicial, obran como peritos y tienen el de percibir lo que les corresponde, según el principio consignado sobre esta materia en los Aranceles judiciales.

Segundo. Que ya las Juntas emitan su dictamen en cuerpo, ya por medio de ternas y comisiones, atendido el decoro y desinterés de tan distinguida clase, y á fin de no dificultar por gravoso el recurso de reducción, para la apreciación del derecho pericial, se reputará que el dictamen ha sido emitido por un solo Letrado.

Art. 22. Los Abogados se presentarán ante los Tribunales en traje negro y con toga y birrete de la misma forma que los que usan los Magistrados y Jueces, aunque sin distintivo de ninguna especie.

Los Abogados, á la entrada ó salida de las Salas á que concurran para la vista de pleitos ó causas, así como al empezar sus informes, se descubrirán siempre en señal de respeto y consideración al Tribunal (1).

Tercero. Que, fundado en los mismos principios, el derecho pericial consistirá por ahora en el señalado por vista y reconocimiento de procesos, hasta que con presencia del resultado de esta determinación, los Tribunales y Colegios de Abogados expongan lo conveniente al mejor servicio público en este punto importante de la administración de justicia y al derecho que asista á los segundos».

Cuarto. Y que en cuanto á la inversión ó aplicación de los derechos periciales, los mismos Colegios de Abogados determinen por acuerdo común lo que tengan por conveniente, sometiéndolo á conocimiento de S. M.

En Real orden de 22 de Junio de 1861 se dispuso que los Abogados y demás funcionarios no sujetos al arancel están dispensados de poner al pie de los escritos sus honorarios.

—Esto mismo se deduce de lo prescrito en el art. 879, pues no estando sujetos á arancel, no hay para qué consignarlos, porque no puede hacerse comprobación alguna.

(1) El primer párrafo es una transcripción, ligeramente modificada, del art. 880 de la ley Orgánica.

El segundo párrafo está fundado en la Real orden de 5 de Mayo de 1836, aunque ésta es más clara y detallada, pues además de ordenar lo mismo que ordena este artículo, especifica que los Abogados, luego que ocupen su asiento, pueden cubrirse, y que para tomar la venia al empezar á hablar y al concluir deben quitarse la gorra, pudiendo ponérsela en seguida.

El Real decreto de 29 de Agosto de 1843, restableció, en lugar de la gorra, usasen birrete de seis lados, y dispuso que se diera á los Letrados el tratamiento de usted y no el impersonal.

Conviene advertir que el art. 575 del Código de Justicia militar dice que «los Consejos de guerra serán públicos y los asistentes al acto estarán descubiertos» y la intolerancia de

Art. 23. Los Abogados informarán sentados ante los Tribunales del fuero común, eclesiásticos, administrativos y militares, teniendo delante de sí una mesa para colocar sus libros y papeles y hacer los apuntes que estimen necesarios. El asiento de los Abogados se colocará dentro del estrado, al mismo nivel y en la propia plataforma en que se hallen instalados los del Tribunal ante quien informen, hallándose situados á los lados de la mesa que el Tribunal ocupe, de modo que no den la espalda al público (1).

Art. 24. Los Abogados, cuando actúen ante los Tribunales, podrán abandonar momentáneamente los locales donde éstos funcionen, con la venia del respectivo Presidente.

Art. 25. Si por cualquier disentiimiento entre el Tribunal y el Abogado que actuase considerase éste

los Tribunales militares ha ampliado este precepto á los Abogados y ha dado origen á varias discusiones entre el Tribunal y los Letrados, por obstinarse aquél en que éstos estuvieran constantemente descubiertos.

(1) Los Abogados se sentarán en bancos con respaldo y forrados, colocados en el mismo pavimento que los asientos de los Jueces y á los lados de las Salas, de modo que vengan á estar situados entre los ministros y el público, sin dar á éste la espalda: delante de dichos bancos habrá una mesa con tapete, de la cual podrán usar para colocar sus papeles y hacer los apuntes que estimen necesarios. (R. D. de 29 de Agosto de 1843.)

Debemos hacer respecto de este artículo la misma advertencia que en el anterior, y es que en los Consejos de Guerra suele haber la costumbre de que los Abogados hablen de pie. Sin embargo, como el Código de Justicia Militar dice simplemente que el Fiscal se levantará al pronunciar la fórmula final en nombre del Rey, y por analogía se entiende que debe hacer lo mismo el defensor, como la ley nada dice en concreto, es más fácil que el Abogado pueda hacer valer sus prerrogativas en este punto citando el artículo que anotamos.

que se coartaban la independencia, amplitud y libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales, podrá hacerlo constar así ante el Tribunal, dando cuenta de lo ocurrido al Decano del Colegio respectivo (1).

Art. 26. Los Abogados colegiados tienen la obligación de levantar las cargas que se les impusieren y de satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias que acordarán las Juntas de gobierno. No obstante, los Abogados que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 de estos Estatutos hubieran satisfecho las cuotas extraordinarias que allí se determinan, estarán

(1) Justo es consignar que cada día van siendo menos frecuentes, por fortuna, los disentimientos entre el Tribunal y las partes, no solo por la mesura de los Letrados en sus informes, sino también por el espíritu de libertad en que nuestra Magistratura suele inspirarse. Pero como aún se suscitan, y se suscitarán siempre, por ser esto inevitable, estos altercados, bueno será dar á conocer algunos precedentes de la cuestión.

Fundándose el Gobierno en que algunos defensores se habían propasado á hacer calificaciones poco comedidas y á sostener doctrinas reprobadas, encargó por la Real orden de 7 de Octubre de 1845, á los Fiscales su asistencia á estrados, «no consintiendo que los defensores abusen de su cargo en sus informes y reclamando lo conveniente para la represión de cualquier exceso que observaren.»

Es digno de copiarse el precepto que sobre esta materia da el Código de Justicia Militar y que es como sigue:

«Si el presidente notara en el escrito de defensa algo irrespetuoso é impropio del acto, mandará suspender la lectura y despejará la Sala.

A puerta cerrada concluirá el defensor de leer su escrito, y tan pronto como lo termine volverá a hacerse pública la vista.»

De modo que interpretando á la letra este artículo, el defensor puede decir al Tribunal todas las irrespetuosidades que quiera, y éste no tiene más remedio que escucharlas, si bien con la precaución de evitar que el público las oiga.

exentos en los respectivos Colegios de la obligación de defender á los declarados legalmente pobres (1).

Art. 27. Los Abogados colegiados que dejaren de satisfacer las cuotas acordadas por las Juntas de gobierno dentro del plazo señalado, obtendrán una prórroga de quince días para verificarlo, y si transcurriese el plazo sin que lo efectuasen, serán eliminados de la lista del Colegio hasta que lo realicen (2).

Art. 28. Los Abogados colegiados tienen la obligación de participar á la Junta de gobierno respectiva sus cambios de domicilio dentro de la población en que residan, su traslación de vecindad y las ausencias que hayan de prolongarse por más de tres meses consecutivos.

Art. 29. Los Abogados que se hallen procesados, cuando se defiendan á sí mismos (3) usarán el traje pro-

(1) Real orden de 24 de Agosto de 1847, sobre cargas de los Colegiales.

«Art. 1.º Se autoriza á las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados para hacer efectivas las cantidades que se aprueben por las juntas generales de los mismos con el objeto de atender á sus gastos, conforme á lo prevenido en el art. 31 de los estatutos vigentes.

Art. 2.º Si algún colegial dejare de pagar la cuota que le corresponda satisfacer, se le concederá por la Junta de gobierno respectiva un plazo de quince días para que lo verifique, y no haciéndolo sea excluído del Colegio y borrado de sus listas.

Art. 3.º Todos los individuos de los Colegios, siempre que muden de domicilio ó se trasladen de una casa á otra, deberán ponerlo en conocimiento de las Juntas de gobierno: á los que no lo hicieren, se les recordará por medio de los *Boletines oficiales* de la provincia el cumplimiento de esta obligación, concediéndoles, al efecto, quince días, y si transcurridos no lo hubiesen verificado, serán excluídos en igual forma del Colegio á que correspondan y borrados de sus listas.»

(2) Véase la nota al artículo anterior.

(3) Luego pueden defender también á otros, porque si los

fesional, ocupando el sitio establecido para los Letrados. Si tuviesen otro defensor, no usarán el traje profesional y ocuparán el lugar que el Tribunal les señale (1).

Art. 30. En todos los Tribunales de la nación y según las condiciones de los locales en que funcionen, se designará un sitio separado del público, y á ser posible con las mismas circunstancias del señalado para los Abogados actuantes, á fin de que puedan ocupar lo los demás Letrados que, vistiendo el traje profesio-

autores de los Estatutos no hubieran querido decir esto habrían empleado otra forma, por ejemplo, «Cuando se defiendan por sí, ó cuando se defiendan ellos mismos» etc. Véase la nota 1.^a al artículo 16.

(1) Esta disposición modifica lo vigente hasta el día, que era la Real orden de 7 de Abril de 1866, en la que se decía lo siguiente: «Considerando que es incuestionable, pues así lo establece la ley 3.^a, título 6.^o de la Partida 3.^a, y el art. 189 de las Ordenanzas para todas las Audiencias de la Península é islas adyacentes, el derecho que asiste al Abogado encausado de defenderse á sí propio, hablando en derecho: considerando que esto no obstante y por más que deba suponerse al presunto reo en el goce de sus derechos mientras no recaiga la sentencia ejecutoria correspondiente, no le autoriza sin embargo para formular su defensa desde el mismo puesto de honor otorgado en los Tribunales á los Letrados defensores, por ser esta distinción una gracia concedida á los defensores de otros y no á los que se defienden á sí mismos en causas criminales: considerando, por último, que siendo diversas las prácticas que en este punto se advierten en las Audiencias, es conveniente uniformarlas, S. M., enterada de todo, oído el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver que los Abogados procesados, cuando utilizan por sí mismos el derecho de defensa, si bien pueden asistir con toga, como distintivo de su profesión, deberán ocupar el mismo asiento y lugar destinados ordinariamente en los Tribunales á los demás reos.»

nal, quieran presenciar los juicios y vistas públicos (1).

CAPÍTULO III

De las Juntas de gobierno:

Art. 31. En cada Colegio de Abogados habrá una Junta de gobierno que se compondrá: en el de Madrid, de un Decano, seis Diputados, un Tesorero y un Secretario; en las poblaciones donde existan Audiencias territoriales, de un Decano, cuatro Diputados, un Tesorero y un Secretario; en las demás poblaciones donde existan Colegios de Abogados, de un Decano, dos Diputados, un Tesorero y un Secretario (2).

Art. 32. Los Diputados estarán numerados, susti-

(1) Este artículo tiene un precedente en la Real orden de 7 de Junio de 1863, que dispone:

«1.º Que en todos los Tribunales del Reino se designe un sitio cómodo y separado del que ocupa el público, y de las mismas condiciones, si es posible, que el que hoy ocupan los Abogados actuantes para que puedan colocarse en él decorosamente los demás Letrados que deseen concurrir á los debates judiciales.

2.º Que para poder tomar asiento en el lugar que se les destine deben presentarse necesariamente con el traje de toga, propio de su clase.»

(2) Según los Estatutos derogados, las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados se compondrán de un Decano, dos Diputados, un Tesorero y un Contador secretario. Los Colegios que se compusieran de los Abogados de dos ó más partidos, tendrían un Diputado en cada cabeza de partido donde no residiera el Decano.

El art. 5.º del Real decreto de 6 de Junio de 1844 modificó los Estatutos disponiendo lo siguiente: «Las Juntas de gobierno de los Colegios de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Granada, Valladolid, la Coruña y Zaragoza, se compondrán de nueve Abogados; de siete las de los Colegios que cuenten 50; de cinco las de los que tengan 30, y las de los que bajen de este número se compondrán de tres.

tuyendo al Decano en ausencia, enfermedad y vacante el Diputado primero, y en su defecto el que le siga por orden correlativo de numeración.

Al Tesorero y Secretario le sustituirán en iguales casos el último Diputado, y en su defecto los que antecedan á éste según el orden numérico invertido.

Art. 33. Cuando dentro de las Juntas de gobierno no hubiere quien pueda sustituir al Decano, Tesorero y Secretario, lo verificarán los que hayan desempeñado estos cargos en años anteriores, ó en su defecto al primero, y por su orden los Colegiales en ejercicio más antiguos que residan en la población donde el Colegio se encuentre instalado y paguen una de las cuatro primeras cuotas; al Tesorero y al Secretario, Colegiales en ejercicio también designados por su antigüedad y que satisfagan la cuota media de contribución (1).

Art. 34. Las Juntas de gobierno serán elegidas por los Colegiales por el procedimiento del sufragio directo.

Los cargos de dicha Junta durarán cuatro años, excepto en la Junta del Colegio de Madrid, en que solo durarán tres, y los individuos á quienes corresponda cesar podrán ser reelegidos (2).

(1) Los Estatutos anteriores diferían de estos en que únicamente prevenían la sustitución del Decano por el Diputado primero ó por el Diputado de la cabeza de partido que se hallare incorporado á otro donde residiera el Decano. Las nuevas disposiciones tienden á evitar, á todo trance, que exista algún Colegio sin Junta de gobierno ó con ella incompleta.

(2) El art. 12, núm. 4.º de los Estatutos anteriores decía que en la Junta general se trataría del nombramiento de individuos para la Junta del año siguiente, que se hará á plu-

Art. 35. Las condiciones para poder ser elegidos individuos de las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados y desempeñar los cargos de las mismas, serán las siguientes:

Para Decano del Colegio de Madrid, llevar más de diez y seis años incorporado al Colegio, ejerciendo la Abogacía durante igual período de tiempo, pagando una de las cuatro primeras cuotas de contribución durante los últimos cuatro años.

Para Decano de Colegio de Abogados de Audiencia territorial ó Vocal de la Junta del Colegio de Madrid, incluyendo en esta última denominación al Secretario y Tesorero, llevar catorce años de incorporación en el respectivo Colegio, ejerciendo la profesión durante igual tiempo y pagando en los seis últimos años alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la respectiva escala.

Para Decano de Colegio de Audiencia provincial y para Vocales de las Juntas de los Colegios correspondientes á las Audiencias territoriales, incluyendo también en la última denominación al Tesorero y al Secretario, llevar diez años de incorporación á los respectivos Colegios, ejerciendo la profesión durante igual período de tiempo y pagando en los cinco últimos años cualquiera de las cuotas comprendidas en la mitad superior de su escala.

alidad de votos. En el art. 14 decía «que los empleos de la Junta son anuales, pero cualquiera de sus individuos puede ser reelegido, debiendo ser voluntaria la aceptación en este último caso.»

La Real orden de 26 de Enero de 1840 dispuso, igualmente, que el nombramiento de las Juntas de gobierno se verificase á pluralidad de votos.

Para Decano de otros Colegios ó Vocal, Tesorero ó Secretario de Colegio de Audiencias provinciales, llevar ocho años de incorporación en los respectivos Colegios, ejerciendo la Abogacía durante igual período de tiempo y pagando durante los cuatro últimos años alguna cuota de contribución de las comprendidas en la mitad superior de la escala respectiva.

Para Vocal, Secretario y Tesorero de los Colegios que no estén situados donde haya Audiencia territorial ó provincial, llevar seis años de incorporación, ejerciendo la Abogacía durante igual período de tiempo y pagando una cuota de contribución que no sea de las tres más bajas en los cuatro últimos años.

No obstante lo dispuesto en las reglas anteriores, podrán ser elegidos individuos de las Juntas de gobierno, aun cuando no concurren en ellos las circunstancias expresadas, los que hayan pertenecido en otras épocas á dichas Juntas, con lo cual se entenderá que han adquirido por ese solo hecho las condiciones que para optar á los referidos cargos se exigen en estos Estatutos (1).

(1) La modificación introducida con relación á los antiguos Estatutos es radical. En estos se decía solamente que «para ser individuo de la Junta de gobierno se requiere llevar al menos seis años de Colegio cuando los haya con este requisito, y no haber sufrido ninguna amonestación de las que trata el art. 10, disposición tan deficiente en su fondo como antigramatical en su forma, pues con su aplicación podrían llegar a ocupar todos los cargos de las Juntas Abogados sin historia ni prestigio. El nuevo artículo peca por el vicio contrario, encomendando los puestos á los méritos de la experiencia con exclusión de las energías de la juventud. A nuestro entender, lo prudente y justo hubiera sido exigir diez y seis años de ejercicios para ser Decano, catorce para las primeras Diputaciones y cinco para las últimas. Con esto

Art. 36. Para poder celebrar sesión las Juntas de gobierno será preciso que concurra á la misma la mayoría absoluta de los individuos de que aquéllas se compongan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos entre los concurrentes á la sesión (1).

se hubiera logrado llevar á las Juntas todos los criterios, todas las fuerzas y todos los intereses, como se llevan á la labor legislativa de los Estados con la dualidad de las Cámaras. Precisamente en las Juntas de gobierno del Colegio de Madrid que actúa al publicarse estos Estatutos hay algunos Diputados que no llevan catorce años de ejercicio.

La explicación de esta exigencia puede hallarse en el artículo 47 de estos mismos Estatutos.

Es digna de elogio la firmeza con que en los nuevos Estatutos se mantienen las constantes tradiciones del Colegio, huyendo, á diferencia de otras Corporaciones, de exigir para el desempeño de los cargos, méritos políticos que no pueden aumentar los profesionales adquiridos en las mobilísimas luchas de los estrados.

No nos explicamos por qué se cambia en este artículo el nombre de Diputados por el de Vocales.

Como precedente de la disposición que anotamos, reproducimos á continuación la Real orden de 12 de Julio de 1850, en la que se resuelve, entre otras cosas:

1.º Que en los Colegios donde no haya Abogados que lleven diez años de incorporación en él, sean hábiles y elegibles para Decanos los que lleven los mismos diez años de ejercicio con estudio abierto y vecindad en el territorio del Juzgado.

3.º Que el que haya de nombrarse Decano deberá estar exento de toda dependencia que le constituya subalterno de cualquiera corporación.

4.º Que al menos el Decano y Secretario habrán de tener su estudio y vecindad continua en la cabeza de partido, siempre que hubiese bastantes individuos en ella que puedan turnar para dichos cargos.

(1) Los Estatutos antiguos no precisaban el número de individuos que habían de concurrir á las Juntas, y sólo decían que los asuntos se decidirían á pluralidad de votos.

Art. 37. Las Juntas de gobierno tendrán las facultades siguientes:

1.º Decidir respecto á la admisión de los que deseen incorporarse al Colegio.

2.º Velar por la buena conducta de los Abogados en el desempeño de su profesión.

3.º Procurar que no ejerzan ante los Tribunales los Abogados que no se hallen incorporados ó estén debidamente habilitados ó que no satisfagan la contribución correspondiente, adoptando en su caso las medidas que considere necesarias.

4.º Imponer á los Colegiales las cuotas ó cargas que se consideren precisas para sufragar los gastos y obligaciones del Colegio.

En cuanto al reparto de cargos, se tendrá en cuenta, no obstante, lo dispuesto en el art. 26 de estos Estatutos.

5.º Regular los honorarios de los Abogados cuando los Tribunales remitan los expedientes oportunos con sujeción á lo dispuesto en las leyes (1).

6.º Convocar para las Juntas ordinarias y extraordinarias del Colegio.

7.º Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.

8.º Nombrar y remover los empleados y dependientes del Colegio.

9.º Nombrar y separar los Abogados de pobres. Los nombramientos de los que hayan de ejercer como tales Abogados de pobres desde el comienzo de un año económico, se harán dentro del mes de Marzo an-

(1) Véase el art. 427 de la ley de Enjuiciamiento civil.

terior á dicho año económico, y oportunamente se pasará la lista de los nombrados á las oficinas de Hacienda para los efectos legales.

10. Promover cerca del Gobierno y de las Autoridades cuanto consideren beneficioso para los intereses del Colegio.

11. Defender cuando lo entiendan procedente y justo á los Colegiales si fuesen molestados ó perseguidos con motivo del desempeño de su profesión.

12. Dictar los reglamentos de orden interior que consideren convenientes (1).

(1) Las facultades que según los Estatutos derogados tenían las Juntas, eran las siguientes: primera, decidir sobre la admisión de los que soliciten entrar en el Colegio; segunda, nombrar las ternas de examinadores para cada año entre los individuos que lleven á lo menos tres de incorporados; tercera, velar sobre la conducta de los Abogados en el desempeño de su noble profesión; cuarta, regular los honorarios de los Abogados cuando los Tribunales les remitar los expedientes para ello, con sujeción á lo dispuesto en las leyes; quinta, citar á junta general extraordinaria, si creyere necesaria esta medida en algún caso; sexta, distribuir los fondos del Colegio en conformidad á lo dispuesto por la Junta general y dando á ésta cuenta; séptima, nombrar los Abogados de pobres teniendo cuidado de repartir las cargas de modo que cada colegial las sufra con igualdad según el método que se decida por la Junta general del Colegio; octava, nombrar y remover á los dependientes; novena, promover cerca del Gobierno y de las Autoridades cuanto crea beneficioso á la Corporación; décima, defender del modo que juzgue conveniente y cuando lo considere justo á algún individuo del Colegio perseguido por su noble profesión.

Las modificaciones, pues, son bien pequeñas. La facultad segunda de los antiguos Estatutos, no estaba puesta en vigor desde que se dispuso que los recibimientos de Abogados se hicieran por las Universidades.

La innovación de fijar en Marzo la época de los nombramientos de Abogados de pobres, es muy acertada, porque haciéndolos en Junio como antes se hacían, venían á coincidir

Art. 38. Para hacer eficaz la vigilancia que las Juntas de gobierno deberán ejercer sobre la conducta de los Abogados en el ejercicio de la profesión, estarán autorizados:

1.º Para amonestar y reprender á los Colegiales.

2.º Para decretar la suspensión de ellos en el ejercicio de la Abogacía por un plazo que no podrá exceder de seis meses.

Y 3.º Para eliminar de las listas del Colegio á los Abogados que dejasen de satisfacer las cuotas que á los Colegiales se exigiesen, conforme á lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de estos Estatutos (1).

con el reparto de la contribución industrial y complicaban no poco esta tarea, por resultar nombrados Abogados de pobres muchos de los que ya estaban clasificados para los efectos de la contribución industrial, y viceversa.

La Circular para el ejercicio de la Abogacía de pobres, la insertamos como apéndice á esta Sección primera, y otras disposiciones referentes á lo mismo, en las notas á los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil.

(1) El artículo que en los Estatutos anteriores trataba de esta materia, decía así:

«Si después de admitido un individuo en el Colegio cometiese faltas que le hiciesen desmerecer del honroso cargo que desempeña, la Junta de gobierno le amonestará hasta tres veces; y si esto no bastare, dará cuenta en Junta general de Abogados para que ésta determine lo que más convenga al decoro de la profesión y del Colegio. Si el interesado no se conformase con la resolución de la Junta, podrá acudir al Tribunal competente á usar de su derecho.»

Desde luego se echa de ver que la nueva disposición es mucho más dura y menos democrática que la derogada. La una previene la amonestación hasta tres veces y la otra la limita á una sola. Si esto no diere resultado en punto á la corrección del colegial según los Estatutos viejos, la clase entera, la que puede considerarse desprestigiada, aquella cuyo buen nombre podría desmerecer en algo, era la encargada de adoptar las medidas más convenientes para su decoro. El sufragio, fuente purísima del Derecho, conforme á las preponde-

Art. 39. Para adoptar los acuerdos á que se refiere el artículo anterior será indispensable la formación de expediente con audiencia del interesado. Si éste se negase á dar sus descargos después de ser requerido tres veces al efecto, el expediente se resolverá como corresponda.

Contra los acuerdos de las Juntas de gobierno se podrá interponer por los interesados, en el término de cinco días desde la notificación, recurso gubernativo ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo si se

rantes doctrinas liberales, sobre todo cuando no está en manos de los Gobiernos, dictaría una resolución que, á un tiempo mismo, conservara la honra del Colegio y no menoscabara, sino en lo estrictamente preciso, la del colegial.

Hoy, los pocos Letrados que componen la Junta de gobierno, pueden por sí y ante sí, con los únicos requisitos que señala el artículo siguiente, y sin dar cuenta, antes ni después, a la Junta general, tomar y llevar á la práctica acuerdos tan severos como la suspensión del ejercicio de la Abogacía durante seis meses y la eliminación de las listas (fórmula suave con la que se encubre una verdadera expulsión ó inhabilitación temporal) de los colegiales que, á juicio de la misma Junta, se hayan hecho á ello acreedores. ¿Se temía que en la Junta general surtieran efecto los resortes de la amistad y de la recomendación? Si ese ha sido el pensamiento de los redactores de los Estatutos, hay que convenir en que no han remediado el mal con mucho acierto, pues más fácil es que la influencia pese sobre cinco que sobre quinientos.

En cuanto á la eliminación de las listas, es verdaderamente raro que solo se adopte esta determinación extrema por la falta de pago de las cuotas y no por otras causas tan graves como la de haber llegado á desmerecer ostensiblemente en el concepto público para el ejercicio de la profesión. Parécenos que el espíritu de esta regla es demasiado materialista.

Para obtener la reinclusión en las listas, bastará hacer el pago de las cuotas atrasadas, según lo dispuesto en el artículo 27.

Véanse, para estudiar los precedentes de la disposición que comentamos, las notas de los arts. 4.º y 26.

tratase del Colegio de Abogados de Madrid, y ante las Audiencias territoriales respectivas en cuanto á los demás Colegios (1).

Art. 40. El Decano del Colegio presidirá las Juntas generales del mismo y las reuniones de las de gobierno, dirigiendo las discusiones y teniendo voto de calidad en caso de empate.

Corresponderá además al Decano fijar los días en que deban reunirse las Juntas de gobierno, expedir los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio, y nombrar los Abogados que deban formar parte en los Tribunales de oposiciones entre los que pertenezcan ó hayan pertenecido á la Junta de gobierno ó reunan las circunstancias necesarias al efecto (2).

Art. 41. Los Diputados deberán velar por la conducta profesional de los Colegiales, dando cuenta á la Junta de gobierno de cualquier queja que se les diese

(1) La audiencia del interesado venía practicándose, aun sin estar expresamente ordenada en los viejos Estatutos. De todos modos, siempre es mejor que se consigne de un modo indudable este derecho del Colegial.

En cuanto al segundo párrafo, repetimos aquí el mismo elogio que tenemos hecho en la anotación al art. 18.

(2) Véase más adelante el extracto de la Real orden de 24 de Enero de 1893, en que se resuelve que corresponde á los Decanos de los Colegios la calificación de las excusas que dieren los Abogados para eximirse de las defensas en el turno de oficio.

En los Estatutos antiguos no se hablaba de la facultad de nombrar Abogados para los Tribunales de oposiciones. Se confería al Decano la obligación de expedir no solo los libramientos para la inversión de fondos sino también para la recaudación, y se le encomendaba la misión de llevar los turnos ó repartimientos en las causas de pobres.

La Real orden de 14 de Diciembre de 1848 dió al Decano del Colegio que hubiese sido tres veces reelegido para este cargo los honores de Magistrado de Audiencia territorial.

por actos que puedan lastimar el decoro profesional, y redactarán los informes que las Juntas les encarguen (1).

Art. 42. El tesorero recaudará y conservará los fondos pertenecientes al Colegio, pagando los libramientos que expida el Decano con la toma de razón de Contaduría (2).

Art. 43. Para la debida formalidad llevará el Tesorero los libros correspondientes (3).

Art. 44. El Tesorero presentará sus cuentas y los proyectos de presupuestos correspondientes á la Junta de gobierno antes de 15 de Diciembre de cada año, á los efectos que se determinan en el art. 63 y siguientes.

Art. 45. El Secretario recibirá todas las solicitudes y comunicaciones que se dirijan á las Juntas de gobierno ó á las generales del Colegio, dando cuenta de ellas.

Expedirá las certificaciones que se soliciten y deban

(1) Los Estatutos derogados no se ocupaban más que de los dos Diputados primeros, en la forma deficiente que puede verse con la reproducción de los artículos:

«Art. 20. El diputado primero hará las veces del Decano por ausencia, enfermedad ú ocupación de éste. Lo mismo hará el Diputado de la cabeza del partido que se halle incorporado á otro en que resida el Decano.

Art. 21. El Diputado segundo estará encargado más especialmente de velar sobre la conducta de los Abogados del Colegio; dando cuenta á la Junta de gobierno de cualquiera falta que advierta ó de cualquiera queja que recibiere por hechos que sean contra el honor de la profesión.»

(2) Artículo 22 de los Estatutos de 1838.

(3) Según el art. 23 de los Estatutos antiguos, los libros habían de ser dos, uno de entradas y otro de salidas, que deberían estar foliados y rubricados por el Presidente y Secretario.

ser expedidas, y llevará un registro en el que por orden alfabético de los apellidos de los Colegiales consigne el historial de los mismos dentro del Colegio.

Formará cada año las listas de los Abogados del Colegio, expresando su antigüedad y domicilio; llevará los turnos y repartimientos de causas de pobres; los libros de actas de las Juntas generales y de gobierno, y por último, tendrá á su cargo el Archivo y sello del Colegio.

Art. 46. El Secretario desempeñará también las funciones de Contador, interviniendo en tal concepto las operaciones de Tesorería (1).

Art. 47. Los individuos que en adelante pertenezcan, así como los que hayan pertenecido á la Junta de gobierno de los Colegios de Abogados y reúnan las condiciones que las leyes vigentes exijan ó las hayan adquirido por virtud de las disposiciones de estos Estatutos, para ingresar en la carrera judicial y en la respectiva categoría, en el turno de elección, serán preferidos á los demás de su clase para su colocación en aquella carrera (2).

(1) Todos estos derechos y obligaciones (excepto el repartimiento de causas de pobres que, como queda dicho, correspondía al Decano) están consignados en los arts. 24 á 28 de los otros Estatutos.

En cuanto á las funciones de Contador, se ha hecho la misma reforma que en las del Tesorero.

(2) Este artículo, en el que algunos verán un premio que se dan á sí mismos los redactores de los Estatutos que estén en condiciones de necesitarle, no debe tacharse de injusto. Admitido el ingreso en la carrera judicial por el debatidísimo cuarto turno, lógico es que en igualdad de circunstancias tengan un preferente derecho para asegurar su subsistencia los Abogados que, por su larga práctica y su prestigio dentro de la clase, se hayan hecho merecedores de una ventaja

CAPÍTULO IV

De las Juntas generales.

Art. 48. La renovación de las Juntas de gobierno se hará parcialmente. En el Colegio de Madrid se hará por terceras partes, eligiéndose tres individuos de su Junta de gobierno en cada año. En los demás Colegios las Juntas se renovarán por mitad, verificándose las elecciones cada dos años, y en el turno de elección que corresponda se hará además la del Decano respectivo (1).

Art. 49. Cuando haya de verificarse elección para la renovación parcial de las Juntas de gobierno, se proveerán también los cargos que de la elección anterior hubieren quedado vacantes por fallecimiento ó renuncia; pero entendiéndose que los elegidos solo desempeñarán sus cargos durante el tiempo que faltase á los

más positiva que la puramente honorífica de pertenecer á la Junta de gobierno.

(1) El art. 14 de los otros Estatutos decía: «Los empleos de la Junta son anuales; pero cualquiera de sus individuos puede ser reelegido, debiendo ser voluntaria la aceptación en este último caso.»

La Real orden de 25 de Febrero de 1882 modificó ese artículo, disponiendo en el suyo 1.º lo siguiente:

«La provisión de cargos de la Junta de gobierno se verificará cada año por terceras partes, renovándose al efecto en el presente los cargos de Diputado tercero, quinto y Tesorero; en la de 1883 los de Decanos, Diputado segundo y Secretario, y en la de 1884 los de Diputado primero, cuarto y sexto. Por el propio orden se hará la renovación en los años sucesivos. Al mismo tiempo que la provisión de los cargos que corresponda cada año, se hará la de los demás que hayan quedado vacantes desde la elección anterior. Los individuos á quienes corresponda cesar, podrán ser reelegidos, siendo en tal caso potestativa la aceptación.»

que produjeron la vacante para completar el período de su ejercicio (1).

Art. 50. Para la elección de las Juntas de gobierno tendrán voto todos los Abogados Colegiados cuyos nombres figuren en la lista oficial del Colegio (2).

Art. 51. Los Abogados Colegiales que no ejerzan su profesión no serán elegibles para los cargos de la Junta de gobierno.

Art. 52. Las Juntas de gobierno repartirán á cada Colegiado con derecho á votar, antes del 15 de Mayo

(1) Véase la nota del artículo anterior.

(2) Los Estatutos de 1838 decían que los acuerdos de la Junta en que había de hacerse la elección se tomarían por la mitad mas uno de los Colegiados. Pero habiéndose suscitado dudas sobre si había de entenderse la pluralidad absoluta de votos ó la relativa, se dictó en 12 de Julio de 1850 una Real orden, en cuyo art. 2.º se dispuso que para ser válida la elección de individuos de la Junta de gobierno bastaría la pluralidad relativa de votos.

Otra Real orden de 31 de Julio de 1850 resolvió que «los Abogados incorporados, que no tengan estudio abierto ni sufran cargas en el Colegio, pierdan el derecho de elegir los individuos que anualmente deben gobernarle» y «que tampoco se cuenten en el número de los colegiales para el efecto de aumentar los individuos de la Junta de gobierno».

Como aclaración, aunque realmente es una completa modificación, la Real orden de 26 de Febrero de 1853 resolvió «que todos aquellos Abogados que una vez inscritos cumpliesen los deberes que la Corporación les impusiese, bien pagando las cuotas que se distribuyan, bien desempeñando cualquiera comisión ó encargo que se les confíe, tendrán voto para elegir aunque no ejerzan la profesión constantemente con estudio abierto.»

Por último, otra Real orden de 25 de Febrero de 1882 dispuso en su art. 3.º que «tendrán voto para el nombramiento de la Junta de gobierno y de la Comisión económica todos los colegiales que no se hallen suspensos correccionalmente del ejercicio de la profesión, y cuyos nombres figuran en la lista de que trata la disposición 5.ª»

de los años en que deban verificarse elecciones, una papeleta impresa de convocatoria en la cual se consignen los cargos que hayan de proveerse, y el día y hora en que la elección deba verificarse.

Art. 53. La lista alfabética de los Colegiales que tengan derecho á tomar parte en la elección se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Colegio el día 1.º de Mayo del año en que haya de verificarse la elección.

Hasta el día 15 del mismo mes podrán hacerse reclamaciones de inclusión ó exclusión, quedando cerrado este período en dicho día.

El día 20 de Mayo se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Colegio la lista definitiva de los Colegiales que puedan tomar parte en la elección después de resueltas por la Junta de gobierno sin ulterior recurso las reclamaciones que se hubiesen formulado.

Esta lista estará á disposición de los Colegiales hasta que la elección haya tenido lugar (1).

Art. 54. Las elecciones se verificarán en el primer domingo del mes de Junio del año que corresponda efectuarlas; y en los Colegios en que el número de electores pasase de 500, continuará la elección el lunes siguiente, en la misma forma y en iguales condiciones (2).

(1) Los preceptos de estos dos últimos artículos están en vigor, casi en su totalidad, desde la publicación de la Real orden de 25 de Febrero de 1882, que estableció disposiciones casi idénticas.

(2) Los Estatutos de 1838 que limitaban á uno el número de juntas generales, ordenaban que esa junta única había de celebrarse en el mes de Diciembre y en el día que el Decano señalara.

Este artículo quedó derogado por el decreto de 15 de Diciembre de 1868 que fijó para la elección el día que el Deca-

Art. 55. Las elecciones serán presididas por las Juntas de gobierno, actuando como Secretarios escrutadores los cuatro electores más modernos en el Colegio que se hallen presentes al comenzar la elección (1).

Art. 56. El primer domingo de Junio, á las doce de la mañana, se constituirá en la sala de sesiones del Colegio la Mesa electoral, conforme á lo establecido en los dos artículos anteriores, y acto seguido comenzará la votación, que durará hasta las cuatro de la tarde.

Art. 57. La urna destinada á guardar las papeletas de la elección podrá ser reconocida por los Colegiales que se encuentren presentes al comenzarse el acto.

Art. 58. La elección se verificará entregando cada

no señalara, dentro del mes de Mayo; y á su vez este precepto fué también derogado por la Real orden de 17 de Abril de 1890, que dispuso se celebraran las elecciones el primer domingo de Junio y el lunes siguiente. Esta reducción á dos días, de los tres que antiguamente se empleaban, confirmada por los nuevos Estatutos y con relación á los Colegios en que el número de electores pase de 500, es muy plausible, pues destinar tres días á la elección es perder un tiempo precioso, embarazar la marcha ordenada de los asuntos y trabajos de los Colegios y dar ocasión á que la lucha electoral se encone y ofrezca ejemplos como los que están en la memoria de todos.

(1) No va á ser muy fácil encontrar siempre Secretarios escrutadores, sobre todo en el Colegio de Madrid. Hasta ahora se había venido siguiendo la costumbre de nombrar á los cuatro que lo fueran, Abogados de pobres para el próximo ejercicio económico. Pero hoy, repartiéndose las Abogacías en el mes de Marzo y faltando, por tanto, á los jóvenes ese aliciente, será difícil hallar cuatro que se presten durante dos días á trabajar cuatro horas, sin que tengan marcada simpatía por alguno de los candidatos. Por esta razón sería conveniente seguir la práctica de nombrar á los escrutadores Abogados de pobres, si no para el ejercicio próximo, por no ser posible, para el siguiente.

votante al Presidente de la Mesa electoral una papeleta impresa ó manuscrita, que será depositada inmediatamente en la urna. Dos Secretarios escrutadores señalarán en la lista alfabética del Colegio los nombres de los votantes, y otros dos los escribirán en listas numeradas que llevarán al efecto.

Art. 59. El escrutinio se verificará por la Mesa al terminarse la votación y se publicará su resultado, levantándose acta y fijándose á la puerta del Colegio la lista de los votantes y la de los que hayan obtenido votos, expresando el número de ellos.

Art. 60. Los colegiales electores podrán examinar, al terminarse el escrutinio, las papeletas que les ofrezcan alguna duda.

Art. 61. Terminada la elección, las Juntas de gobierno declararán elegidos y proclamarán á los que resulten con mayor número de votos.

Art. 62. Las Juntas de gobierno darán posesión á los nuevamente elegidos el segundo domingo del mes de Junio, cesando entonces aquellos de sus individuos á quienes les corresponda salir; y verificada la toma de posesión referida, se dará cuenta de ella á los Tribunales de la localidad (1).

Art. 63. La cuenta general de gastos é ingresos de los Colegios correspondientes al último año económico y proyecto del presupuesto para el venidero, se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Colegio, desde el 15 al 25 de Diciembre de cada año, para que durante dicho plazo los Colegiados puedan examinar-

(1) La mayor parte de estas garantías y formalidades estaban ya consignadas en las Reales órdenes de 25 Febrero de 1882 y 17 Abril 1890.

los y dirigir por escrito á las Juntas de gobierno las observaciones que estimen convenientes. En su vista, la Junta de gobierno resolverá lo que estime oportuno sobre la aprobación de las cuentas y presupuestos que hayan de presentarse á la general.

Art. 64. En el mes de Enero de cada año celebrarán los Colegios de Abogados junta general ordinaria, adoptándose los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los concurrentes.

Art. 65. La Junta general ordinaria de que trata el artículo anterior será presidida por la de gobierno, y en ella se tratarán los asuntos siguientes:

1.º Reseña que hará el Decano ó quien lo sustituya de los acontecimientos más importantes que durante el año último hayan tenido lugar con relación al Colegio.

2.º Lectura y aprobación del presupuesto formado por la Junta de gobierno para el año económico próximo venidero.

3.º Lectura y aprobación definitiva de la cuenta general de gastos é ingresos del año económico anterior.

4.º Asuntos de interés general para el Colegio que las Juntas de gobierno ó los Colegiales en número suficiente y por medio de proposiciones escritas sometan á la deliberación del Colegio.

Art. 66. Las proposiciones que los Colegiales presenten para que se dé cuenta de ellas en las juntas generales ordinarias del mes de Enero, deberán formularse por escrito, ser presentadas en la Secretaría del Colegio antes del 15 de Diciembre inmediato anterior á la celebración de la Junta general, y hallarse suscrita por Colegiales que no bajen en Madrid de

veinte, en las poblaciones de Audiencias territoriales de diez, en las provinciales de cinco y en las de los demás Colegios de tres (1).

Art. 67. Las proposiciones que se presenten con posterioridad al 15 de Diciembre adornadas de los demás requisitos que se establecen en el artículo anterior, se conservarán en la Secretaría del Colegio para dar cuenta de ellas en la Junta general ordinaria del año siguiente.

Art. 68. La citación para la Junta general ordinaria del mes de Enero se hará por papeletas impresas, rubricadas por el Secretario, y repartidas á domicilio durante la segunda quincena del mes de Diciembre anterior.

Art. 69. Se podrán celebrar Juntas generales extraordinarias, siempre que lo acuerden las Juntas de gobierno ó á solicitud de los Colegiales en el número señalado en el artículo 66, si la Junta de gobierno lo estima conveniente.

En estas Juntas generales extraordinarias no se podrá tratar más que del asunto ó asuntos que hubieren motivado la convocatoria (2).

(1) Según la Real orden de 25 de Febrero de 1862, bastaban siete firmas para que las proposiciones fueran discutidas.

(2) A pesar de los deseos, vivamente sentidos por muchos, de lograr que las Juntas generales se efectuasen con mayor frecuencia por ministerio de los Estatutos y no á instancia de parte, el sentido conservador ha triunfado del innovador en la moderna reglamentación. Cierto que desde la limitación absoluta de las Juntas á las de Enero y Junio, hasta la libertad de celebrarlas siempre que el número prefijado de colegiales lo solicite, hay salvada alguna distancia y se ha dado un paso más, aunque sea de tortuga; pero la ventaja es tanto más ilusoria cuanto que se exige para proponer

CAPÍTULO V

De los fondos de los Colegios y de los empleados y dependientes de los mismos.

Art. 70. Se considerarán ingresos para los Colegios de Abogados:

1.º Los derechos de incorporación que establezcan las Juntas de gobierno, que no podrán exceder de 150 pesetas.

2.º Las cuotas extraordinarias que satisfagan con arreglo á lo dispuesto en el art. 12.

3.º Las cuotas ordinarias y extraordinarias que las Juntas de gobierno acuerden exigir á los Colegiales.

4.º Los honorarios por bastanteos de poderes, que no podrán exceder de 5 pesetas cada uno.

5.º Los derechos por los informes que se evacuen en las regulaciones de honorarios, á razón de 50 céntimos de peseta por cada uno de los folios de que consten los autos de que se trate.

la celebración de Juntas un número de firmas bastante mayor que el que anteriormente se exigía para autorizar cualquiera proposición.

Se teme que el hábito de discusión de los Abogados y la afición á la pelea conviertan las juntas en debates inútiles ó perjudiciales. No les falta razón á los que tal creen; pero si eso es posible, en cambio es indudable que en un Colegio nunca faltan asuntos de interés general merecedores, sin necesidad de peticiones ni excitaciones de nadie, de que se consagre á su examen algo más de dos horas al año.

Bueno es el principio de representación; buenas son las Juntas de gobierno elegidas por sufragio; mas, con todo, no sería ocioso que los Abogados tuvieran intervención más directa en los asuntos que les atañen.

6.º Los honorarios correspondientes á informes ó dictámenes periciales que se pidan á los Colegios de Abogados, á instancia de parte ó por los Jueces y Tribunales en los pleitos ó causas de que conozcan, cuyos honorarios se fijarán discrecionalmente por las Juntas de gobierno, según los casos.

7.º Los honorarios por dictámenes técnicos que en otro cualquier concepto se puedan solicitar de las Juntas de gobierno, honorarios que se fijarán también discrecionalmente por las Juntas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

Y 8.º Los derechos por expedición de certificaciones, á razón de 5 pesetas una.

Art. 71. Habrá en cada Colegio de Abogados el número de empleados que las Juntas de gobierno consideren necesarios, las cuales determinarán las obligaciones de cada uno y los sueldos y gratificaciones de que hayan de disfrutar (1).

(1) V. los arts. 29 á 33 de los viejos Estatutos que omitimos, así como toda otra cita, por ser muy secundarios y haberse hecho ya algunas referencias á su contenido en notas insertas anteriormente.

Sólo en una cosa hemos de parar la atención. No se habla una sola palabra de los revisores, por lo cual debe suponerse que han sido suprimidos.

No resulta muy justificada la tal supresión, pues los revisores, lo mismo que la antigua comisión económica, constituían una garantía para los colegiales sin limitar para nada, antes bien facilitándola, la libertad de fiscalización de todos ellos.

Los artículos que en la Real orden de 17 de Abril de 1890 crearon los cargos de revisores, son los siguientes:

1.º La disposición segunda de las Reales órdenes de 3 de Mayo de 1877 y 25 Febrero de 1882, se entenderán modificadas en la siguiente forma:

«2.ª Se elegirán además todos los años, con la denomina-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En los Colegios en que con arreglo á lo prevenido en estos Estatutos se haya de renovar la respectiva Junta de gobierno por mitades, no se verificará elección alguna desde la publicación de estos mismos Estatutos hasta que hayan cumplido el tiempo de su encargo la mitad, por lo menos, de los individuos que actualmente pertenezcan á dichas Juntas. Si entre estos llamados á cesar estuviere el Decano, no habrá lugar á elegir hasta que queden vacantes la mitad al menos de los otros cargos, y en este caso, con los demás cargos á proveer figurará el Decanato. Si al llegar

ción de *revisores*, dos individuos del Colegio para que examinen y emitan dictamen por escrito sobre las cuentas y presupuestos presentados por las Juntas de gobierno.

2.º Las elecciones para la renovación de cargos de la Junta de gobierno y de los dos revisores se verificarán el primer domingo del mes de Junio de cada año y en el día siguiente, empezando la votación á las doce de la mañana y concluyendo á las cuatro de la tarde, entendiéndose modificadas en este sentido las disposiciones 6.ª y 8.ª de la Real orden de 25 de Febrero de 1882.

15. La cuenta general del Colegio correspondiente al año económico último, y el proyecto del presupuesto para el venidero, formados por la Junta de gobierno, se examinarán por los dos revisores de que trata la disposición 2.ª, los cuales formularán, acerca de uno y otro, dictamen escrito, que se pondrá de manifiesto y se discutirá en la junta general del mes de Enero, sin que puedan tomar parte en las votaciones que recaigan sobre las cuentas los que hayan pertenecido á la Junta de gobierno en la época á que las mismas se refieren.

16. Tanto la cuenta y presupuesto como el dictamen de los revisores estarán de manifiesto en la Secretaría del Colegio por espacio de un mes antes de la reunión de la Junta general para que durante dicho plazo puedan los colegiales examinarlos y dirigir por escrito á la Junta de gobierno las observaciones que estimen convenientes.*

á la mitad de vacantes que queda indicada hubiera más por corresponder cesar á mayor número de individuos, la suerte decidirá quiénes han de salir y quiénes han de continuar.

2.^a Hecha la elección de la primera mitad de las actuales Juntas, á los dos años siguientes se hará la de la otra con el Decano en su caso, y después se seguirá en la forma prevenida en estos Estatutos.

3.^a En el Colegio de Madrid seguirán teniendo lugar las elecciones en la misma forma que hasta aquí en la parte no modificada por estos Estatutos (1).

4.^a Si por razón del poco tiempo de su establecimiento ó por cualquiera otra causa no hubiere posibilidad en algún Colegio de elegir para los cargos de sus Juntas de gobierno á Colegiales que reúnan las condiciones prevenidas en estos Estatutos, podrán ser elegidos, conforme á los acuerdos que en el particular adopte el mismo Colegio, otros que no los reúnan; pero á los que así fueren elegidos no les será aplicable lo dispuesto en el art. 47 en razón al desempeño de los expresados cargos; y en todo caso, al haber posibilidad de cumplir con lo que en los presentes Estatutos se previene, se hará conforme á ellos la elección para los dichos cargos de las Juntas de gobierno.

Madrid 15 de Marzo de 1895. — Aprobados por S. M.—*Maura*.

(1) Realmente, al tratar de las elecciones fué donde la Real orden de 17 de Abril de 1890 estableció los cargos de revisores, y cabe preguntar si al guardar silencio los Estatutos sobre estos cargos, habrán de entenderse subsistentes. Como se ve, esta oscuridad es altamente censurable por las dudas á que puede dar origen.

ADVERTENCIA

Los Apéndices que insertamos á continuación, sobre todo el I y el II, completan y aclaran las dudas que hasta ahora han surgido, y su lectura y aplicación podrá evitar que surjan otras de relativa importancia.

APÉNDICES Á LOS ESTATUTOS

APÉNDICE I

Circular de la Junta de gobierno del Colegio de Madrid dando instrucciones para el ejercicio de la abogacía de pobres.

Sus reglas son las siguientes:

1.^a Los Abogados de pobres pasarán aviso á la Secretaría siempre que varíen de habitación, expresando las señas de la casa á que se trasladen.

2.^a También darán aviso al Sr. Decano cuando tengan que ausentarse temporalmente de la capital, dejando en este caso designado un sustituto entre los individuos del Colegio que estén en ejercicio, para que despache los asuntos que por turno les correspondan durante su ausencia, el cual firmará el oficio en que se comunique el aviso en prueba de su conformidad.

3.^a Cesarán en el desempeño del cargo cuando se ausenten por más de dos meses, á no ser que el señor Decano, á petición del Letrado y previa la conformidad del sustituto, prorrogase la sustitución.

4.^a Los Abogados de pobres tienen la obligación de seguir defendiendo hasta el cumplimiento de la ejecutoria los negocios que por turno les hubieren sido repartidos.

5.^a Al cesar en el cargo de Abogados de pobres, el nuevamente nombrado deberá encargarse de concluir las defensas repartidas á su predecesor, con cuya condición se hará su nombramiento, quedando comprometido á continuarlas hasta su terminación.

6.^a Si el Abogado designado de oficio tuviere algún motivo personal para excusarse en causa ó pleito que se le hubiere repartido, lo manifestará al Sr. Decano; absteniéndose de hacerlo á los Tribunales y devolver los autos, hasta que sean admitidas las excusas, en cuyo caso los devolverá, haciendo presente haberle sido admitidas con arreglo al art. 877 de la ley de organización del Poder judicial.

7.^a Si no encontraren justas las pretensiones que se propongan sostener los acusadores en las causas, lo manifestarán al Juez ó Tribunal correspondiente para que disponga en su virtud lo que estime procedente con arreglo á la ley.

8.^a Lo dispuesto en la regla anterior se observará en los negocios civiles, sin distinción entre demandantes y demandados.

9.^a Las únicas excusas admisibles para no defender á los acusados, serán las que se funden en motivos personales del Letrado.

10.^a Es obligatoria la asistencia á las vistas de los recursos de casación y á los juicios orales y por jurados.

11.^a Los Abogados de pobres cuidarán de hacer

constar debidamente las fechas en que se les entreguen los testimonios para la interposición de recursos de casación y los en que los devuelvan con el recurso formulado, ó con dictamen de que no son sostenibles.

12.^a Si el Procurador nombrado en cualquier causa no se presentare para recoger el testimonio dentro del término legal con el escrito de interposición del recurso ó dictamen en que se califique de insostenible, deberán los Abogados poner la falta oportunamente en conocimiento del Secretario del Colegio, que lo trasladará al Decano de los Procuradores, para que pueda adoptar en su vista las medidas que en su concepto puedan ponerlos á cubierto de responsabilidad.

Si no tomaren los Abogados dichas precauciones serán responsables de los perjuicios que resulten del transcurso de los términos legales.

13.^a Los Abogados de pobres que faltaren al cumplimiento de cualquiera de las disposiciones anteriores, ó dieren lugar á que por los Tribunales se dicten providencias contra ellos por falta de celo en el desempeño de su cargo, serán inmediatamente relevados, nombrándose otros en su lugar, dando aviso á la Administración Económica de Hacienda pública para su inclusión en la matrícula de subsidio; sin perjuicio de que la Junta adopte las medidas que estime procedentes en uso de sus atribuciones disciplinarias y dentro de sus límites y de las correcciones en que los Tribunales consideren que han incurrido.

14.^a La aceptación del nombramiento para las Abogacías de pobres, que deberá tener lugar dentro de las 48 horas siguientes á la de recibir la credencial

y estas instrucciones, lleva consigo y producirá la obligación de observar y cumplir las reglas que preceden.

15.^a Pasadas dichas 48 horas sin aceptar el nombramiento, quedará sin efecto, designándose otro Letrado en reemplazo del que no haya remitido á Secretaría su aceptación.

APÉNDICE II

Dudas que han surgido al aplicar los Estatutos.

Algunas indicaciones críticas.

Entre los complementos que debíamos poner á los nuevos Estatutos, hemos creído que sería uno de los trabajos más útiles consignar las dudas que en los primeros momentos han surgido y la contestación que se ha dado á las consultas formuladas, ampliando á la vez algunas de las indicaciones críticas que apuntamos en las notas y que por su mucha extensión no hemos podido insertar al pie de los respectivos artículos.

He aquí las principales de dichas consultas é indicaciones:

I

Al comparar lo prescrito en el art. 1.^o de los Estatutos y lo dispuesto en el 860 de la ley Orgánica, han surgido algunas dudas y se han propuesto consultas, planteándose las dos cuestiones siguientes:

1.^a ¿Está en oposición el contenido de las dos citadas disposiciones?

2.^a En caso afirmativo, ¿puede derogar el art. 1.^o de los Estatutos, aprobados por una sencilla Real orden, el 860 de la ley Orgánica?

Un caso práctico. Con arreglo al párrafo segundo del art. 860 de la mencionada ley, habíase establecido en Santa Cruz de Tenerife, capital de la provincia de Canarias, en que, como es sabido, no existe Audiencia, un Colegio de Abogados, que venía funcionando á pesar de que el número de éstos no llegaba á veinte. Ahora bien; como en el art. 1.º de los Estatutos se dice que *habrá Colegios de Abogados en las poblaciones donde radiquen Audiencias territoriales ó provinciales y en las demás en que hubiese veinte Abogados en ejercicio*, se consultó á qué disposición habían de atenerse, ó lo que es lo mismo, si podía subsistir el Colegio ó había de desaparecer, puesto que no reunía ninguna de las dos condiciones prescritas en el mencionado art. 1.º.

La contestación ha sido que debe continuar funcionando aquella corporación, porque, aun en el supuesto de que hubiese contradicción manifiesta entre las dos mencionadas disposiciones, como entre las atribuciones que el art. 863 de la ley Orgánica deja encomendadas á los Estatutos de los Colegios no se halla la de la creación ó desaparición de éstos, y es además un principio jurídico evidente que los preceptos de una ley no pueden ser derogados por los de una Real orden, claro es que continuaba vigente lo preceptuado en el art. 860 de la ley de 1871, sin que pueda afectarle en lo más mínimo lo prescrito en los nuevos Estatutos.

II

Más importancia ha tenido y tiene aun la cuestión

de si puede ejercer ó no la profesión el Abogado que esté procesado.

Entre los casos que se han presentado y los expedientes incoados al efecto, merece especial mención (según referencias que tenemos por fidedignas) uno procedente del Colegio y Audiencia de Barcelona. En el transcurso de cuatro años que parece lleva en tramitación, se ha oído el parecer de cuarenta y siete Audiencias, algún Colegio de Abogados, y, por último, el del Tribunal Supremo de Justicia; y que la cuestión es por todo extremo difícil, lo demuestra suficientemente el hecho de que, además de las diferencias de criterio entre los individuos de las respectivas Salas de gobierno, la mayoría de las de veinticinco Audiencias han informado en un sentido, y la de veintidos en otro diametralmente opuesto. Entre los informes más notables por sus razonamientos, se cita el de la Fiscalía del Tribunal Supremo, que opina como la mayoría de las Audiencias, esto es, que opta por la afirmativa. El expediente aun no está resuelto, y es el partido más prudente y más discreto que ha podido adoptar el Poder ejecutivo.

Antes de la publicación de los Estatutos, la cuestión podía plantearse y estaba planteada en estos términos: El art. 873 de la ley Orgánica dice que *para ejercer la Abogacía es necesario no estar procesado criminalmente*. La afirmación es tan rotunda y tan claro el sentido de las palabras empleadas, que parece no debió dar lugar á duda alguna. Los Tribunales no pueden permitir que el Abogado procesado ejerza la profesión, porque dicha disposición le niega ese derecho. ¿Cuál es el fundamento de lo preceptuado en el núm. 3.º del

art. 873? Todos los que han tomado parte en esta especie de polémica convienen en que es el de que la misión del Abogado es tan elevada, tan digna y tan delicada, que no permite que, sin amenguar su prestigio, pueda desempeñarla aquél á quien se imputa ó se presume que ha cometido cualquier delito.

A primera vista la explicación parece satisfactoria; pero al profundizar un poco, y más si se entra en el terreno de las comparaciones, aparece la falta de equidad, lo irracional y lo injusto del precepto á que nos venimos refiriendo.

¿Cómo la suspensión de profesión ú oficio, que es una pena correccional principal; según el artículo 26 del Código respectivo, ó accesoria á otras principales (art. 59 y otros) puede imponerse á aquel sobre quien pesa cualquier proceso (justo ó injusto), siendo así que la ley no la impone á muchos delincuentes declarados ya tales por sentencia firme y condenados á penas correccionales ó leves, puesto que el número 4.º del artículo 873 sólo se refiere á los *condenados á penas aflictivas*? ¿Cómo puede privarse en absoluto al ciudadano de un derecho como el de ejercer una profesión ú oficio reuniendo las condiciones de aptitud que las leyes especiales exigen y estando dispuesto á cumplir las prescripciones de las leyes fiscales, sin haber sido previamente condenado á ello por sentencia firme dictada por Tribunal competente? Estas preguntas no han tenido contestación satisfactoria.

Menos, si cabe, la tienen si se entra en el terreno de las comparaciones.

En efecto, nadie entenderá que la misión del funcionario del Poder judicial, sin distinción de jerar-

quías, es menos elevada ni menos digna que la del Abogado, y, sin embargo, en el art. 227 de la ley Orgánica, sólo se autoriza ó establece la suspensión en ciertos casos y procesos por determinadas clases de delitos que taxativamente se consignan. En 1888, si mal no recordamos, se decidió por la Sala tercera del Tribunal Supremo, que el Fiscal de cierta Audiencia territorial, que estaba procesado por un delito que no se hallaba entre los consignados en el citado art. 227, podía continuar, y continuó en efecto, ejerciendo las funciones de su elevado cargo y delicado ministerio. ¡Y téngase en cuenta la diferencia que existe entre un Abogado que ejerce una *profesión*, análoga después de todo á la de otro cualquier ciudadano, y un Magistrado que desempeña un *cargo*, una *función* del poder público!

La falta de equidad y de justicia es tan patente que, de cumplirse á la letra dichos preceptos, la ley resultaría inícuca para el Abogado.

Pero aún hay más. Como quiera que el núm. 4.º del art. 873 de la ley Orgánica dice que uno de los requisitos para poder ejercer la profesión, es el de «no haber sido condenado á *penas aflictivas* ó haber obtenido su rehabilitación», y como en el Código penal la privación de ejercer la profesión ú oficio sólo se impone como pena accesoria en las aflictivas (excepto en la prisión mayor—art. 62) y en la de presidio correccional (art. 59), resulta que el Abogado puede estar condenado á una pena correccional ó leve (salvo la de presidio) y extinguiendo su condena, y no estar, en modo alguno, privado del ejercicio de la profesión hasta donde su situación de recluso se lo permita.

Este es el resultado evidente de un examen detenido de las claras y terminantes disposiciones legales que á esta materia se refieren: el procesado por *cualquier* delito no puede actuar como Abogado; pero sí—en muchos de ellos—como Juez, Fiscal ó Magistrado; y puede también ejercer la abogacía, en lo que sea compatible con su estado, el penado que esté extinguiendo condena que no lleve consigo como accesoria la pérdida de ese derecho, como sucede con casi todas las correccionales, y hasta sería discutible si con alguna afflictiva como la de prisión mayor.

III

Natural era que, teniendo en cuenta estas verdaderas contradicciones ó graves deficiencias que se habían observado en las disposiciones legales relativas á la privación del ejercicio de la abogacía, al publicarse los nuevos Estatutos para los Colegios, se hubiera procurado evitar esos escollos al tratar de los requisitos necesarios para la incorporación á los Colegios ó para las autorizaciones que pueden suplirla en determinados casos, pues aunque hubiera podido señalarse alguna extralimitación de atribuciones, apareciendo que se modificaba, en el fondo, una ley por medio de una simple Real orden, después de todo, como no había perfecta identidad en la materia objeto de las disposiciones, aunque en el fondo apenas haya diferencias esenciales; como quiera que los Estatutos habrían venido á establecer, si es que no á restablecer, la buena doctrina que consignan ó deben consignar las leyes fundamentales de los pueblos, siendo uno de los buenos principios jurídicos que el ciudada-

no sólo puede ser privado de sus derechos por sentencia ó resolución firme y dictada por autoridad competente, hubiera tenido el hecho una excelente explicación y defensa, y todos lo habrían aplaudido.

Pero en vez de seguirse este camino, han venido los Estatutos á introducir en la materia mayor confusión y desorden; pues al consignarse en ellos los requisitos necesarios para la incorporación y autorización para poder ejercer la abogacía, no sólo se ha copiado lo prescrito por la ley Orgánica, sino que se ha ido más allá, incurriendo casi en palmarias contradicciones, según se deduce del examen que á continuación hacemos de las disposiciones correspondientes.

En los núms. 7.º y 8.º del art. 14, se ordena á las Juntas de gobierno que denieguen las solicitudes de incorporación en los respectivos Colegios, dirigidas por Abogados que *se hallen procesados* criminalmente ó *estén condenados á penas aflictivas*, etc.

El art. 15 parece que establece á lo dispuesto en el 14 y anteriores, una excepción en favor de los Abogados que hayan de sostener litigios en que se hallen interesados ellos mismos ó sus parientes dentro de ciertos grados; pero viene luego el contexto del artículo 16 á limitar esa excepción por modo extraordinario, diciendo que, para obtener la autorización (para ejercer la abogacía en dichos casos), habrán de probar «no hallarse procesado criminalmente, no estar condenado á penas aflictivas.....» Luego, para los Abogados procesados, *nulla est redemptio*; no pueden ser autorizados por nadie, ni en caso alguno, según los artículos citados. Esto parece que no ofrece duda

alguna, y es la doctrina, el contexto casi literal de los preceptos de la ley Orgánica antes citados; pero viene luego, cuando menos puede esperarse, el art. 29, y dice: «Los Abogados que se *hallen procesados, cuando se defiendan á sí mismos*, usarán el traje profesional, ocupando el sitio establecido para los letrados.» Luego pueden vestir la toga, ocupar el sitio destinado á los letrados que ejercen la profesión, defenderse á sí mismos, y se supone que también á otros, porque no hemos de suponer al redactor ó redactores de los Estatutos, tan desconocedores de nuestro idioma, que ignoren el valor de las frases hasta el punto de valer-se para expresar un pensamiento, de las que representan ideas distintas de las que ellos quisieron consignar al emplearlas (1). ¿Pero no habíamos quedado en que aun cuando los Abogados hayan de intervenir en los asuntos en que se hallen directa y *personalmente interesados*, no podrán actuar si no han sido previamente autorizados por el Decano, Juez, etc., y éstos sólo pueden conceder esta autorización cuando los Abogados *no* estén procesados criminalmente ni condenados á penas aflictivas? ¿Cómo, pues, van á poder defenderse á sí mismos ni á otros?

No es nuestro propósito mortificar, ni menos censurar al autor ó autores de los Estatutos, por las deficiencias que en ellos se noten. Sería en nosotros pretensión ridícula y en ellos presunción vana, el que resultase perfecta ésta ó cualquier otra obra del hombre. De seguro habría salido peor, si su redacción se

(1) Véase la nota puesta al art. 29 de los Estatutos en este MANUAL, pág. 52 y sigs.

nos hubiera confiado; pero tenemos el deber de señalar las deficiencias que en ellos advirtamos, y cumplimos esa obligación, pidiendo al mismo tiempo á quien corresponda, que procure, en su día, remediar esos defectos de la ley y de los Estatutos, reformando en una y otros todo lo que la razón y la experiencia hayan demostrado que necesita reformarse, poniendo término á ese pugilato y derroche de ingenio de nuestros sabios Magistrados y eminentes Jurisconsultos, empeñados todos en buscar explicaciones especiosas é interpretaciones forzadas, para demostrar lo indemostrable, esto es, que el art. 873 de la ley Orgánica, y los que en ella y en los Estatutos le sirven de complemento, no es claro y terminante, sino que dice cosa distinta de lo que sus palabras evidentemente significan.

IV

Hánse suscitado algunas dudas acerca del cumplimiento de lo prescrito en el art. 31 de los Estatutos, en relación con el 54 y las disposiciones transitorias.

Entre los casos consultados por Colegios de poblaciones donde existe Audiencia territorial, hay dos de relativa importancia, y son enteramente opuestos, pues en el uno había dos Diputados más y en el otro dos menos de los que el referido art. 31 determina. Véanse los términos en que pueden resumirse dichas consultas:

1.^a La Junta de este Colegio, elegida recientemente, pues aún no lleva un año de existencia, consta sólo de cinco individuos, y debiendo componerse de siete, según los nuevos Estatutos, y no habiendo de

hacerse elección hasta dentro de tres años, se pregunta: ¿Debe completarse la Junta de gobierno ó continuar como se encuentra constituida? Caso de que sea necesario completarla, ¿cuándo y en qué forma habrá de hacerse?

A estas preguntas se ha contestado: Que puesto que nada en contrario dicen los Estatutos, y debe cumplirse lo en ellos prescrito, habrá que proceder á la elección parcial ó al sorteo entre los que se hallen dentro de las condiciones legales, de los Diputados tercero y cuarto, en la fecha indicada en el art. 54, y cuando la Junta actual cumpla el tiempo de su encargo, se renovarán indistintamente cuatro Vocales, y en la segunda renovación dos y el Decano.

2.^a En este Colegio (también en capital donde existe Audiencia territorial), componen la Junta *nueve* individuos, y como sólo debe componerse de siete, y con arreglo á los Estatutos por que se regía, terminan todos este año el tiempo de su encargo, se pregunta: ¿En qué forma debe procederse al sorteo y cuántos deben sortearse para proceder á la renovación de la mitad, para colocarse dentro de las condiciones que prescriben los nuevos Estatutos?

La contestación ha sido, que en primer lugar deben proceder al sorteo entre los seis Vocales existentes, para eliminar dos de ellos, y luego á la elección de la primera mitad más uno de los Vocales de la Junta, y á su debido tiempo á la de los otros dos y el Decano.

V

Otras varias consultas se han hecho por diversos

Colegios, pero apenas hay alguna que merezca insertarse, porque en realidad su resolución no ofrece dificultades, puesto que están previstos los casos por las disposiciones transitorias de los nuevos Estatutos, sobre todo, por la primera y segunda de dichas disposiciones.

APÉNDICE III

Complemento del art. 12 de los Estatutos.

Reales decretos, Reales órdenes y disposiciones varias referentes al ejercicio de la Abogacía.

Residencia é incorporación á los Colegios.

Real decreto de 20 de Julio de 1837.—Restableció el Decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1823, y dispuso que «los Abogados, médicos y demás profesores aprobados, sean de la profesión científica que fueren, pueden ejercerla en todos los puntos de la Monarquía, sin necesidad de adscribirse á ninguna Corporación ó Colegio particular, y solo con la obligación de presentar sus títulos á la autoridad local.»

Real orden de 13 de Agosto de 1858.—Resuelve una exposición de los Abogados de Peñaranda de Bracamonte, en la cual solicitaban que no se admitieran en este partido judicial escritos firmados por Letrados que no residieran en él. Esta petición fué favorablemente resuelta por el Juez de primera instancia y revocada por la Sala de gobierno. Los fundamentos y resolución de la Real orden son como siguen: «Considerando que el artículo 1.º de los Estatutos vigentes para

el establecimiento y régimen de los Colegios de Abogados fija como condiciones generales para el ejercicio de la profesión la de estar avecindado y tener estudio abierto, tanto en los pueblos donde exista Colegio como en aquellos en que no lo haya: teniendo presente que, aun bajo el sistema de no ser necesarios los Colegios, se han exigido iguales circunstancias, á fin de que el que disfruta de los beneficios de su profesión levante las cargas que le son anejas de pago de contribuciones y defensa de pobres, atendiendo á que no han de ser de peor condición los Abogados de los puntos donde no haya Colegio que los de las poblaciones grandes, en que su número los hace necesarios; y que la pretensión entablada por el Colegio de Salamanca de poder sus individuos ejercer la profesión en todos los partidos donde no haya Colegio, constituiría un privilegio contrario á la letra y al espíritu de las disposiciones que rigen; se ha servido S. M., de acuerdo con el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, estimar justa la solicitud de los Abogados de Peñaranda y anular el acuerdo de esa Sala de gobierno, declarando á la vez que ningún Abogado puede ejercer su profesión fuera del partido donde se halle avecindado y tenga su estudio abierto, según determina el artículo 1.º de los Estatutos vigentes.»

Real orden de 31 de Diciembre de 1859.—Se declara en ella que la Real orden de 31 de Agosto de 1858, anteriormente copiada, es aplicable á todos los casos de igual naturaleza y debe circularse como regla general.

Real decreto de 31 de Marzo de 1863.—Reforma algunos artículos de los Estatutos, suprime los cuatro primeros y establece, por lo que al objeto de que tratamos se refiere, lo siguiente:

«Artículo 1.º Los Abogados pueden ejercer libremente su profesión en todo el territorio de la Monarquía, menos en los pueblos ó partidos judiciales donde haya Colegio. Para que puedan ejercerla en estos pueblos ó partidos, deberán incorporarse en los Colegios ú obtener habilitación de sus respectivos Decanos.

Art. 2.º Los Abogados deberán presentar á los Jueces que conozcan de las causas ó pleitos en que deban actuar, cuando no sean los del pueblo ó partido de su vecindad: primero, el título; segundo, el documento que acredite hallarse al corriente del pago de la contribución; y tercero, una certificación del Decano del Colegio á que pertenecieren, ó del Juez en cuyo partido tuvieren su residencia y vecindad y actuaren, de haber cumplido las cargas de la clase. Cuando los Abogados traten de actuar en pueblo ó partido donde haya Colegio, si no estuvieren incluídos en la lista del mismo, deberán acreditar su incorporación, ó en su defecto la habilitación del Decano del mismo.»

Art. 4.º Los Abogados pueden ser individuos de dos ó más Colegios con tal que paguen los derechos de entrada ó incorporación en ellos. La incorporación sólo podrá negarse por las causas que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 5.º Serán causas suficientes para negar la incorporación: 1.ª Haber sido expulsado de otro Co-

legio; 2.^a Hallarse sufriendo alguna pena; 3.^a Hallarse suspenso disciplinariamente del ejercicio de la Abogacía, durante la suspensión; 4.^a Mala conducta justificada.

Real orden de 9 de Agosto de 1867.—Se dispone en ella:

1.^o Que la facultad del Abogado de residir en cualquiera población y ejercer desde ella su profesión para ante cualquier Juzgado ó Tribunal, sea siempre sin embarazar en lo más mínimo el curso de los procedimientos ni sus trámites legales.

2.^o Que cuando los autos hayan de salir de la capital del Juzgado ó Tribunal, en los casos no prohibidos en el art. 3.^o del Real decreto de 6 de Junio de 1844, sea de cuenta y bajo la responsabilidad del Abogado, garantida suficientemente, á juicio del Juez ó del Tribunal, la recogida de aquéllos de poder del Procurador y su devolución al mismo.»

APÉNDICE IV

Recibos de contribución y cédulas personales: presentación de las de los Abogados y Procuradores ante los Tribunales.

(Real orden de 24 de Enero de 1895.—*Gaceta* del 26.)

A fin de evitar gastos y diligencias inútiles, se dan reglas para que no se exijan al comienzo de cada ne-

gocio las cédulas personales y recibos de contribución de los Letrados y Procuradores.

«Con motivo de la circular de la Administración de Contribuciones de esta provincia de 4 de Marzo de 1891, ha venido exigiéndose en los Tribunales de esta Corte á los letrados y procuradores la frecuente presentación de los recibos de la contribución industrial y las cédulas personales en toda clase de actuaciones; y aun cuando la expresada circular está derogada por la disposición final del Reglamento de 11 de Abril de 1893 para la cobranza de la citada contribución, y por el art. 14 de la Instrucción sobre el impuesto de cédulas personales, cuyas disposiciones sólo exigen la presentación de los mencionados documentos á los actores, recurrentes ó Procuradores, como representantes legales de aquéllos, en la práctica sigue observándose la repetida circular, con lo cual se ocasionan, además de molestias á los Abogados y Procuradores, dilaciones y gastos indebidos á las partes litigantes, porque se agregan diligencias extrañas á la sustanciación legal de los negocios. Para evitarlo, según conviene al mejor servicio, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto hijo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Decanos de los Colegios de Abogados y Procuradores de Madrid cuidarán de que los individuos en ejercicio que respectivamente los componen, presenten todos los años en los mismos Colegios, durante la primera quincena de Diciembre, su cédula personal y el recibo de la contribución industrial del último trimestre.

2.º Antes de 1.º de Enero de cada año, los Decanos de los expresados Colegios remitirán á los Presidentes de los Tribunales de justicia de esta Corte, y al del Tribunal de lo Contencioso administrativo, así como á los Decanos de los Jueces de primera instancia é instrucción y municipales, relación de los Abogados y Procuradores que se hallen habilitados para ejercer la respectiva profesión por haber presentado su cédula personal y haber acreditado estar al corriente en el pago de la contribución industrial.

3.º Los mismos Decanos de los Colegios darán además conocimiento trimestralmente á los expresados Presidentes de los Tribunales y Decanos de los Jueces de las altas y bajas que se hayan producido en los colegiados en ejercicio.

4.º Los Presidentes de los Tribunales y Jueces Decanos, una vez que hayan recibido la relación á que se refiere el número 2.º, y con vista de las altas y bajas ocurridas en cada trimestre, darán conocimiento de todo ello á las Salas de justicia y Juzgados respectivos, á fin de que los Secretarios de Sala, Escribanos de actuaciones y Secretarios de los Juzgados municipales, para hacer constar que los Abogados y Procuradores están en aptitud de ejercer, se limiten á poner una nota en cada asunto con referencia á dichas relaciones, sin exigir por ello derechos de ninguna clase.»

APÉNDICE V

Estatutos de los Colegios de Abogados de Francia, de 20 de Noviembre de 1820, con las reformas sucesivas introducidas hasta la última (1870).

TÍTULO I.—*De la lista de Abogados.*

Arts. 1.º al 4.º Derogados por la Ordenanza de 27 de Agosto de 1830.

Art. 5.º No se podrá hacer inscripción alguna en el Colegio de Abogados de un Tribunal, si no ejerce realmente la profesión en el mismo.

Art. 6.º La lista ó cuadro de los Abogados se reimprimirá al comienzo de cada año judicial, y se depositará en la Secretaría del Tribunal en que ejerzan los Abogados inscritos.

TÍTULO II.—*Del Consejo de disciplina ó Junta de gobierno.*

Arts. 7.º y 8.º Derogados por la Ordenanza antes citada.

Art. 9.º El Decano (*Batonnier*) es el jefe de los colegiados y presidirá la Junta de gobierno.

Art. 10. Cuando el número de Abogados inscritos en el cuadro ó lista no llegue á veinte, desempeñarán las funciones de la Junta de gobierno: Si se trata de Abogados que ejerzan en una Audiencia (*Cour Royal*), por el Tribunal de primera instancia de la ciudad en donde esté la Audiencia; en otro caso por el Tribunal mismo cerca del cual ejerzan los Abogados colegiados.

Art. 11. Los Tribunales encargados, según lo pres-

erito en el artículo anterior, de las funciones de Junta de gobierno, nombrarán anualmente, el mismo día de su constitución, un Decano, que será elegido entre los Abogados comprendidos en los dos primeros tercios de la lista, según el orden de su inscripción.

Art. 12. Son atribuciones de la Junta de gobierno: 1.º Resolver las dificultades relativas á la inscripción en la lista del Colegio; 2.º Ejercer la vigilancia que el honor y los intereses de la clase hagan necesaria; 3.º Aplicar, cuando proceda, las medidas de disciplina autorizadas por los reglamentos.

Art. 13. La Junta de gobierno estatuirá sobre la admisión á la práctica ó aprendizaje (*stage*) de los licenciados en derecho que hayan prestado el juramento de Abogados ante nuestros Tribunales reales (Audiencias); sobre la inscripción en lista de los Abogados practicantes (*stagiaires*), después de terminado el tiempo de su práctica, y sobre la colocación de los que, habiendo estado ya inscritos en la lista y abandonado el ejercicio de su profesión, se presentasen de nuevo para continuar ejerciéndola.

Art. 14. Las Juntas de gobierno estarán también encargadas de conservar los sentimientos de fidelidad á las instituciones constitucionales, y los principios de moderación, de desinterés y de probidad en que se funda el honor de la clase.

Art. 15. Las Juntas de gobierno reprimirán, de oficio ó á instancia de cualquiera, las infracciones y faltas cometidas por los Abogados inscriptos en el Colegio.

Art. 16. Las disposiciones del artículo precedente no derogán ni menoscaban el derecho que tienen los

Tribunales para reprimir las faltas cometidas en la Audiencia por los Abogados.

Art. 17. El ejercicio del derecho de vigilancia ó de disciplina no se opone al procedimiento que el Ministerio público ó la parte civil se crean autorizados á intentar ante los Tribunales, para la represión de los actos constitutivos de crímenes ó delitos.

Art. 18. Las penas disciplinarias, serán: advertencia, reprensión, suspensión temporal y expulsión. La suspensión temporal no podrá exceder del término de un año (véase más adelante el art. 3.º del Decreto de 22 de Marzo de 1852).

Art. 19. No podrá imponerse ninguna pena disciplinaria sin oír previamente al Abogado inculcado, ó al menos citarle con ocho días de antelación.

Art. 20. En los puntos donde las funciones de las Juntas de gobierno sean ejercidas por el Tribunal, no podrá imponerse pena alguna disciplinaria sin haber oído previamente por escrito al Decano.

Art. 21. Toda decisión de la Junta de gobierno que imponga la suspensión temporal ó la expulsión, será comunicada, en el término de tres días, al Procurador general, que asegurará y vigilará la ejecución.

Art. 22. El Procurador general podrá pedir, cuando lo juzgue necesario, que se le expida copia de las decisiones en que se imponga la advertencia ó la reprensión.

Art. 23. También podrá pedir copia de toda decisión en que la Junta haya absuelto al inculcado.

Art. 24. En caso de suspensión temporal ó de expulsión, podrá el Abogado condenado interponer recurso de apelación ante la respectiva Audiencia.

Art. 25. El derecho de apelación contra las decisiones dictadas por las Juntas de gobierno, en los casos previstos por el art. 15, pertenecerá también á los Procuradores generales.

Art. 26. La apelación, ya la interponga el Procurador general, ya el condenado, sólo será admisible cuando se formule dentro de los diez días, á partir de la fecha en que el Decano les hubiese comunicado la decisión de la Junta.

Art. 27. Las Audiencias estatuirán sobre la apelación, reunidas en pleno y en Sala de gobierno, según lo prescrito en el art. 52 de la ley de 20 de Abril de 1810, para las medidas disciplinarias tomadas contra los individuos de las Audiencias y Tribunales.

Art. 28. Cuando la apelación haya sido interpuesta por el Abogado condenado, podrán los Tribunales, cuando proceda, imponer una pena mayor, aun cuando no haya apelado el Procurador general.

Art. 29. El que haya incurrido en la pena de reprobación ó de suspensión, será inscrito en el último lugar de la columna ó sección de que forme parte.

TITULO III.—*De la práctica ó aprendizaje (stage).*

Art. 30. La duración de la práctica será de tres años.

Art. 31. La práctica podrá hacerse en distintas Audiencias, pero no podrá interrumpirse por más de tres meses.

Art. 32. Las Juntas de gobierno podrán en ciertos casos prolongar la duración de la práctica ó aprendizaje.

Art. 33. Los Abogados practicantes no formarán

parte de la lista ó cuadro del Colegio, pero serán distribuidos é inscritos cada cual á continuación de su sección, según la fecha de su admisión.

Art. 34. Los Abogados practicantes no podrán informar de palabra ni por escrito en ningún pleito, sino después de haber obtenido de dos individuos de la Junta pertenecientes á su sección, un certificado que pruebe que han asistido con asiduidad á las Audiencias durante dos años. Este certificado será visado por la Junta de gobierno.

Art. 35. En los puntos en que el número de Abogados inscritos en el Colegio no llegue á veinte, expedirá dicho certificado el Presidente del Tribunal y el representante fiscal.

Art. 36. Estarán dispensados de la obligación impuesta por el art. 34, los Abogados practicantes mayores de veintidós años.

Art. 37. Los Procuradores licenciados en Derecho que, después de haber cesado en el ejercicio de su profesión, pidan ser admitidos en el Colegio de Abogados, estarán también sometidos á la práctica.

TITULO IV.—*Disposiciones generales.*

Art. 38. Los licenciados en Derecho serán admitidos como Abogados por nuestras Audiencias, previa la prestación del siguiente juramento (1): «Juro ser fiel al Rey y obedecer la Constitución, no decir ni publicar, como defensor ó consejero, nada contrario á las leyes, á los reglamentos, á las buenas costumbres, á

(1) En la parte política ha sido abolido el juramento, por los decretos de 5 y 11 de Septiembre de 1870.

la seguridad del Estado ni á la paz pública, y no faltar nunca al respeto debido á los Tribunales y á las autoridades públicas.»

Arts. 39 y 40. Derogados por la ordenanza de 27 de Agosto de 1830, art. 4.º

Art. 41. El Abogado nombrado de oficio para la defensa de un acusado, no podrá negar el auxilio de su ministerio sin que se aprueben antes sus motivos de excusa ó su impedimento por los Tribunales de Assises, que en caso de resistencia impondrán una de las penas determinadas por el art. 18.

Art. 42. La profesión de Abogado es incompatible con todas las funciones judiciales, excepto la de suplente; con las de Prefecto, Subprefecto y Secretario general de prefectura; con las de Escribano, Notario y Procurador; con los empleos retribuídos, y con toda clase de negocios.

Art. 43. Todo ataque dirigido por un Abogado en sus informes ó escritos contra la religión ó las instituciones vigentes, será reprimido inmediatamente, á instancia del Ministerio público, por el Tribunal que entiende en el negocio, el cual impondrá una de las penas prescritas en el art. 18, sin perjuicio de los procedimientos extraordinarios á que hubiere lugar.

Art. 44. Los Tribunales darán cuenta todos los años al Ministro de Justicia, de aquellos Abogados que hayan sobresalido por sus luces, su talento, y, sobre todo, por la delicadeza y desinterés que deben caracterizar esta profesión.

Art. 45. Continúan en vigor los usos observados en la curia, respecto de los derechos y deberes de los Abogados en el ejercicio de la profesión.

Ordenanza de 27 de Agosto de 1830, sobre el ejercicio de la abogacía.

Art. 1.º (Derogado por el decreto de 22 de Marzo de 1852.)

Art. 2.º Las Juntas de gobierno se compondrán provisionalmente de cinco individuos, en los puntos donde el número de Abogados inscritos no llegue á treinta, incluyendo aquellos Colegios donde las funciones de dichas Juntas han sido ejercidas hasta ahora por los Tribunales; de siete, si el número de Abogados inscritos es de 30 á 50; de nueve, si el número es de 50 á 100; de 15, si excede de 100, y de 21, en París (1).

Art. 3.º El Decano del Colegio será elegido por los colegiados y en votación aparte, por mayoría absoluta, antes de la elección de la Junta de gobierno. (V. el decreto de 10 de Marzo de 1870.)

Art. 4.º A contar de la misma fecha, todo Abogado inscrito en el Colegio podrá ejercer ante todas las Audiencias y Tribunales de la nación, sin necesidad de autorización alguna, salvo lo dispuesto en el artículo 295 del Código de instrucción criminal (2).

(1) Queda, pues, derogado todo lo que se refiere á la formación de Junta de gobierno por parte de los miembros del Tribunal, á no ser que el número de Abogados no llegue á seis.

(2) Dice este artículo: «El defensor del acusado sólo podrá ser elegido ó designado por el Juez, entre los que residan en el mismo distrito ó se hallen inscritos en el Colegio de una ciudad en que exista Tribunal superior, á no ser que el penado obtenga del Presidente del Tribunal de Assises, permiso para nombrar como defensor á uno de sus parientes ó amigos.»

Decreto de 22 de Marzo de 1852, relativo á las elecciones de la Junta de gobierno.

Art. 1.º Las Juntas de gobierno de los Abogados que ejerzan en la capital donde exista Audiencia ó Tribunal, continuarán siendo elegidas directamente por todos los Abogados inscritos en el Colegio. Las elecciones serán por lista, pero por la mayoría absoluta de los votantes.

Art. 2.º (Derogado por el art. 1.º del decreto de 10 de Marzo de 1870.)

Art. 3.º En lo sucesivo, el Abogado á quien se aplique una de las correcciones disciplinarias enunciadas en el art. 18 de la ordenanza de 1822, podrá ser privado, según las circunstancias y por la misma decisión, del derecho de formar parte de la Junta de gobierno durante un período de tiempo que no excederá de diez años.

Art. 4.º No podrán ser individuos de la Junta de gobierno: en París, los Abogados que no lleven diez años de antigüedad en el Colegio; en las demás ciudades en que haya Tribunal de apelación, los que no lleven cinco años en el ejercicio de la profesión.

Art. 5.º Los Secretarios de los Colegios serán designados en París por la Junta de gobierno, á propuesta del Decano, estando excluidos del concurso los Abogados practicantes que hayan incurrido en penas disciplinarias.

Decreto de 10 de Marzo de 1870, relativo á la elección de Decanos en los Colegios.

Art. 1.º El Decano del Colegio de Abogados de cada Audiencia y Tribunal de la nación, será elegido por la mayoría absoluta de votos de todos los Abogados inscritos en la lista del respectivo Colegio.

Art. 2.º Queda derogado el art. 2.º del decreto de 1852



DISPOSICIONES

de los Códigos y Leyes generales vigentes que se refieren especialmente al ejercicio de la Abogacía.

I

LEYES ORGÁNICAS

I.—Disposiciones de la ley Orgánica del Poder judicial de 1870 ⁽¹⁾

TITULO XVI

DE LAS AUDIENCIAS Y POLICÍA DE ESTRADOS EN LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES

.....
Art. 656. Cuando el letrado que faltare á la defensa en causa criminal sin justa causa hubiese sido nombrado de oficio, será corregido disciplinariamente (2).
.....

(1) Aunque en los artículos 133 y siguientes de esta ley se establecía un turno para que pudieran ser nombrados para determinados cargos de la Magistratura los Abogados y Catedráticos de Derecho que reunieran ciertas condiciones, no los reproducimos porque están casi todos modificados por lo dispuesto en los artículos de la ley Adicional, que insertamos á continuación de ésta.

(2) Véase más adelante el art. 877 de esta ley y los ar-

TITULO XIX

DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA (1)

Art. 756. Serán corregidos disciplinariamente por los Juzgados municipales, Tribunales de partido y por las Salas de justicia de los demás Tribunales, los Abogados y Procuradores en los casos siguientes:

Cuando en el ejercicio de su profesión faltaren oralmente, por escrito ó de obra, al respeto debido á los Juzgados y Tribunales.

Cuando en la defensa de los clientes se descompusieren contra sus colegas de una manera grave é innecesaria para aquélla.

Cuando llamados al orden en las alegaciones orales, no obedecieren al que presidiere el Tribunal.

Art. 757. No obstará lo ordenado en el artículo anterior á que, llamados al orden y pidiendo y obteniendo la venia del Juez ó del que presida el acto, puedan explicar las palabras que hubiesen pronunciado y manifestar el sentido ó intención que les hubiesen querido dar, ó satisfacer cumplidamente al Juzgado ó Tribunal.

Art. 758. Las correcciones de los Abogados y Procuradores se impondrán siempre por el Juzgado, Tribunal ó Sala de justicia donde se siguieren los autos

títulos 120, 301, 894 y 923 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que son en realidad las principales disposiciones vigentes en esta materia.

(1) La mayor parte de las prescripciones de este capítulo y especialmente las de los artículos 756 al 761, han sido modificadas por la ley de Enjuiciamiento civil, arts 443 y siguientes, que insertamos en su lugar oportuno.

que dieren lugar á ellas, ó en los que se hubieren pro-
pasado en la defensa oral.

Art. 759. Las correcciones se pronunciarán de pla-
no sin tomar en cuenta más que lo consignado en los
escritos ó en la certificación que en el mismo acto
hubiere extendido el Secretario, de orden del Presi-
dente, tanto de lo que se considerare digno de correc-
ción, como de las explicaciones dadas.

Art. 760. Contra las resoluciones en que los Jueces
municipales, de instrucción ó del Tribunal de partido
hubieren impuesto las correcciones á los Abogados ó
Procuradores, podrá apelarse á las Audiencias.

Contra las correcciones que se impusieren en Salas
de justicia, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo,
sólo habrá recurso de súplica ante la misma Sala que
las hubiere impuesto.

Art. 761. Los recursos de apelación y de súplica,
á que se refiere el artículo anterior, se sustanciarán
en la forma establecida para los incidentes en materia
civil.

Art. 762. No obstará lo ordenado en este título á
que los Juzgados y Tribunales impongan á los Aboga-
dos y Procuradores las correcciones que correspondan
con arreglo á las leyes, por faltas ó excesos en el ejer-
cicio de sus cargos que no sean de los comprendidos
en el art. 756 (1).

.....

(1) Véanse los artículos 443 y 446 de la ley de Enjuicia-
miento civil.

TITULO XXI**DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES****CAPITULO PRIMERO***Disposiciones comunes á los Abogados y Procuradores.*

Art. 855. Los que fueren parte en juicios civiles ó en causas criminales, serán representados por Procuradores y dirigidos por Letrados, unos y otros legalmente habilitados para el ejercicio de la profesión en los Tribunales en que actúen.

No podrá proveerse á solicitud que no lleve la firma de Letrado (1).

Art. 856. Exceptúanse de lo prescrito en el párrafo primero del artículo anterior:

- 1.º Los actos de jurisdicción voluntaria.
- 2.º Los de conciliación.
- 3.º Los juicios verbales.
- 4.º Los pleitos de menor cuantía.
- 5.º Los juicios de faltas (2).

Art. 857. Además de los negocios señalados en el artículo que precede, se exceptúan de lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 855 los escritos que tengan por objeto personarse al juicio, acusar rebeldías, pedir términos, apremios, publicaciones de probanzas, señalamiento de vistas, su suspensión, y cualesquiera otras diligencias de mera tramitación, los cuales sólo serán

(1) Respecto de la intervención de los Abogados en los juicios, véanse, en su lugar, los artículos 3.º, 10 y siguientes, 41 y sig. y 710 y sig. de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Véanse los artículos 4.º y 10 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1881, que son los vigentes en esta materia.

firmados por los Procuradores, á no ser que se refieran especialmente á los Letrados (1).

Art. 858. No obstante lo dispuesto en el art. 856, tanto los Procuradores como los Abogados, podrán asistir con el carácter de apoderados ó de hombres buenos al acto de conciliación, ó con el de auxiliares de los interesados, cuando éstos quisieren espontáneamente valerse de ellos.

En estos casos, si hubiere condenación de costas á favor del que se hubiere valido de Procurador ó de Letrado, no se comprenderán en ella los derechos de aquél ni los honorarios de éste (2).

Art. 859. En los pueblos en que haya Audiencia habrá un Colegio de Abogados y otro de Procuradores, cuyo principal objeto será la equitativa distribución de los cargos entre los que actúen en los Tribunales existentes en la localidad, el buen orden de las respectivas Corporaciones, y el decoro, la fraternidad y disciplina de los colegiados (3).

Art. 860. Podrán además establecerse Colegios de Abogados y Procuradores:

En las capitales de provincia donde no hubiere Audiencia.

En las poblaciones donde hubiere 20 Procuradores ó Abogados en ejercicio.

Art. 861. Para el efecto de pertenecer á los Colegios de Abogados, se considerarán como residentes los

(1) Véase el núm. 4.º del art. 10 de la ley de Enjuiciamiento civil que es lo vigente.

(2) Lo mismo dispone el art. 11 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(3) Véase el art. 446 de la referida ley de Enjuiciamiento.

que, no morando en el pueblo, vivan y ejerzan la profesión en el radio de dos leguas, con tal que se comprometan á soportar los cargos en proporción con los demás.

Esta regla no es extensiva á los Procuradores, los cuales tendrán necesariamente su residencia donde estuviere el Colegio.

Art. 862. El número de los que compongan estos Colegios será ilimitado, debiendo ser admitidos en ellos todos los que lo pretendan, con tal que hagan constar que tienen la capacidad legal que prescribe esta ley para ejercer la profesión respectiva.

Art. 863. Los estatutos de los Colegios de Procuradores y Abogados establecerán su organización y gobierno, las condiciones para ingresar en ellos, las relaciones de los colegiados con la Corporación y con los Tribunales, las obligaciones de aquéllos y las correcciones disciplinarias, en que pueden incurrir en lo que no caiga bajo la jurisdicción disciplinaria de los Juzgados ó Tribunales.

Art. 864. Nadie podrá ejercer simultáneamente las profesiones de Abogado y Procurador.

El que estando en el ejercicio de una de ellas optare por el de la otra, cesará en la que tenía y será dado de baja en la lista del respectivo Colegio.

Art. 865. En los pueblos en que haya Colegios de Abogados ó Procuradores, sólo podrán ejercer estas profesiones los que estuvieren incorporados á ellos con estudio abierto en el mismo pueblo.

El que careciere de las condiciones necesarias para ser Procurador ó Abogado, no podrá incorporarse á los Colegios.

Art. 866. Los Abogados y Procuradores estarán obligados á defender gratuitamente á los pobres, observándose para que no sea desigual este gravamen las condiciones que se expresan en esta ley.

Art. 867. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Procuradores y Abogados establecerán respectivamente las reglas que consideren más equitativas para los turnos en el repartimiento de los pleitos y causas de pobres, guardando la igualdad posible.

Los Decanos de los Colegios harán, arreglándose á ellas, los nombramientos.

Art. 868. En los pueblos cabeza de partido judicial en que no hubiere Colegio de Abogados, se llevará por el Secretario del Tribunal, bajo la inspección del Juez más moderno, el repartimiento de los pleitos y causas de pobres entre los Procuradores y Abogados, guardando la posible igualdad. Contra lo que acuerde el Juez más moderno podrá acudirse al Tribunal del partido, el cual decidirá de plano sin ulterior recurso.

Art. 869. Donde no haya Colegio de Procuradores ó Abogados, será necesario para ejercer estas profesiones;

1.º Tener las cualidades que para ello exige esta Ley.

2.º Hallarse avecindado ó residente en el pueblo en que se abra el estudio de Abogado, y en el de la residencia del Juzgado, el que ejerza la profesión de Procurador.

3.º Inscribirse en el Juzgado ó Tribunal como Abogado en ejercicio.

4.º Pagar la contribución de subsidio industrial.

Art. 870. Antes de empezar los Procuradores y Abogados á ejercer su profesión, jurarán guardar la Constitución de la Monarquía, ser fieles al Rey y cumplir bien y lealmente todas las obligaciones que las leyes y las disposiciones reglamentarias les impongan.

Art. 871. El juramento señalado en el artículo anterior lo prestarán:

En Madrid, ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

En las poblaciones en que haya Audiencia, en las Salas de gobierno de las mismas.

Donde no hubiere Audiencia, pero sí Tribunal de partido, ante éste.

Donde no hubiere Tribunal de partido, ante el Juez de instrucción, si lo hubiere, y en otro caso, ante un Juez municipal.

Art. 872. Los Abogados y Procuradores estarán sujetos á la jurisdicción disciplinaria de los Tribunales en los términos que ordena la ley.

CAPÍTULO II

De los Abogados en ejercicio.

Art. 873. Para ejercer la Abogacía, se requiere:

- 1.º Haber cumplido veintiún años.
- 2.º Ser licenciado en derecho civil.
- 3.º No estar procesado criminalmente.
- 4.º No haber sido condenado á penas aflictivas, ó haber obtenido la rehabilitación.

Art. 874. No podrán ejercer la Abogacía:

1.º Los que estén desempeñando cargos judiciales ó del Ministerio fiscal.

Excepciónanse de esta regla los Jueces y Fiscales municipales.

2.º Los que desempeñen empleos en el Ministerio de Gracia y Justicia ó en la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

3.º Los auxiliares y dependientes de los Tribunales.

Art. 875. No obstante lo dispuesto en los artículos 865 y 869, los Letrados que no estuvieren inscritos en los Colegios, teniendo estudio abierto, ni en los Juzgados ó Tribunales para ejercer la Abogacía, pero que reunieren las condiciones expresadas en el art. 873, podrán defender, por escrito ó de palabra, sus negocios civiles ó sus causas criminales y las de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

En estos casos, donde hubiere Colegios de Abogados, serán habilitados por su Decano. Donde no los haya, acreditarán ser Abogados, y el parentesco en su caso ante el Juez ó Tribunal donde hayan de actuar, el cual les dará su autorización.

Art. 876. Los Abogados del Colegio de la capital, donde haya Audiencia, podrán actuar ante las Salas ordinarias y extraordinarias de las mismas, cualquiera que sea el pueblo en que se constituyan.

Art. 877. Los Abogados á quienes corresponda la defensa de pobres no podrán excusarse de ella en las causas criminales sin un motivo personal y justo, que calificarán según su prudente arbitrio los Decanos de los Colegios, donde los hubiere, y en su defecto el Juez

ó el Tribunal en que hubieren de hacer las defensas (1).

Art. 878. Cuando en los negocios civiles los Abogados no considerasen sostenible el derecho que quisieren hacer valer los pobres, lo manifestarán al Tribunal, el cual nombrará ó mandará nombrar otro Abogado.

Si este segundo no aceptare la defensa como improcedente, se hará un tercer nombramiento, y si el tercer Letrado manifestase lo mismo, se pasará el asunto al Ministerio fiscal, cuando no fuere parte, con objeto de que manifieste si es sostenible ó no la pretensión del pobre.

Si el Ministerio fiscal la considerase insostenible, cesará la obligación de los Abogados; mas si la considerase sostenible, se nombrará un cuarto Abogado, que no podrá excusarse de la defensa.

Art. 879. Los honorarios de los Letrados no estarán sujetos á Arancel.

Podrán, sin embargo, impugnarlos las partes por excesivos, en cuyo caso el Tribunal ó Juzgado, después de oír al Letrado contra quien se dirija la queja, pasará los antecedentes al Colegio de Abogados, donde le hubiere, y donde no, á dos Letrados, y si no los hubiese desinteresados en el mismo Juzgado, á otros de algún Juzgado inmediato, y en vista de su informe, aprobará la tasación ó la reformará en los términos que estime justos sin ulterior recurso.

Art. 880. Los Abogados se presentarán en traje profesional, que será negro, con toga y birrete, de la

(1) Véanse las disposiciones citadas en la nota puesta al artículo 656.

misma forma que la de los Jueces y Magistrados y sin ningún otro distintivo, siempre que como defensores concurren á actos solemnes y á la vista en los Tribunales de partido, en las Audiencias ó en el Tribunal Supremo.

II.—Ley Adicional á la Orgánica del Poder judicial (14 Octubre 1882).

Art. 6.º El Gobierno, á propuesta del Tribunal respectivo, nombrará suplentes para que sustituyan á los Magistrados propietarios cuando éstos se imposibiliten ó no basten los que queden de planta para constituir Tribunal.

Las propuestas de los Magistrados suplentes de Audiencias territoriales se harán por sus Salas de gobierno.

Los suplentes nombrados desempeñarán sus cargos mientras no renuncien ó sean relevados, y su número no podrá exceder de la tercera parte de los Magistrados que compongan la dotación de planta del Tribunal respectivo, ó de dos, si el Tribunal se compusiere de un Presidente y dos Magistrados (1).

(1) La Real orden de 11 de Noviembre de 1890 determina la forma de elevar las propuestas, estableciendo las siguientes reglas:

1.ª La formación de las propuestas para las vacantes de Magistrados suplentes de las Audiencias territoriales corresponde á sus Salas de gobierno, y para las que hayan de proveerse en lo criminal, á las Audiencias de este nombre, constituidas en juntas de gobierno, con asistencia del Fiscal ó de quien le sustituya.

2.ª Los Tribunales no elevarán las propuestas hasta que reciban la Real orden de este Ministerio que origine la va.

Art. 7.º El cargo de Magistrado suplente de las Audiencias solo podrá recaer:

En los que sean ó hayan sido Decanos de los Colegios de Abogados.

En los que tengan las condiciones necesarias para obtener en propiedad el cargo de Magistrado.

A falta de unos ú otros, en letrados que hayan ejercido su profesión durante mayor tiempo con buen crédito, pagando las cuotas más altas.

Los suplentes de los Magistrados, cuando asistan al Tribunal, gozarán de igual consideración y tendrán las mismas insignias que los Magistrados propietarios.

A los Letrados que obtengan dichos nombramientos les será de abono para derechos pasivos la tercera parte del tiempo que tuvieren el carácter de suplentes

cante, á no ser que ésta se haya ocasionado por defunción del que estuviere sirviendo la plaza de Magistrado suplente.

3.ª Dichas propuestas deberán hacerse formulando para cada vacante una terna, siempre que sea posible, por el número y condiciones legales de los Abogados inscritos en el Colegio respectivo.

4.ª Para la inclusión en las propuestas serán preferidos, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley adicional á la del Poder judicial, los Letrados que sean ó hayan sido Decanos del Colegio de Abogados y los que tengan, con arreglo á dicha ley, las condiciones necesarias para obtener en propiedad el cargo de Magistrado; y solo en defecto de unos y otros podran ser incluídos los Letrados que hayan ejercido la profesión con buen crédito, pagando las cuotas más altas por el orden de precedencia que les dé el mayor tiempo de ejercicio de la profesión

5.ª A continuación del nombre de cada uno de los Letrados propuestos se indicarán todos los méritos y servicios que acrediten su aptitud legal para el cargo de Magistrado suplente, exigiendo, al efecto, de los interesados los documentos justificativos, que se remitirán á este Ministerio juntamente con las propuestas.

ó el mayor que realmente sirvan; y si ejerciesen la profesión de Abogados se les considerará como si pagaren las primeras cuotas mientras permanezcan siendo suplentes, á fin de adquirir las condiciones que se necesitan para poder ser nombrados Magistrados de Audiencia de lo criminal y territoriales ó funcionarios asimilados á éstos en el turno de los Letrados (1).

• • • • •

Art. 17. Los Fiscales de las Audiencias nombrarán Abogados fiscales sustitutos para que suplan á los propietarios en casos de vacante ó de cualquier impedimento.

Los Letrados que fueren nombrados sustitutos tendrán derecho á los mismos beneficios declarados á favor de los Magistrados suplentes en el art. 7.º

De igual ventaja disfrutará los Jueces y Fiscales municipales Letrados (2).

Art. 18. Los Fiscales de las Audiencias de lo criminal elevarán las correspondientes propuestas á los de las territoriales para los nombramientos de los Fiscales municipales (3). Los Fiscales de las Audiencias

(1) La Real orden de 2 de Julio de 1883, declara que los Magistrados suplentes no tienen derecho al percibo de haberes de sustitución; la de 24 de Enero de 1893, que es compatible el cargo de Magistrado suplente con el turno de oficio para las defensas de pobre, y la de 3 de Octubre del mismo año, que dicho cargo es incompatible con el de Registrador de la propiedad.

(2) Las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1883 y 21 de Marzo de 1885 deniegan haberes á los sustitutos del Ministerio fiscal, y la de 22 de Diciembre de 1892 dispone que se limite el número de Abogados fiscales sustitutos á los que sean estrictamente necesarios y que no exceda del de funcionarios en propiedad.

(3) La Real orden Circular de 23 de Abril de 1893, deter-

territoriales nombrarán directamente á los Fiscales municipales de la circunscripción ó provincia de la Sala de lo criminal, sin necesidad de propuestas, previos

mina las reglas á que han de sujetarse las propuestas y nombramientos de Jueces y Fiscales municipales, en los términos siguientes:

1.º Que en las propuestas que los Jueces de primera instancia y los Fiscales de las Audiencias provinciales deben hacer para el nombramiento de Jueces y Fiscales municipales y en los nombramientos que hagan los Presidentes y Fiscales de las respectivas Audiencias territoriales, debe darse preferencia, en primer lugar, á los funcionarios excedentes de las carreras judicial y fiscal por orden de su categoría; en segundo á los cesantes ó jubilados con aptitud para volver al servicio; en tercero, á los aspirantes á la judicatura, por el orden de su calificación; en cuarto, á los licenciados en Derecho que no ejerzan la profesión del Foro, si hay motivos racionales para creer que no han abandonado la ciencia de las leyes hasta el punto de carecer de la competencia que hace suponer su título académico, y en quinto, á los Abogados en ejercicio, y que sólo á falta de éstos se pueda proponer y nombrar á los que no tengan alguna de las cualidades expresadas.

2.º Cuando los Jueces de primera instancia y los Fiscales provinciales, ó los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales entendiesen inconveniente guardar la preferencia que se ordena, expresarán el motivo al elevar la propuesta, ó en el expediente al hacer diverso nombramiento.

3.º Que los funcionarios excedentes y cesantes de las carreras judicial y fiscal y los aspirantes á la judicatura que deseen ser nombrados Jueces ó Fiscales municipales, lo solicitarán antes del 5 de Mayo ante los respectivos Juzgados ó Fiscalías provinciales de la Península é Islas Baleares, ó ante los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, que en tal caso lo comunicarán á los Jueces de primera instancia, y antes del 12 del mismo mes en las Islas Canarias; pudiendo pedir recibo de la presentación de su solicitud y debiendo domiciliarse en el pueblo en que han de ejercer su cargo inmediatamente que sean nombrados, é indispensablemente antes de tomar posesión, si ya no lo estuvieren.

4.º Que en todo caso se aseguren los que han de hacer las propuestas respecto á los que han de figurar en ellas, de sus condiciones de honradez, rectitud de carácter, imparcia-

los informes que consideren oportuno pedir á las Autoridades judiciales ó administrativas.

Art. 40. Las vacantes de los Juzgados de entrada se proveerán observándose los siguientes turnos:

La tercera podrá darse á alguno de los aspirantes más recomendados por la Junta calificadora, ó á Abogados que hayan ejercido durante cuatro años con buen concepto justificado por informe del Tribunal del respectivo territorio ó circunscripción, siempre que vengán pagando alguna cuota de contribución.

Art. 41. Los Juzgados de ascenso y Abogacías fiscales de Audiencias de lo criminal se proveerán con arreglo á los siguientes turnos:

En la cuarta vacante podrá el Gobierno ascender al Juez de entrada que considere más digno, cualquiera que sea el puesto que ocupe en el escalafón; ó nombrar para ocuparla, bien á un Secretario de Audiencia de lo criminal que reúna las condiciones señaladas en el art. 53, bien á un funcionario cesante de categoría

lidad, independendencia y demás cualidades necesarias para que sean por ellas una garantía de la paz pública, de la justicia y de la observancia de las leyes, y excluyan á quienes no ofrezcan la seguridad de tales cualidades; y que los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales, con arreglo á los artículos 152, 153 y 790 de la ley Orgánica, hagan en su caso igual exclusión.

5.º Que los Presidentes y Fiscales de las Audiencias dirijan á los Jueces de primera instancia y Fiscales las prevenciones que estimen oportunas para el cumplimiento de esta Circular y del servicio á que la misma se refiere.»

igual á la de la vacante, bien á un Abogado que hubiere ejercido su profesión por seis años, con buen concepto y pagando una cuota de contribución que no sea de las tres más bajas en los cuatro últimos años (1).

Art. 42. Las vacantes de Juzgados de término, Abogacías fiscales de Audiencias territoriales ó de Tenientes fiscales de Audiencias de lo criminal se proveerán según se ordena en los turnos siguientes:

.....

En la cuarta vacante podrá el Gobierno nombrar:

.....

3.º A Abogados que llevando ocho años de ejercicio en la Abogacía, hayan pagado alguna cuota de contribución de las comprendidas en la mitad superior de la escala respectiva en los cuatro años últimos, ó desempeñado, durante dos ó más años, cargo de Juez ó Fiscal municipal en capital de provincia ó de sustituto del Ministerio fiscal en las Audiencias (2).

(1) Véase respecto de este artículo y los siguientes lo que dispone el Real decreto de 29 de Agosto de 1893:

Art. 7.º Todas las vacantes de las carreras judicial y fiscal serán provistas en los excedentes de la última y de la presente reforma que tengan categoría igual á la de la vacante. Los de categoría superior que lo solicitaren podrán también ser nombrados en comisión.

Cuando el número de excedentes no llegue á la décima parte del de plazas existentes en cada categoría, una de cada tres vacantes será provista, bien en el excedente á quien corresponda, bien en la forma que para el turno segundo establece la ley adicional á la organica del Poder judicial.

Extinguida la clase de excedentes en cada categoría, serán provistas las vacantes en la forma que previenen la ley adicional de 14 de Octubre de 1882, la de 19 de Agosto de 1885 y los artículos 26 de la ley de Presupuestos de 1890-91 y 38 de la de 1892-93.

(2) Véase la nota al artículo anterior.

Art. 43. La vacante de Magistrado de Audiencia de lo criminal, Teniente fiscal de Audiencia territorial ó Abogado fiscal de la de Madrid, se proveerán por el orden siguiente:

Para la primera será nombrado el Juez de término, Abogado fiscal de Audiencia territorial ó Teniente fiscal de Audiencia de lo criminal que ocupe el primer número de su respectivo escalafón.

Para la segunda y tercera podrá el Gobierno nombrar á cualquier funcionario de los comprendidos en dichas categorías que habiendo desempeñado durante dos años su cargo se encuentre en la mitad superior del respectivo escalafón.

Para la cuarta vacante podrá el Gobierno nombrar indistintamente:

.....

2.º A Abogados que hayan ejercido la profesión ante las Audiencias durante 10 años, pagando en los cinco últimos cualquiera de las cuotas comprendidas en la mitad superior de su escala, ó durante 15 con iguales circunstancias en las demás poblaciones donde existan Colegios.

3.º A Catedráticos de Derecho que hubiesen desempeñado cátedra en propiedad durante ocho años.

.....

Art. 44. Las vacantes de Presidente ó Fiscal de Audiencia de lo criminal, Magistrado de Audiencia territorial ó Juez de Madrid, se proveerán con sujeción á los siguientes turnos:

.....

En la cuarta vacante el Gobierno podrá indistintamente nombrar:

.... 3.º A Abogados que hayan ejercido su profesión ante las Audiencias durante 14 años, pagando en los seis últimos alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la respectiva escala, ó durante veinte con iguales condiciones en las demás poblaciones donde existan Colegios.

4.º A Catedráticos de Derecho que hayan desempeñado en propiedad durante 10 años su cátedra.

.....

Art. 45. Las vacantes de Presidente de Sala de Audiencia territorial de fuera de Madrid, Fiscal de la misma, Magistrado de la de Madrid, Teniente fiscal de ésta, ó Abogado fiscal del Tribunal Supremo se proveerán en la forma siguiente:

.....

En la cuarta vacante podrá el Gobierno nombrar:

.....

2.º A Abogados que hubiesen ejercido su profesión en las Audiencias por más de 16 años, pagando las dos primeras cuotas de contribución por lo menos cinco años, ó una de las cuatro primeras si fuese en el Colegio de Madrid.

3.º A Catedráticos de Derecho que hayan desempeñado en propiedad durante 14 años su cátedra.

.....

Art. 48. El cargo de Fiscal de la Audiencia de Madrid y el de Teniente fiscal del Tribunal Supremo, se proveerán en quienes tengan algunas de las condiciones siguientes:

.....

Abogados que hayan ejercido su profesión en las Audiencias durante 18 años, pagando la primera cuo-

ta 10 años por lo menos, ó por seis años una de las dos primeras cuotas en Madrid.

Art. 49. La Fiscalía del Tribunal Supremo será de libre elección.

Art. 50. Las condiciones para ingresar y ascender en el Tribunal Supremo serán las que se determinan en la vigente ley Orgánica, pudiendo además el Gobierno nombrar para la cuarta vacante de Magistrado del Tribunal Supremo á Catedráticos de término de la Facultad de Derecho que hayan desempeñado durante 20 años cátedra en propiedad.

APÉNDICES Á LAS LEYES ORGÁNICAS

I

Real orden de 4 de Enero de 1893, prohibiendo el ejercicio de la Abogacía á los empleados en la Dirección de Penales.

Ilmo. Sr.: El art. 874 de la ley Orgánica del Poder judicial establece expresamente que no podrán ejercer la Abogacía los individuos que desempeñen empleos en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Tan terminante prohibición es indudable que alcanza y comprende á todos los funcionarios de la Dirección general de Establecimientos penales, como empleados que son de dicho Ministerio, por más que la incorporación del servicio penitenciario á este departamento haya tenido lugar con posterioridad á la promulgación de la citada ley.

Los mismos principios de moralidad y de prudencia

que informaron entonces la redacción del precepto legal invocado, se hallan hoy subsistentes para hacerlo igualmente aplicable tanto á los empleados del Centro directivo, como á los del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles que fueren Letrados.

Aparte de las consideraciones encaminadas á garantir la más completa independencia de los Tribunales en lo que á sus fallos y decisiones se refiere, que debe procurarse siempre con perseverante anhelo, el interés del servicio administrativo aconseja á su vez mantener entre las asíduas y especiales funciones del empleado público y el ejercicio de la profesión de Abogado una incompatibilidad absoluta, necesaria, además, para que se haga imposible toda otra relación distinta de la que es consecuencia de sus respectivas posiciones, entre el personal dependiente de ese Centro y los que por cualquier concepto se encuentren reclusos en los Establecimientos penitenciarios.

Por tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la prohibición establecida en el art. 874 de la ley Orgánica del Poder judicial, se observe por los empleados de esa Dirección general y los del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles que sean Letrados, siendo en su consecuencia incompatible entre ellos el desempeño de sus respectivos cargos con el ejercicio de la Abogacía, y entendiéndose que si optaran por éste, se considerará que renuncian á la permanencia en aquéllos.

II

R. O. de 7 de Octubre de 1880, sobre el ejercicio de la Abogacía por los militares.

Se dispone que los Jefes y Oficiales de reemplazo puedan ejercer la Abogacía conforme á las leyes y sin necesidad de autorización especial mientras permanezcan en esa situación; pero en la inteligencia y concepto de que sus atenciones profesionales de Letrados no han de ser en caso alguno motivo ni excusa que les exima del estricto cumplimiento de los deberes militares que puedan corresponderles en la situación expresada.

III

R. O. circular de 14 de Enero de 1884. — Secretarios de Juzgados de Instrucción. — Deben ser preferidos los Actuarios que sean Abogados.

Ilmo. Sr.: La ley provisional sobre organización del Poder judicial, al establecer en su art. 500 las condiciones necesarias para ser Secretarios de Juzgados de instrucción de Tribunales de partido, además de las expresadas en el 109, señala en primer término la de ser Licenciado en Derecho.

Razones de conveniencia para el mejor servicio de la administración de justicia aconsejan aplicar determinadamente esta acertada disposición de la ley, fundada en el justo y merecido respeto que, aun para cargos auxiliares, debe inspirar el título de Abogado á los Secretarios de gobierno de los Juzgados de primera instancia.

En vista de lo cual, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo en los Juzgados de primera instancia donde haya Escribanos actuarios que reúnan la cualidad de Letrados, sean nombrados con preferencia para desempeñar las Secretarías de gobierno de los mismos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces de primera instancia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1884. — *Linares Rivas.*—Sr. Presidente de la Audiencia de....

IV

R. D. de 19 de Mayo de 1891. — Escribanías de actuaciones. — Preferencia de los Abogados.

Art. 4.º Para ser Escribano de actuaciones se requiere:

4.º Tener la cualidad de Letrado ó haber obtenido certificado de aptitud para el ejercicio de la fe pública, ó haber aprobado las asignaturas exigidas en el artículo 25 del Reglamento de 10 de Abril de 1871 (Derecho romano, Derecho civil, mercantil y penal, Derecho canónico y Teoría y práctica de los procedimientos judiciales).

Los Letrados tendrán preferencia para el nombramiento sobre los que no lo sean.

V

Real orden de 17 de Julio de 1884.

Dispone que á los Letrados que auxilién á los

Secretarios de Sala y Relatores de la Audiencia en el desempeño de su cargo, con autorización de las Salas de gobierno, se les considere el que desempeñen como sustitutos las Relatorías y Secretarías, como tiempo de ejercicio en la Abogacía para los efectos de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial y su adicional de 14 de Octubre de 1882, en cuanto se refieren al ingreso y ascenso en la carrera judicial y fiscal.

VI

Real orden de 5 de Enero de 1879.—Secretarios de Juzgados municipales.

Habiéndose solicitado por algunos Secretarios municipales suplentes que en los casos de vacante de la plaza en propiedad sea concedida á los de su clase que tuvieren certificación de suficiencia el derecho de ocuparla por vía de ascenso en su carrera; no siendo dable, sin embargo, prescindir para proveerla de la celebración del concurso que preceptúa el Real decreto de 10 de Abril de 1871, pero tomando en consideración lo meritorio de las funciones que desempeñan los expresados auxiliares de la administración de justicia, así como la aptitud ventajosa que en el orden práctico proporciona el ejercicio de las mismas, Su Majestad el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que, cuando ocurriere alguna vacante de la indicada clase, los Secretarios de Juzgado municipal suplentes sean preferidos, en igualdad de casos, á los demás aspirantes, subordinándose á la cualidad de Abogado la de haber concluído los estudios que se exigen para ser Notario; y á ésta la de haber obtenido la certifica-

ción de aptitud en el examen pericial que establece el mencionado Real decreto, con la natural preferencia, en lo que á esta circunstancia toca, de la calificación de *sobresaliente* sobre la de *aprobado*.

Las principales disposiciones del Reglamento aprobado por el Real decreto citado en la anterior Real orden, son los siguientes:

Artículo 1.º Los conocimientos jurídicos que, con arreglo al art. 495 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, darán preferencia para las funciones de Secretarios y suplentes de Secretarios de los Juzgados municipales, se acreditarán en un examen, que se verificará en el tiempo y forma que determina este Reglamento.

Se tendrán por acreditados estos conocimientos, sin necesidad de examen, á los Abogados y á los que tengan ganados y probados en establecimientos públicos costeados por el Estado, por la provincia ó por los pueblos, los estudios que las leyes exigen para ser Notarios.

Art. 2.º En cada capital de Audiencia habrá, para los exámenes de que trata el artículo anterior, una Junta de examinadores, que se compondrá:

Del Secretario de gobierno.

De dos Secretarios de Sala de justicia, nombrados por el Presidente de la Audiencia.

Esta Junta será presidida por el Secretario de gobierno, y los de Sala ocuparán en ella el lugar que les corresponda, según su respectiva antigüedad, haciendo de Secretario el más moderno de éstos.

Habrá un portero nombrado por el Presidente del

Tribunal antes de su instalación, que, además del servicio de este cargo, hará de avisador.

Art. 3.º En los quince primeros días del mes de Mayo de cada año se celebrarán exámenes generales, á los que serán admitidos los aspirantes á las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales, siempre que lo soliciten dentro de los veinte días del mes anterior.

Art. 4.º Las solicitudes dirigidas al Presidente de la Audiencia se presentarán en la Secretaría de gobierno, y se numerarán por el orden de su presentación.

Las que se presenten fuera del término señalado en el artículo precedente quedarán sin curso.

Art. 5.º Cada uno de los examinados depositará en la Secretaría de gobierno la cantidad de 34 pesetas, la cual se distribuirá en la forma siguiente:

Ocho pesetas, como honorarios, á cada uno de los examinadores.

Cuatro, al portero.

Seis, para gastos de expediente y libramiento de certificaciones, no pudiendo exigirse por todo ello en la Secretaría de la Audiencia ninguna otra cantidad.

Los interesados tendrán además que entregar el papel sellado en que las certificaciones hayan de extenderse.

A los que por cualquier causa ó circunstancia no llegasen á ser examinados, se les devolverá la parte del depósito destinada al pago de honorarios de los examinadores y retribución del portero.

Art. 6.º Formada la lista de los aspirantes admitidos, en la que figurará cada cual según el número que

tenga su solicitud, se dará principio á los exámenes el 1.º de dicho mes. La Junta fijará las horas en que han de celebrarse, y á ellos serán llamados los aspirantes por el orden de la lista.

El que siendo llamado no se presentare, perderá su turno y pasará á ocupar el último, pero tendrá derecho á ser examinado siempre que comparezca antes de terminar el período de los quince días por que han de estar abiertos los exámenes.

Art. 7.º Los exámenes serán públicos, durará cada uno, por lo menos, una hora, y versará sobre las materias siguientes:

Escritura y Gramática castellana.

Nociones elementales de Aritmética.

Deberes de los Secretarios de los Juzgados municipales.

Leyes del matrimonio y Registro civil, y Reglamentos dictados para su ejecución.

Contratos y demás obligaciones.

Procedimientos civiles en lo que hace referencia á los actos de conciliación, á los de jurisdicción voluntaria que son ó pueden ser de las atribuciones de los Juzgados municipales, á los juicios verbales, á la prevención de las testamentarias ó sucesiones intestadas, al desempeño de comisiones auxilatorias en lo civil y á la adopción de providencias interinas que por su naturaleza no puedan diferirse sin daño de los interesados.

Libro 3.º del Código penal.

Procedimientos criminales en lo que hace referencia á los juicios de faltas, á la prevención de las primeras diligencias en las causas criminales y al des.

empeño de las comisiones auxiliaorias en lo criminal.

Uso del papel sellado en las actuaciones judiciales y documentos públicos.

Art. 8.º Terminado cada examen, la Junta declarará aprobado ó reprobado al que lo haya sufrido. En el primer caso hará la calificación que el interesado merezca con una de las notas de *Aprobado, Sobresaliente*.

Art. 9.º La Junta examinadora no se disolverá hasta que expire el plazo de los quince días que debe funcionar, según lo prevenido en el art. 3.º, á no ser que hayan sido examinados todos los aspirantes que en tiempo oportuno hubieren sido admitidos al examen.

Art. 10. Al día siguiente de haberse verificado los exámenes, se fijará copia de la lista de los aspirantes aprobados en el sitio de la Audiencia destinado á los anuncios y edictos judiciales, autorizada por el Secretario de la Junta examinadora.

Art. 11. Al aspirante aprobado se expedirá la correspondiente certificación por el Secretario de gobierno, con el V.º B.º del Presidente de la Audiencia, en la que se expresará la nota con que hubiere sido calificado.

De la convocatoria de aspirantes á las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales, propuesta, nombramiento y posesión de los mismos.

Art. 12. Ocurrida la vacante de Secretario ó suplente, el Juez municipal la anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia, y por medio de edictos fijados en el sitio de costumbre en su Juzgado, á fin de que

los que á ella quieran optar presenten sus solicitudes dentro del término de quince días á contar desde la publicación del anuncio en dicho periódico.

Art. 13. Los aspirantes á la vacante, acompañarán á la solicitud:

1.º Certificación de su partida de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación que se menciona en el art. 11, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Art. 14. El Secretario del Juzgado municipal, ó el que haga sus veces, anotará en cada solicitud el día de la presentación, y expresará en la misma los documentos que la acompañen.

Art. 15. Dentro de los diez días siguientes á la terminación del plazo señalado para la presentación de las solicitudes, el Juez municipal hará y elevará al Presidente del Tribunal de partido la propuesta en terna de los aspirantes que considere dignos de obtener la plaza de cuya provisión se trate, teniendo en cuenta lo establecido en los arts. 474, 475, 495 y 497 de la ley sobre organización del Poder judicial.

Art. 16. En toda propuesta manifestará el Juez municipal si los individuos incluídos en ella se hallan ó no en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad á que se refiere el art. 474 y párrafo 2.º del 497 de la ley.

Art. 17. Al elevar la propuesta al Presidente del Tribunal de partido, remitirá también el expediente original á que se contraiga, en el cual se hará constar

el número de vecinos del pueblo á que corresponda el Juzgado municipal.

Art. 18. El Presidente del Tribunal de partido hará la elección del Secretario ó suplente dentro de los ocho días siguientes al en que hubiere recibido la propuesta, atemperándose en dicho nombramiento á lo que previenen los arts. 475 y 495 de la ley y demás que sean aplicables.

Si examinado el expediente viere que en la instrucción se había infringido alguna de las disposiciones de este Reglamento, ó que las propuestas no se habían formado con arreglo á las de la ley, devolverá uno y otras para que se subsanen los defectos ó faltas cometidas, y se lo remitirán de nuevo.

Art. 19. Hecho el nombramiento de Secretario ó suplente, lo comunicará directamente al Juez municipal, y dará un traslado al interesado, expresándose en aquél el término dentro del cual ha de tomar posesión de la plaza, que en ningún caso podrá exceder de quince días.

Art. 20. El Juez municipal dará la posesión al Secretario ó suplente, previo el juramento prevenido en el art. 478 de la ley sobre organización del Poder judicial, de todo lo cual se extenderá la oportuna acta.

Art. 21. Transcurrido el término señalado para la toma de posesión ó el de la prórroga que el Presidente del Tribunal de partido podrá conceder en virtud de justa causa, se considerará que el nombrado renuncia la plaza, y se declarará vacante.

II

CÓDIGO CIVIL

De la capacidad para comprar ó vender.

Art. 1.459. No podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública ó judicial, por sí ni por persona alguna intermedia.

5.º Los Magistrados, Jueces, individuos del Ministerio Fiscal, Secretarios de Tribunales y Juzgados y Oficiales de justicia, los bienes y derechos que estuviesen en litigio ante el Tribunal, en cuya jurisdicción ó territorio ejercieran sus respectivas funciones, extendiéndose esta prohibición al acto de adquirir por cesión.

Se exceptuará de esta regla el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos, ó de cesión en pago de créditos ó de garantía de los bienes que posean.

La prohibición contenida en este número 5.º comprenderá á los Abogados y Procuradores respecto á los bienes y derechos que fueran objeto de un litigio en que intervengan por su profesión y oficio.

De la prescripción de las acciones.

Art. 1.967. Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.ª La de pagar á los Jueces, Abogados, Registradores, Notarios, Escribanos, peritos, agentes y curiales sus honorarios y derechos, y los gastos y desem-

bolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos ú oficios en los asuntos á que las obligaciones se refieran (1).

III

CÓDIGO PENAL

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS

Art. 371. Será castigado con una multa de 250 á 2.500 pesetas el Abogado ó Procurador que, con abuso malicioso de su oficio, ó negligencia ó ignorancia inexcusables, perjudicare á su cliente ó descubriere sus secretos, habiendo tenido de ellos conocimiento en el ejercicio de su ministerio.

Art. 372. El Abogado ó Procurador que, habiendo llegado á tomar la defensa de una parte, defendiere después, sin su consentimiento, á la contraria en el mismo negocio, ó la aconsejare, será castigado con las penas de inhabilitación temporal especial y multa de 125 á 1.250 pesetas.

(1) Acerca de la prescripción de este derecho en los asuntos de los declarados pobres, véase la nota al art. 39 de la ley de Enjuiciamiento civil, sentencia de 15 de Octubre de 1885.

IV

LEYES DE ENJUICIAMIENTO

I.—Ley de Enjuiciamiento civil.

DE LA COMPARECENCIA EN JUICIO

Seccion primera.

De los litigantes, Procuradores y Abogados.

Art. 3.º La comparecencia en juicio será por medio de Procurador legalmente habilitado para funcionar en el Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos, y con poder declarado bastante por un Letrado.

El poder se acompañará precisamente con el primer escrito, al que no se dará curso sin este requisito, aunque contenga la protesta de presentarlo (1).

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los interesados comparecer por sí mismos, ó por medio de sus administradores ó apoderados, pero no valiéndose de otra persona que no sea Procurador habilitado, en los pueblos donde los haya:

- 1.º En los actos de conciliación.
- 2.º En los juicios de que conozcan en primera instancia los Jueces municipales.
- 3.º En los juicios de menor cuantía.
- 4.º En los de árbitros y amigables componedores.
- 5.º En los juicios universales, cuando se limite la

(1) Existen diversas sentencias cuya doctrina completa y aclara este precepto, y puede verse en nuestra última edición de esta ley (1895), páginas 41 y siguiente,

comparecencia á la presentación de los títulos, créditos ó derechos para concurrir á juntas.

6.º En los incidentes de pobreza, alimentos provisionales, embargos preventivos y diligencias urgentes que sean preliminares del juicio.

7.º En los actos de jurisdicción voluntaria.

Art. 5.º La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el Procurador.

Aceptado el poder queda el Procurador obligado:

.

2.º A transmitir al Abogado elegido por su cliente, ó por él mismo cuando á esto se extienda el mandato, todos los documentos, antecedentes é instrucciones que se le remitan ó pueda adquirir, haciendo cuanto conduzca á la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.

Cuando no tuviese instrucciones ó fueren insuficientes las remitidas por el mandante, hará lo que requiera la naturaleza é índole del negocio.

3.º A recoger de poder del Abogado que cese en la dirección de un negocio las copias de los escritos y documentos y demás antecedentes que obren en su poder, para entregarlos al que se encargue de continuarlos.

4.º A tener al cliente y al Letrado siempre al corriente del curso del negocio que se le hubiere confiado, pasando al segundo copia de todas las providencias que se le notifiquen.

5.º A pagar todos los gastos que se causen á su instancia, incluso los honorarios de los Abogados aun

que hayan sido elegidos por su poderdante (1).

Art. 10. Los litigantes serán dirigidos por Letrados habilitados legalmente para ejercer su profesión en el Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos. No podrá proveerse á ninguna solicitud que no lleve la firma de Letrado.

Exceptúanse solamente:

- 1.º Los actos de conciliación.
- 2.º Los juicios de que conocen en primera instancia los Jueces municipales.
- 3.º Los actos de jurisdicción voluntaria.

En este último caso será potestativo valerse ó no de Letrados.

4.º Los escritos que tengan por objeto personarse en el juicio, acusar rebeldías, pedir apremios, prórroga de términos, publicación de probanzas, señalamiento de vistas, su suspensión, nombramiento de peritos y cualesquiera otras diligencias de mera tramitación.

Cuando la suspensión de vistas, prórroga de término ó diligencia que se pretenda se funde en causas que se refieran especialmente al Letrado, también deberá éste firmar el escrito, si fuere posible.

Art. 11. No obstante lo dispuesto en los arts. 4.º y 10, tanto los Procuradores como los Abogados podrán asistir con el carácter de apoderados ó de hombres buenos á los actos de conciliación, ó con el de auxiliares de los interesados á los juicios verbales cuando

(1) Según sentencias del Tribunal Supremo de 10 de Mayo de 1882 y 31 de Marzo de 1886, tienen el carácter de gastos judiciales todos aquellos de que se ocupa el Arancel, y son siempre de orden preferente.

las partes quieran valerse espontáneamente de ellos.

En estos casos, si hubiere condenación de costas á favor del que se haya valido de Procurador ó de Letrado, no se comprenderá en ellas los derechos de aquél, ni los honorarios de éste.

Art. 12. Los Abogados podrán reclamar del Procurador, y, si éste no interviniera, de la parte á quien defiendan, el pago de los honorarios que hubieren devengado en el pleito, presentando minuta detallada y jurando que no le han sido satisfechos.

Deducida en tiempo esta pretensión, el Juez ó Tribunal accederá á ella en la forma prevenida en el artículo 8.º; pero si el apremiado impugnare los honorarios por excesivos, se procederá previamente á su regulación, conforme á lo que se dispone en los arts. 427 y siguientes (1).

.....

Sección segunda.

De la defensa por pobre (2).

.....

Art. 36. La declaración de pobreza, hecha en favor

(1) Esta acción prescribe á los tres años (según el artículo 1.967 del Código civil); pero el nombramiento de un Letrado con sueldo fijo por los servicios que puedan necesitarse, es un contrato de arrendamiento de industria, cuyas acciones tienen la duración de 20 años que atribuye á todas las personales la ley 5.ª tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recop. (S. de 21 de Diciembre de 1885.)

El Código civil señala 15 años para la prescripción de acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción (art. 1.964.)

(2) Por Real orden de 20 de Septiembre de 1839 se dispuso que la facultad de los pobres para elegir defensor quede circunscrita á los que anualmente compongan número de los

de cualquier litigante, no le librará de la obligación de pagar las costas en que haya sido condenado, si se le encontrasen bienes en que hacerlas efectivas (1).

Art. 37. Venciendo el declarado pobre en el pleito que hubiere promovido, deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido en virtud de la demanda ó reconvención.

Si excedieren, se reducirán á lo que importe dicha tercera parte.

Art. 38. Cuando no haya bienes bastantes para cubrir los derechos de la Hacienda y los que pertenezcan á los Abogados, Procuradores y demás interesados en las costas, todos percibirán á prorrata la parte que les corresponda.

Art. 39. Estará además el declarado pobre en la obligación de pagar las costas expresadas en el artículo 37, si dentro de tres años después de fenecido el pleito viniese á mejor fortuna.

Se entiende que ha venido á mejor fortuna:

mismos, y que se aumente este en términos que la elección tenga la libertad apetecible. Por otra Real orden de Junio de 1844 se restablecieron algunas disposiciones de los antiguos Estatutos y se dispuso lo siguiente (art. 15): «Los abogados de pobres no podrán abstenerse en causas criminales de las defensas de oficio sin la aprobación del decano, que calificará los motivos de excusa, que no dimanen de consideraciones de delicadeza. En los negocios civiles toca exclusivamente á los mismos valuar el mérito legal y la eficacia de los medios que le proporcionen sus clientes, pudiendo éstos consultar acerca de sus intereses á tres de aquellos.

(1) Los Abogados de la Beneficencia tienen derecho á cobrar las costas de la parte contraria que sea condenada en ellas, pero nunca del instituto benéfico. (R. O. de 21 de Agosto de 1888.)

1.º Por haber adquirido salario permanente, sueldo, rentas ó bienes, ó estar dedicado al cultivo de tierras ó cría de ganados, cuyos productos sean ó estén graduados en una cantidad superior al jornal de cuatro braceros en cada localidad.

2.º Por pagar de contribución de subsidio cuotas dobles á las designadas en el número 4.º del artículo 15 (1).

Art. 40. El que haya sido declarado pobre, podrá valerse de Abogado y Procurador de su elección, si aceptan el cargo.

No aceptándolo, se le nombrará de oficio, pero con sujeción á lo que se prescribe en los artículos siguientes (2).

Art. 41. El que haya obtenido la declaración de pobreza para promover un pleito ó deducir cualquier demanda, deberá presentar al Juzgado, en papel común ó del sello de pobres, una relación circunstanciada de los hechos en que se funde su derecho, y los documentos ó expresión de los medios con que cuente para justificarlos.

(1) Como no nace la acción de pedir hasta que hay el deber de pagar, y los declarados pobres no le tienen de satisfacer honorarios sino en el caso de venir á mejor fortuna, es evidente que sólo desde esta fecha se debe contar el término de tres años para la prescripción.—(S. 15 Octubre 1885).

—Cuando después de declarado pobre un litigante se le asigna una pensión de 5.000 pesetas, es evidente que ha salido de la clasificación de pobre en sentido legal.—(S. 17 Octubre 1885).

(2) El Abogado que no hallándose en turno acepta la defensa de un pobre, lo hace con las condiciones que la ley le impone, puesto que se halla en libertad de hacerlo, y sólo sucederá lo contrario cuando medie pacto expreso con la parte á quien defiende.--(S. de 17 de Junio de 1876.)

Art. 42. Luego que el declarado pobre cumpla lo prevenido en el artículo anterior, se le nombrarán de oficio Procurador y Abogado que se encarguen de su representación y defensa, y se entregarán los autos al Procurador para que los pase al estudio del Letrado.

Art. 43. Si el Letrado estimare que son insuficientes los hechos consignados en la relación, podrá pedir dentro de los diez días que se requiera al interesado para que los amplíe ó aclare sobre los extremos que aquél designe.

Art. 44. Cuando, con dicha ampliación ó sin ella, estime el Letrado que es insostenible el derecho que quiere hacer valer el pobre, podrá excusarse de la defensa, haciéndolo presente al Juzgado dentro de diez días, en escrito sucintamente razonado.

Art. 45. En este caso, el Juzgado pasará los autos al Colegio de Abogados para que dos Letrados en ejercicio, de los que paguen las tres primeras cuotas de contribución, den su dictamen sobre si puede ó no sostenerse en juicio la acción que se proponga entablar el declarado pobre.

Si no hubiere Colegio, el Juez nombrará á dos de los Letrados más antiguos del mismo Juzgado para que den dicho dictamen; y si no los hubiere hábiles, remitirá los autos, por conducto del Juez respectivo, al Colegio de Abogados más próximo.

Art. 46. Si el dictamen de dichos dos Letrados fuere conforme con el del nombrado de oficio, se negarán al interesado los beneficios de la defensa por pobre en aquel asunto, sin perjuicio de su derecho para promoverla como rico.

Art. 47. Cuando los dos Letrados, ó uno de ellos,

opinare que procede entablar la acción, ó que es dudoso, por lo menos, el derecho que pretenda el declarado pobre, se le nombrará de oficio otro Abogado, para quien será obligatoria la defensa.

Art. 48. En el caso de ser declarado pobre el demandado, si el Abogado á quien corresponde su defensa se excusare por creer insostenible la pretensión de aquél, dentro de seis días lo manifestará al Juzgado, el cual dispondrá el nombramiento de otro Abogado.

Si éste se excusare también por la misma causa, se pasará el asunto al Promotor fiscal, cuando no fuere parte, para que manifieste si es ó no sostenible la pretensión del pobre.

Cuando sea parte el Ministerio fiscal, dará este dictamen un Abogado que no sea de pobres, elegido por el Colegio donde lo haya, y en su defecto designado por el Juez.

Si el Promotor fiscal, ó el tercer Abogado en su caso, estima insostenible la pretensión del pobre, cesará la obligación de los Abogados para la defensa gratuita; pero si la considera sostenible, se nombrará un tercer Abogado de oficio, el cual no podrá excusarse de la defensa.

Lo propio se practicará cuando el actor solicite y obtenga la defensa por pobre después de contestada la demanda, ó cualquiera de las partes durante la segunda instancia.

Art. 49. Los Abogados que dentro de los plazos fijados en los artículos 43, 44 y 48, no hagan la manifestación á que respectivamente se refieren, se entenderá que aceptan la defensa del pobre, y no podrán

excusarse sino por haber cesado en el ejercicio de la profesión.

Art. 50. El Letrado que se haya encargado de la defensa de una parte en concepto de rica, si después es declarada pobre, estará obligado á seguir defendiéndola en este concepto, cuando no haya en el Juzgado Abogados especiales de pobres, hábiles para ello.

.....

DEL DESPACHO, VISTA, VOTACIÓN Y FALLO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES

Sección primera.

Del despacho ordinario y vistas.

.....

Art. 332. El Presidente llamará á la cuestión al Letrado que notoriamente se separe de ella en su informe, ó que pierda el tiempo con divagaciones impertinentes é innecesarias; y si persistiere después de advertido dos veces, podrá retirarle la palabra.

.....

DE LA TASACIÓN DE COSTAS

.....

Art. 423. Se regularán, con sujeción á los Aranceles, los derechos que correspondan á los funcionarios que á ellos están sujetos.

Los honorarios de los Letrados, peritos y demás funcionarios que no estén sujetos á Arancel se regularán por los mismos interesados en minuta detallada y firmada que presentarán en la Escribanía por sí mismos, sin necesidad de escrito, ó por medio del Procurador de la parte á quien hayan defendido, luego

que sea firme la sentencia ó auto en que se hubiese impuesto la condena. El actuario incluirá en la tasación la cantidad que resulte de la minuta (1).

Art. 427. Si los honorarios de los Letrados fueren impugnados por excesivos, se oirá por el término de dos días al Letrado contra quien se dirija la queja, y después se pasarán los autos al Colegio de Abogados, y donde no lo hubiese, á dos Letrados designados por el Juez ó la Sala para que den su dictamen. Si no los hubiere en el lugar del juicio ó estuvieran todos interesados en el asunto, se pasarán los antecedentes al Colegio de Abogados más próximo por medio del Juez de primera instancia respectivo.

Lo mismo se practicará cuando sean impugnados por excesivos los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á Arancel, oyéndose en este caso el dictamen de la Academia, Colegio ó gremio á que pertenezcan, y en su defecto el de dos individuos de su clase. No habiéndolos en el lugar del juicio, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 428. La Sala, ó en su caso el Juez, con presencia de lo que las partes ó los interesados hubieren expuesto, y de los informes recibidos sobre los honorarios, aprobará la tasación ó mandará hacer en ella las alteraciones que estime justas y á costa de quien proceda, sin ulterior recurso (2).

(1) El exceso en el cobro de derechos, cometido en actuaciones civiles, es de carácter penal.—(S. 7 Mayo 1868.)

(2) Aprobada la tasación de costas no se permite ulterior recurso.—(S. 30 Abril 1866.)

Art. 429. Cuando sea impugnada la tasación por haberse incluido en ella partidas de derechos ú honorarios cuyo pago no corresponda al condenado en las costas, se sustanciará y decidirá esta reclamación por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes.

.....

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 437. Los Jueces municipales y de primera instancia, y las Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo podrán corregir disciplinariamente:

1.º A los particulares que falten al orden y respeto debido en los actos judiciales.

2.º A los funcionarios que intervienen en los juicios, por las faltas que en ellos cometan.

Art. 438. Los que interrumpieren la vista de algún pleito ú otro acto solemne judicial, dando señales ostensibles de desaprobación ó de aprobación, faltando al respeto y consideración debidos á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el orden, sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Presidente y expulsados del Tribunal, si no obedecieren á la primera intimación.

Art. 439. Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsión, serán arrestados y corregidos, sin ulterior recurso, con una multa que no excederá de 20 pesetas en los Juzgados municipales, de 40 en los de primera instancia, de 60 en las Audiencias y de 80 en el Tribunal Supremo, y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitución hayan estado arrestados tantos días como sean necesarios

para extinguir la corrección, á razón de 5 pesetas cada uno.

Art. 440. En los términos expresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, peritos, ó cualesquiera otros que, como partes, ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra, de obra ó por escrito, á la consideración, respeto y obediencia debidos á los Tribunales, cuando los hechos no constituyan delito.

No están comprendidos en esta disposición los Abogados y Procuradores de las partes, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en los arts. 443 y siguientes.

.....

Art. 443. Los Abogados y Procuradores serán corregidos disciplinariamente:

1.º Cuando faltaren notoriamente á las prescripciones de esta ley en sus escritos y peticiones.

2.º Cuando en el ejercicio de su profesión faltaren oralmente, por escrito ó de obra, al respeto debido á los Juzgados y Tribunales.

3.º Cuando en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas de una manera grave innecesaria para aquélla.

4.º Cuando llamados al orden de las alegaciones orales no obedecieren al que presida el Tribunal.

Art. 444. No obstará lo ordenado en el artículo anterior á que, llamados al orden y pidiendo y obteniendo la venia del Juez ó del que presida el acto, puedan explicar las palabras que hubieran pronunciado, y manifestar el sentido ó intención que les hubieren queri-

do dar, ó satisfacer cumplidamente al Juzgado ó Tribunal.

Art. 445. También serán corregidos disciplinariamente los auxiliares de los Tribunales y Juzgados por las faltas que cometan y omisiones en que incurran, con relación á las actuaciones judiciales que sean de su respectiva incumbencia.

Lo mismo se entenderá respecto de los subalternos de los Tribunales y Juzgados por las faltas que cometan en el cumplimiento de los mandamientos judiciales que deban ejecutar.

Art. 446. Las correcciones de los Abogados, Procuradores, Auxiliares y subalternos por las faltas antes indicadas, se impondrán siempre por el Juzgado ó Sala de justicia donde se sigan los autos que dieren lugar á ellas, ó en los que los primeros se hubieren propasado en la defensa oral.

Si cometieran otras faltas que merezcan corrección, será esta impuesta gubernativamente conforme á lo dispuesto en las leyes, ordenanzas ó reglamentos.

Art. 447. Las Salas de justicia del Tribunal Supremo podrán corregir disciplinariamente á las de las Audiencias y á los Jueces inferiores por las faltas que hubieren cometido en los autos de que aquéllas conozcan, en virtud de recursos de casación ó de queja ó para decidir competencias.

La misma facultad tendrán las Salas de lo civil de las Audiencias respecto á los Jueces de primera instancia, y éstos respecto á los municipales que les estén subordinados, cuando en virtud de apelación ó de otro recurso conozcan de los autos en que se hubiese cometido la falta.

Art. 448. Ni los Jueces ni las Salas de justicia podrán corregir disciplinariamente á los funcionarios del Ministerio fiscal por las faltas que cometan en los asuntos judiciales en que deban intervenir.

En estos casos se limitarán á poner la falta en conocimiento del superior jerárquico del que la hubiere cometido, para que la corrija como estime procedente.

Art. 449. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á los funcionarios comprendidos en los artículos 443 y siguientes serán:

1.º Advertencia.

2.º Apercibimiento ó prevención.

3.º Reprensión.

4.º Multa, que no podrá exceder de 100 pesetas, cuando se imponga por los Jueces municipales, de 200 por los de primera instancia, de 300 por las Audiencias y de 500 por el Tribunal Supremo.

5.º Privación total ó parcial de honorarios ó de los derechos correspondientes á los escritos ó actuaciones en que se hubiese cometido la falta.

6.º Suspensión del ejercicio de la profesión ó del empleo con privación de sueldo ó de emolumentos, que no podrá exceder de tres meses, pudiendo extenderla hasta seis en caso de reincidencia. Durante la suspensión, el sueldo y emolumentos del que la sufra serán para el que desempeñe el cargo.

.
Art. 451. Las correcciones disciplinarias se impondrán de plano en vista de lo que resulte de los autos sobre la falta cometida, y en su caso de lo consignado en los escritos ó en la certificación que en el acto de cometerla hubiere extendido el actuario, de orden

del Presidente, tanto de lo que se considere digno de corrección, como de las explicaciones dadas por el interesado.

Art. 452. Contra la providencia en que se imponga cualquiera de las correcciones antedichas se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los cinco días siguientes al en que se le hubiere notificado ó tenido noticia oficial de aquélla.

Art. 456. Contra las sentencias que dicten los Jueces municipales sólo se dará el recurso de apelación para ante el Juzgado de primera instancia del partido.

Contra las que éstos dicten en primera instancia sólo habrá el de apelación para ante la Sala de lo civil de la Audiencia respectiva.

Contra las que dicte la Sala de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, no habrá ulterior recurso.

Art. 458. De cualquier corrección disciplinaria, excepto la del número 1.º del art. 449, que se imponga á funcionarios del orden judicial, luego que sea firme la resolución, se dará conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando testimonio de la misma en papel del sello de oficio.

Las que se impongan á los auxiliares de los Tribunales y Juzgados se anotarán en un registro que se llevará en la Secretaría de los mismos.

Las que se impongan á Abogados ó Procuradores se comunicarán al Decano del Colegio á que pertenezcan para la anotación correspondiente y lo demás que

proceda. Donde no existan estas Corporaciones se anotarán en el Registro del Tribunal ó Juzgado.

DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

Sección tercera.

De la preparación del recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina.

Art. 1.712. Si el interesado no hubiere designado Abogado y Procurador, ni comparecido éste en su nombre con poder, después de diez días de remitida la certificación por la Audiencia, mandará la Sala del Tribunal Supremo que los Decanos de los respectivos Colegios nombren á los que se hallen en turno. Lo mismo acordará si los elegidos por la parte, ó alguno de ellos, no aceptasen el cargo.

• • • • •
Art. 1.714. Si el Letrado designado por la parte, ó nombrado de oficio, no considerase procedente el recurso, lo expondrá por escrito, pero sin razonar su opinión, en el término de tres días. En este caso, dentro de los dos siguientes se nombrará nuevo Letrado, y si opinare como el anterior, se hará el nombramiento de un tercero, siendo obligatorio para estos dos lo prevenido para el primero.

El Letrado que no devuelva los autos dentro de los tres días manifestando su opinión de ser improcedente el recurso, quedará obligado á interponerlo dentro del término señalado en el artículo anterior (1).

(1) El plazo de 20 días debe contarse desde el siguiente á la notificación de la providencia en que se mandó entregar los autos al Procurador, no desde la que ordena interponer

Art. 1.715. Cuando los tres Abogados convinieren en la improcedencia del recurso, se pasarán los autos al Ministerio fiscal para que lo interponga en el término de diez días, si lo estima procedente en derecho; si así no fuere, lo devolverá con la nota de *Visto*.

En este último caso la Sala declarará no haber lugar á la admisión del recurso, y comunicará esta resolución á la Audiencia, devolviéndole el apuntamiento (1).

II.—Ley de Enjuiciamiento criminal.

DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL BENEFICIO DE POBREZA EN LOS JUICIOS CRIMINALES

Art. 118. Los procesados deberán ser representados por Procurador y defendidos por Letrados, que pueden nombrar desde que se les notifique el auto de procesamiento.

Si no los nombraren por sí mismos ó no tuvieren aptitud legal para verificarlo, se les designará de oficio cuando lo solicitaren. Si el procesado no hubiese designado Procurador ó Letrado se le requerirá para que lo verifique, ó se le nombrarán de oficio, si requerido no los nombrase, cuando la causa llegue á estado en que necesite el consejo de aquellos ó haya de intentar

el recurso por haberse excusado tarde, esto es, fuera del término legal.—(S. 13 Mayo 1886).

(1) Los recursos por infracción entablados por los declarados pobres, no pueden interponerse por un Abogado designado por el recurrente cuando ya han pasado á los tres Letrados de oficio y ha transcurrido el término del emplazamiento, puesto que sería ya un retroceso en el procedimiento.—(S. 26 Septiembre 1884).

algún recurso que hiciere indispensable su intervención.

Art. 119. Los perjudicados por el hecho punible ó sus herederos que fueren parte en el juicio, si estuviesen habilitados para defenderse como pobres, tendrán también derecho á que se les nombre de oficio Procurador y Abogado para su representación y defensa.

Art. 120. Los Abogados á quienes corresponda la defensa de pobres no podrán excusarse de ella sin un motivo personal y justo, que calificarán según su prudente arbitrio los Decanos de los colegios donde los hubiese, y en su defecto el Juez ó Tribunal en que hubieren de hacerse las defensas (1).

Art. 121. Todos los que sean parte en una causa, si no estuviesen declarados pobres, tendrán obligación de satisfacer los derechos de los Procuradores que les representen, los honorarios de los Abogados que les defiendan, los de los peritos que informen á su instancia y las indemnizaciones de los testigos que presentaren, cuando los peritos y testigos, al declarar, hubiesen formulado su reclamación y el Juez ó Tribunal la estimaren (2).

(1) El Abogado que, corregido disciplinariamente por negarse á aceptar la defensa que por turno le correspondió, insiste en su negativa, es reo de desobediencia grave con arreglo al art. 265 del Código penal. (S de 7 de Marzo de 1877)

(2) Se asigna el concepto de costas á los honorarios de liquidación del impuesto de derechos reales devengados en los mandamientos de embargo que se expidan en los procedimientos criminales, para el efecto de que no puedan hacerse efectivos sino en los casos del art. 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal. (R. O. de 16 de Diciembre de 1890.)

Ni durante la causa, ni después de terminada tendrán obligación de satisfacer las demás costas procesales á no ser que á ello fueren condenados.

El Procurador que, nombrado por los que fueren parte en una causa, haya aceptado su representación, tendrá la obligación de pagar los honorarios á los Letrados de que se valiesen los clientes para su defensa.

Los que hubiesen sido declarados pobres podrán valerse de Abogado de su elección; pero en este caso estarán obligados á abonarles sus honorarios, como se dispone respecto de los que no estén declarados pobres.

Art. 122. Se usará papel de oficio en los juicios sobre faltas y en las causas criminales, sin perjuicio del correspondiente reintegro si hubiese condenación de costas (1).

Art. 138. El declarado pobre no estará obligado á pagar sus respectivos honorarios y derechos al Abogado y Procurador que le hubiesen defendido y representado de oficio, ni tampoco los honorarios é indemnizaciones correspondientes á los peritos y testigos citados á su instancia.

Art. 140. El declarado pobre deberá pagar los

(1) Especifica las costas que ha de abonar el condenado á su pago el art. 241 de esta ley.

A los Procuradores se les facilitará gratis el papel timbrado de oficio, haciéndose entrega del mismo á los Tribunales y Juzgados, los cuales cuidarán de incluir en el presupuesto que formen el que corresponde á aquéllos y de exigir se justifique su legítima inversión. (R. O. de 7 de Febrero de 1883.)

honorarios, derechos é indemnizaciones á que se refiere el art. 138:

1.º Siempre que se justifique por los que tengan derecho á ellos, que durante la causa se encontraba el declarado pobre en alguno de los casos en que no deben otorgarse los beneficios de la defensa en este concepto.

2.º Siempre que por el resultado de la causa percibiere alguna cantidad.

En este caso será destinada proporcionalmente la tercera parte de lo percibido al pago de las expresadas atenciones.

3.º Si dentro de tres años después de fenecida la causa, viniere á mejor fortuna. Se entiende que ha venido á mejor fortuna el que llegare á alguna de las situaciones á que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo 39 de la ley de Enjuiciamiento civil.

.

DE LAS COSTAS PROCESALES

Art. 241. Las costas consistirán:

1.º En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.

2.º En el pago de los derechos de Arancel.

3.º En el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos.

4.º En el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubiesen reclamado, si fueren de abono, y en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instrucción de la causa.

Art. 242. Cuando se declaren de oficio las costas,

no habrá lugar al pago de las cantidades á que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo anterior.

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes y los peritos y testigos que hubiesen declarado á su instancia podrán exigir de aquélla, si no hubiere obtenido el beneficio de pobreza, el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondieren, reclamándolos del Juez ó Tribunal que conociese de la causa.

Se procederá á su exacción por la vía de apremio, si presentadas las respectivas reclamaciones y hechas saber á las partes, no pagasen éstas en el término prudencial que el Juzgado ó Tribunal señale, ni tachasen aquéllas de ilegítimas ó excesivas. En este último caso, se procederá previamente como dispone el párrafo segundo del art. 244.

El Secretario del Tribunal ó Juzgado que interviniera en la ejecución de la sentencia, hará la tasación de las costas de que hablan los números 1.º y 2.º del artículo anterior. Los honorarios de los Abogados y peritos se acreditarán por minutas firmadas por los que los hubiesen devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa. Los demás gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado, con vista de los justificantes.

Art. 243. Hechas la tasación y regulación de costas, se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte condenada al pago, para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres días.

Art. 244. En vista de lo que el Ministerio fiscal y

dicho interesado manifestaren, el Juez ó Tribunal aprobará ó reformará la tasación y regulación.

Si se tachare de ilegítima ó excesiva alguna partida de honorarios, el Juez ó Tribunal, antes de resolver, podrá pedir informe á dos individuos de la misma profesión del que hubiere presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva, ó á la Junta de gobierno del Colegio si los que ejerciesen dicha profesión estuviesen colegiados en el punto de residencia del Juez ó Tribunal.

Art. 245. Aprobadas ó reformadas la tasación y regulación, se procederá á hacer efectivas las costas por la vía de apremio establecida en la ley de Enjuiciamiento civil, con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago (1).

Art. 246. Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se procederá para el orden y preferencia de pago, con arreglo á lo establecido en los artículos respectivos del Código penal (2).

.

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 258. Sin perjuicio de las correcciones especiales que establece esta ley para casos determinados, son también aplicables las disposiciones contenidas

(1) Los artículos 1.481 y siguientes de la ley citada, se ocupan del procedimiento de apremio.

Con arreglo al artículo 50 del Código penal, los reos que no satisfacen el importe de las costas, sufrirán prisión subsidiaria por las mismas.

(2) Determinan ese orden de preferencia los arts. 49 á 52 del mismo.

en el tít. XIII del libro primero de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuantas personas, sean ó no funcionarios, asistan ó de cualquier modo intervengan en los juicios criminales, siendo los Jueces municipales, los Jueces de instrucción, los Tribunales de lo criminal y el Supremo, quienes respectivamente en su caso, podrán imponer las correcciones disciplinarias correspondientes (1).

.....

De la denuncia.

Art. 263. La obligación impuesta (2) en el párrafo primero del artículo anterior no comprenderá á los Abogados ni á los Procuradores respecto de las instrucciones ó explicaciones que recibieren de sus clientes. Tampoco comprenderá á los eclesiásticos y ministros de cultos disidentes respecto de las noticias que se les hubieren revelado en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

.....

Del sumario y de las Autoridades competentes para instruirlo.

Art. 301. Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente ley.

El Abogado ó Procurador de cualquiera de las par-

(1) Los expedientes gubernativos que se instruyan para imponer correcciones disciplinarias á los funcionarios y auxiliares de la Administración de Justicia, se extienden en papel de oficio.

(2) La de denunciar los delitos públicos de que se tenga conocimiento por razón de cargo ú oficio.

tes que revelare indebidamente el secreto del sumario, será corregido con multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma multa incurrirá cualquiera otra persona que no siendo funcionario público cometa la misma falta.

El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en la responsabilidad que el Código penal señale en su lugar respectivo.

De las declaraciones de los testigos.

Art. 416. Están dispensados de la obligación de declarar:

.....
 2.º El Abogado del procesado respecto á los hechos que éste le hubiese confiado en su calidad de defensor.

Si alguno de los testigos se encontrase en las relaciones indicadas en los párrafos precedentes con uno ó varios de los procesados, estará obligado á declarar respecto á los demás, á no ser que su declaración pudiera comprometer á su pariente ó defendido.

.....

De la acusación de la defensa, y de la sentencia.

Art. 734. Llegado el momento de informar, el Presidente concederá la palabra al Fiscal, si fuere parte en la causa, y después al defensor del acusado particular si le hubiese.

En sus informes expondrán éstos los hechos que consideren probados en el juicio, su calificación legal, la participación que en ellos hayan tenido los procesados

y la responsabilidad civil que han contraído los mismos ú otras personas, así como las cosas que sean su objeto, ó la cantidad en que deban ser reguladas cuando los informantes ó sus representados ejerciten también la acción civil.

Art. 735. El Presidente concederá después la palabra al defensor del actor civil si lo hubiere, quien limitará su informe á los puntos concernientes á la responsabilidad civil.

Art. 736. En seguida dará la palabra á los defensores de los procesados, y después de ellos á los de las personas civilmente responsables, si no se defendieren bajo una sola representación con aquéllos.

Art. 737. Los informes de los defensores de las partes se acomodarán á las conclusiones que definitivamente hayan formulado, y en su caso á la propuesta por el Presidente del Tribunal con arreglo á lo dispuesto en el art. 733 (1).

(1) He aquí el texto del artículo citado.

«Si juzgando por el resultado de las pruebas entendiere el Tribunal que el hecho justiciable ha sido calificado con error, podrá el Presidente emplear la siguiente fórmula:

Sin que sea visto prejuzgar el fallo definitivo sobre las conclusiones de la acusación y la defensa, el Tribunal desea que el Fiscal y los defensores del procesado (ó los defensores de las partes cuando fueren varias), le ilustren acerca de si el hecho justiciable constituye el delito de.... ó si existe la circunstancia eximente de responsabilidad á que se refiere el núm..... del artículo..... del Código penal.

Esta facultad excepcional, de que el Tribunal usará con moderación, no se extiende á las causas por delitos que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, ni tampoco es aplicable á los errores que hayan podido cometerse en los escritos de calificación, así respecto á la apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes, como en cuanto á la

Art. 738. Después de estos informes sólo será permitido á las partes la rectificación de hechos y conceptos.

De los recursos de casación por infracción de ley.

De la interposición del recurso.

Art. 876. En el caso previsto en el último párrafo del art. 874, ó cuando el Tribunal sentenciador hubiese remitido de oficio el testimonio de la sentencia recurrida, mandará la Sala nombrar dentro de tres días Procurador y Abogado para que éste funde el recurso.

Nombrados de oficio los defensores del recurrente, se entregará al Procurador el testimonio de la sentencia á fin de que el Abogado interponga el recurso dentro de cinco días precisos ó manifieste en igual término, si no encuentra motivos de casación que alegar contra la sentencia reclamada. De una ó de otra manifestación se acompañará copia literal autorizada por el Procurador.

Si el Letrado designado no estimare procedente el recurso deberá expresar así, exponiendo las razones en que funde su opinión.

La Sala dispondrá en este caso que en el antedicho término se nombre otro Abogado, y si éste opinare

participación de cada uno de los procesados en la ejecución del delito público que sea materia del juicio.

Si el Fiscal ó cualquiera de los defensores de las partes indicaren que no están suficientemente preparados para discutir la cuestión propuesta por el Presidente, se suspenderá la sesión hasta el siguiente día.

del mismo modo, lo manifestará también, fundando su opinión, en el mismo plazo de cinco días, y se nombrará un tercero, en el término establecido para la designación de los anteriores.

Si el tercero fuere del mismo parecer, hará la manifestación en el plazo y forma prevenidos en el párrafo anterior.

En este caso se pasarán los antecedentes al Fiscal, á fin de que funde el recurso á beneficio del que lo hubiese interpuesto, si lo creyere procedente, ó de lo contrario los devuelva con la nota de «Visto». Si el Fiscal hiciere lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá por desestimado.

El Letrado que deje transcurrir el término que se expresa en los párrafos anteriores sin manifestar su opinión contraria al recurso, se considerará que acepta la defensa y quedará obligado á fundarlo en el término que se le señale.

Cuando dentro de un emplazamiento ó al día siguiente de la designación manifieste el Procurador del recurrente su propósito de interponer el recurso ó el Fiscal lo solicitare, se mandará por la Sala abrir el pliego que contenga la certificación de votos reservados y comunicarle con los autos á las partes. En otro caso no se abrirá hasta que el recurso sea interpuesto, y desde el día de su señalamiento para la vista hasta su celebración lo podrán examinar las partes en la Secretaría (1).

(1) Art. 874.
Cuando el recurrente pobre tuviere en su poder el tes-

De la sustanciación del recurso.

Art. 881. Al dictar la providencia de que se habla en el artículo anterior, la Sala mandará nombrar Abogado y Procurador para la defensa del procesado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuese el recurrente ni hubiese comparecido.

El Abogado así nombrado no podrá excusarse de aceptar la defensa del procesado como no sea por razón de alguna incompatibilidad, en cuyo caso se procederá al nombramiento de otro Letrado.

Art. 885. El acto de la vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia y los votos reservados si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesión si lo hubiere también, y los de impugnación en su caso.

Serán obligatorias la asistencia de los Abogados defensores nombrados de oficio, y potestativa en el Ministerio fiscal.

Informará primero el Abogado del recurrente, después el de la parte contraria, y por último el Ministerio fiscal si concurriere. Si éste fuere el recurrente, hablará primero.

timonio, podrá presentarlo con un escrito, firmado por su Procurador, y en su defecto, por el mismo ó por otra persona á su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso y pida el nombramiento de Abogado que se encargue de su defensa, y el de Procurador que le represente si tampoco lo tuviere. Esta disposición será aplicable cuando el recurrente sea pobre ó declarado insolvente, aunque haya nombrado Abogado y Procurador. Con la presentación de dichos escritos y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso.

Los informes se concretarán á la cuestión previa que se debata.

.....

DE LA DECISIÓN DEL RECURSO

Art. 894. Admitido el recurso de casación y señalado día para la vista, se verificará ésta en audiencia pública con asistencia precisa de los defensores de las partes designados de oficio y del Ministerio fiscal. A los Letrados nombrados de oficio que no concurran se les impondrán por la Sala las correcciones disciplinarias que estime merecidas, atendida la gravedad é importancia del asunto.

.....

De los recursos de casación por quebrantamiento de forma.

Del recurso de queja por denegación de admisión del de casación por quebrantamiento de forma.

.....

Art. 923. Cuando la Sala revoque el auto denegatorio de la admisión, ordenará al Tribunal que le remita la causa con los antecedentes necesarios con arreglo al art. 919. Cuando le confirme, comunicará su resolución al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Contra estas resoluciones no se dará recurso alguno.

Quando resulten falsos los hechos alegados como fundamento del recurso, la Sala podrá imponer al particular recurrente una multa que no bajará de doscientas cincuenta pesetas ni excederá de mil.

Si la responsabilidad fuere del Letrado, se le impondrá la corrección disciplinaria que sea procedente.

.....

Art. 927. Cuando el recurrente sea pobre, podrá comparecer personalmente, pidiendo el nombramiento de Abogado y Procurador que le defiendan.

En tal caso se observará lo dispuesto en el art. 876.

V

LEY DEL JURADO

De las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal del Jurado.

Art. 47.

.....

Cuando el Tribunal del Jurado tenga que reunirse en población distinta de aquella donde se halle establecida la respectiva Sala ó Audiencia de lo criminal, se requerirá al Procurador y Abogado del acusado para que manifiesten si están dispuestos á continuar con la representación y defensa de éste, para constituirse donde haya de celebrarse el juicio; en caso negativo, se hará saber al procesado que puede nombrar Procurador y Abogado de los que ejerzan en la población designada para la constitución del Tribunal, y si no los designase, se le nombrarán de oficio en la forma procedente con arreglo á derecho.

La Sala ó Audiencia de lo criminal acordará en su caso que se entregue para instrucción el proceso á la nueva representación del acusado, remitiendo al efecto la causa al Juzgado del partido respectivo; y al evacuar

el traslado esta parte por conducto del mismo Juzgado; lo hará dándose por instruido, ó proponiendo ampliación de prueba, que la referida Sala ó Audiencia de lo criminal admitirá, si fuere procedente y no obstase á la celebración del juicio en el día señalado, disponiendo lo conveniente para la citación de los peritos y testigos.

Art. 64. Practicadas todas las pruebas, podrán las partes reformar sus conclusiones escritas si determina en este estado la pena, y seguidamente usarán de la palabra el Ministerio fiscal, el defensor del que-rellante particular y el del actor civil, si le hubiere.

En sus informes se limitarán á apreciar las pruebas practicadas, á calificar jurídicamente los hechos que resulten probados, y á determinar la participación que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad de éstos, cuando las haya.

Hablarán después los defensores de los acusados y los de los responsables civilmente sobre lo mismo que hubiese sido objeto de la acusación, y sobre todos los hechos ó circunstancias que puedan contribuir ó demostrar la irresponsabilidad criminal de los procesados, ó la atenuación de su delincuencia. No se permitirán rectificaciones sino de hechos.

DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO

Del juicio de derecho.

Art. 91. Cuando el veredicto fuese de culpabilidad

para alguno de los acusados, el Presidente del Tribunal concederá la palabra al Fiscal y á la representación de los actores particulares, para que informen lo que tengan por conveniente, así sobre la pena que debe imponerse á cada uno de los declarados culpables, como sobre la responsabilidad civil y su cuantía.

Después del Fiscal y de la representación de los actores particulares, informarán las de los procesados y las de las demás personas civilmente responsables.

En los informes se limitarán á tratar las cuestiones legales, ajustándose necesariamente á los hechos establecidos por el Jurado, sin que se permita censura ni crítica alguna acerca de ellos.

VI

LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Diligencias preliminares.

Art. 32. Las partes pueden recurrir por sí mismas, conferir su representación á un Procurador judicial, ó valerse tan sólo de Letrado con poder al efecto.

Del beneficio de pobreza.

Art. 39.

Cuando se otorgue la declaración de pobreza, luego que el auto sea firme, y si el declarado pobre no designa Letrado que le represente, dirigirá el Tribunal comunicación al Decano del Colegio de Abogados de Madrid, para que nombre de oficio uno que representará al defendido por pobre sin necesidad de poder.

.

Dé la vista y sentencia.

Art. 60.

En el acto de la vista expondrán las partes ó su representación clara y sucintamente sus pretensiones y los fundamentos legales en que se apoyen. El Presidente llamará á la cuestión á los que no cumplieran este precepto.

También podrá el Presidente ó cualquier Ministro, con la venia de aquél, dirigir las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los hechos y conceptos.

Las partes, ó sus representantes ó defensores, podrán rectificar cualquier error de hecho ó de concepto que se les haya atribuído.

.

VII

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

Del defensor.

Art. 144. Todo procesado cuya causa haya de terminar por sentencia del Consejo de Guerra ó del Supremo de Guerra y Marina, tiene derecho á elegir defensor. Al que no haga uso de este derecho se le nombrará de oficio por la Autoridad judicial ó por el Consejo Supremo.

Art. 145. El nombramiento de defensor recaerá necesariamente en Oficiales de las armas, institutos ó cuerpos auxiliares del Ejército, para las causas que se

instruyen en los Ejércitos en campaña y plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas, y para las que en cualquier tiempo se sigan por los delitos de traición, espionaje, rebelión, conspiración para la rebelión, sedición, negligencia y debilidad en los actos del servicio, abandono del mismo, indisciplina, insulto á superiores, desobediencia y todos los que tengan carácter militar. En los demás casos podrá recaer en Abogado con estudio abierto y que esté autorizado para ejercer la profesión en la localidad en que haya de celebrarse el Consejo de guerra.

• • • • •

Art. 147. El cargo de defensor es obligatorio para los militares, salvo los casos de incompatibilidad, exención ó excusa.

Para los Abogados es voluntario.

Si dos de los Abogados elegidos por el acusado se negasen á aceptar la defensa, se le requerirá para que nombre defensor militar, y en último caso se le nombrará de oficio entre los de esta clase.

Art. 148. Los Abogados quedarán sometidos á la jurisdicción de guerra, sólo por las faltas que cometan en el desempeño del cargo de defensores ó con ocasión del mismo, debiendo aplicárseles los preceptos de esta ley, referentes á correcciones disciplinarias.

De la jurisdicción disciplinaria.

Art. 133. Están sujetos á la jurisdicción disciplinaria:

Los defensores militares y Abogados.

Los individuos del Cuerpo Jurídico militar.

• • • • •

Lós peritos, testigos y cuantos intervengan en los procedimientos militares, ó asistan como público á los Consejos de guerra.

Art. 165. Las Autoridades militares que ejerzan jurisdicción podrán imponer en vía disciplinaria las correcciones siguientes:

.....

A los Abogados defensores.

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspensión del ejercicio de la Abogacía ante los Tribunales del Ejército ó distrito hasta dos meses.

.....

Art. 166. Las correcciones que en vía disciplinaria podrá imponer el Consejo Supremo de Guerra y Marina son las siguientes:

.....

A los Abogados defensores.

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspensión del ejercicio de la Abogacía en los Tribunales militares hasta seis meses.

De las diligencias del plenario hasta el estado de prueba.

Art. 544. Cuando se negare (el procesado) á elegirlo (defensor), el instructor dará cuenta á la Autoridad judicial para que lo nombre de oficio.

Art. 545. El nombramiento de defensor se hará saber al elegido por medio de oficio, exigiéndole que manifieste sin demora su aceptación, que se hará constar.

Art. 546. Un mismo defensor podrá patrocinar á varios procesados en la causa.

Art. 547. En caso que varios procesados eligieran un mismo defensor y hubiera incompatibilidad entre la defensa de unos y otros, el nombramiento solo aprovechará al primero que lo eligió, debiendo el Juez instructor requerir á los demás para que hagan nueva elección.

Art. 548. Nombrado el defensor, el instructor hará comparecer al acusado asistido de aquél, y le enterará de los cargos que le resulten del sumario, leyéndole al efecto las declaraciones y diligencias en que se funden, así como las que pidiere el defensor y todas las que se crean conducentes á la defensa.

Acto seguido le preguntará:

1.º Si tiene que alegar incompetencia de jurisdicción, excepción de cosa juzgada, prescripción del delito, aplicación de amnistía ú otra causa incidental que deba resolverse previamente, consignando, en caso afirmativo, los medios de acreditarlo.

2.º Si tiene que enmendar ó ampliar sus declaraciones.

3.º Si se conforma con los cargos que se le hacen en el escrito de que trata el art. 542.

4.º Si interesa á su defensa que se ratifique en sus declaraciones algún testigo del sumario, ó que se practique alguna diligencia de prueba y cuál sea ésta.

.
El defensor, en el acto de la comparecencia, podrá tomar las notas que crea necesarias de lo que presencie y oiga, teniendo derecho á protestar de las ilegalidades que á su juicio se cometan, pero sin dictar las respuestas del acusado ni usar de la palabra en vez de éste.

De la defensa.

Art. 563. Extendido el escrito de acusación, remitirá la causa al Juez instructor, quien la entregará bajo recibo al defensor, y si hubiere más de uno, la pondrá de manifiesto en su propia casa ó en su residencia oficial para que puedan estudiarla y preparar la defensa. En ambos casos señalará á los defensores para el referido estudio el término de veinticuatro horas, que podrá extenderse hasta diez días si su volumen, complicación ó número de defensores así lo exigiese(1).

Art. 564. Pasado el término señalado el instructor la recogerá.

Art. 565. El defensor se limitará en su escrito á aceptar ó combatir los puntos de hecho y de derecho contenidos en la acusación fiscal, exponiendo después las razones que conduzcan á demostrar la inocencia de su defendido ó atenuar su responsabilidad, pero contrayéndose siempre al objeto del procedimiento.

De la constitución del Consejo de guerra.

Art. 570. El Presidente del Consejo tomará asiento en el sitio de preferencia, y los Vocales efectivos y suplentes á los lados, ocupando el más caracterizado por su empleo y antigüedad el primer sitio de la derecha inmediato á la Presidencia, y siguiéndole en el mismo orden los restantes. A la izquierda del Presidente el Asesor cuando asista.

(1) El plazo ordinario de veinticuatro horas para que el defensor estudie la causa, nos parece demasiado breve; porque creemos que, en este punto, deben proceder los Tribunales con criterio expansivo, ya que el Código lo deja á su arbitrio.

El Juez instructor ocupará asiento frente al del Presidente, y el Fiscal y *los defensores* á derecha é izquierda respectivamente.

Cuando asistan al Consejo en clase de Vocales individuos de los cuerpos auxiliares, se sentarán, según su antigüedad, á continuación de los Oficiales del Ejército que tengan su mismo empleo efectivo.

Los Vocales suplentes podrán retirarse una vez constituido el Consejo, si así lo acuerda el Presidente.

Sólo tendrán voto en caso de que se inhabilitare alguno de los efectivos.

.....

De la vista ante el Consejo.

.....

Art. 581. Practicada la prueba ante el Consejo, el Fiscal leerá su acusación, ratificando ó modificando de palabra las calificaciones consignadas en su escrito del art. 562. Se levantará al pronunciar la fórmula final en nombre del Rey.

El defensor leerá acto seguido su defensa, que podrá modificar también en igual forma, y al concluir la entregará al Presidente (1).

Si no concurriese á la vista, sin perjuicio de la responsabilidad que por ello contraiga, leerá la defensa el Juez instructor.

Art. 582. Si el Presidente notara en el escrito de defensa algo irrespetuoso é impropio del acto, mandará suspender la lectura y despejará la Sala.

(1) Ante el Consejo Supremo el defensor podrá leer su escrito ó informar oralmente (párrafo 3.º de la regla 9.ª del artículo 613 de este Código).

A puerta cerrada concluirá el defensor de leer su escrito, y tan pronto como lo termine volverá á hacerse pública la vista.

De la deliberación y sentencia del Consejo.

Art. 597.

Cuando la Autoridad judicial remita los autos al Consejo Supremo de Guerra y Marina, se requerirá á los acusados para que desde luego nombren defensor que los represente en aquel Tribunal; debiendo comparecer ante el mismo, aceptando la defensa, en el término de diez días en las causas procedentes de la Península; quince en las de Baleares, Canarias y posesiones de Africa; treinta en las de Cuba y Puerto Rico, y cincuenta en las de Filipinas, á contar desde la fecha de remisión de las actuaciones.

Del procedimiento sumarísimo.

Art. 658. Seguidamente pondrá los autos de manifiesto al defensor por un término que nunca exceda de tres horas.

Espirado este, se procederá á la celebración del Consejo, citándose para la precisa asistencia al acto de la vista á los testigos presentes de la misma localidad.

Art. 659. Reunido el Consejo se observará las disposiciones que en este punto regulan el procedimiento ordinario, según la presente ley, suspendiéndose la vista antes de la acusación y la defensa, á fin de que el Fiscal y el defensor ordenen sus notas y pidan verbalmente lo que á su respectiva representación convenga.

VIII

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

REGLAMENTO PROVISIONAL (1)

para su imposición, administración y cobranza

(11 Abril 1893).

Personas sujetas á esta contribución y bases fundamentales de la misma.

Artículo 1.º La contribución industrial y de comercio se exigirá en la Península, islas Baleares y Canarias *por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio ó fabricación* no exceptuados, hállese ó no comprendidos en las tarifas.

Estarán sujetos á ella todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, sin más exenciones que las contenidas en la tabla que va unida á este reglamento, señalada con el núm. 6, aplicadas taxativamente.

.....

Disposiciones generales para la aplicación de las tarifas.

.....

Art. 59. Las Autoridades de cualquiera clase que

(1) El precepto terminante del art. 3.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1892, prescribía que, pasado el plazo de un mes concedido á los contribuyentes para que formularan las reclamaciones que estimaran convenientes á su derecho, el Ministro de Hacienda publicaría el Reglamento y tarifas definitivas. A pesar de esta disposición expresa, el Reglamento y tarifas aprobados cuatro meses después, en cumplimiento de lo dispuesto en aquel Real decreto, sigue llamándoseles provisionales.

por razón de su ministerio hayan de nombrar para los cargos de Tasadores, Peritos, Administradores y demás análogos á personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que antes no acrediten con el oportuno recibo que están inscritos en la matrícula y se hallan al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponda.

Art. 60. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos, y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo siguiente, que se hallan al corriente en el pago de la contribución.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione cualquiera asunto por sí ó en representación de un tercero en las oficinas del Estado, en las provinciales ó en las municipales.

Art. 61. Para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la industria, comercio, profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación, ó por certificado visado por el Administrador de Contribuciones, que está al corriente en el pago de la cuota que se le hubiese impuesto, todo bajo la responsabilidad personal

de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada.

Art. 72. Todo el que ejerza de nuevo cualquiera industria, comercio, profesión, arte ú oficio, perteneciente á clases agremiadas, figurará inmediatamente en la matrícula y en las listas del gremio respectivo, si se dió de alta en tiempo hábil para ser incluido en el reparto; satisfará la cuota que como agremiado le corresponda, y en caso contrario, la cuota fija hasta que pueda ser incluido en el próximo reparto gremial, á no ser que haya mediado cesión, venta, traspaso, ó se instale en local en que se hubiese ejercido anteriormente la misma ó análoga industria, sin que medie por lo menos un año, y no esté comprendido en el párrafo 4.º del art. 124.

De la agremiación.

Art. 79. Los industriales que en una población ejerzan la misma profesión, industria, comercio, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de la 2.ª y 3.ª señalados con la letra A, constituirán gremio ó colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva, siempre que no se hallen comprendidos en alguno de los casos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 74.

Art. 81. Los cargos oficiales en los gremios son:
1.º Los Síndicos, encargados de presidir las Juntas del gremio, cuando no asista á ellas el Administrador

de Contribuciones ó su Delegado en las capitales y el Alcalde en las demás poblaciones; de representar y defender los intereses de los asociados, y de auxiliar á la Administración en todos los casos en que ésta reclame su cooperación oficial para ilustrar sus decisiones.

2.º Los clasificadores, encargados de dividir en grupos á los agremiados para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 82. Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas cuotas de tarifa cuantos sean los individuos que le constituyan, con el aumento ó reducción correspondientes por consecuencia de lo dispuesto en el art. 104, y de la bonificación consignada respecto de algunos en la tabla de exenciones.

De la falta de observancia de este precepto serán responsables los Síndicos y clasificadores.

Art. 83. Cuando los individuos de un gremio, al ser convocados, no pasen de 15, elegirán un Síndico; si excediesen de este número hasta 100, elegirán dos Síndicos; y cuando sean más de 100, tres.

Los clasificadores serán dos cuando los individuos del gremio no excedan de 15, cuatro si pasan de este número sin llegar á 50, seis cuando tenga el gremio de 50 á 100 individuos, 10 cuando cuente de 100 á 500, y de este número en adelante 12.

Para desempeñar el cargo de Síndico ó clasificador será condición precisa hallarse al corriente del pago de la contribución. Dicho cargo durará sólo un año; pasado el cual, no podrán ser reelegidos hasta que transcurra otro año.

Art. 84. Para la elección de cargos y constitución

del gremio, el funcionario que forme la matrícula en la población convocará á Junta á los agremiados en el local en que ejerza sus funciones, fijando el día y la hora, con tres días á lo menos de antelación y haciendo el anuncio por medio de carteles en los sitios acostumbrados, y además por inserción en el *Boletín Oficial* y en uno ó dos periódicos de los de más circulación donde los haya.

Art. 85. Si en el día y hora señalados para la elección de cargos, y después de media hora de espera, no concurriese al local designado individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de Síndicos y elección de clasificadores, y la Administración nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en el art. 83, haciendo que dos empleados de la dependencia, ó del Secretario en los Ayuntamientos, levanten acta de lo sucedido.

Art. 86. Presidirá la Junta el mismo funcionario que la haya convocado ó un delegado suyo. Sus actos serán válidos, cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que se hubiese cumplido la formalidad de la citación por anuncios con la debida anticipación, y no podrá disolverse ínterin no se haya verificado la elección para todos los expresados cargos.

Actuarán en ella como Secretarios los dos que se reconozcan más jóvenes entre los concurrentes. No podrá asistir al acto ningún individuo que no esté matriculado en el gremio y no haya pagado la contribución correspondiente al último trimestre recaudado,

lo cual se justificará con el oportuno recibo, exhibiendo además la cédula personal.

Acordado el número de Síndicos que se deben elegir, con arreglo al art. 83, se hará la elección por papeletas, declarándose elegidos á los que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos, cualquiera que sea el número de votantes.

Terminada la votación, si resultasen con capacidad legal los elegidos, el Presidente declarará constituido el gremio. Si alguno de ellos no reuniese las condiciones determinadas en el art. 83, se procederá en el acto á nueva elección, declarándose constituido el gremio cuando los Síndicos tengan la capacidad necesaria.

En los casos de empate se procederá á nueva votación, y si se reprodujese el empate, resolverá la Mesa, como también respecto de cualquiera otro incidente relativo á la elección.

Art. 87. Seguidamente se procederá á la elección de los clasificadores, dando principio por la designación del número de éstos que se deban elegir con arreglo al art. 83.

Al efecto, el gremio propondrá en una sola relación nominal, numerada correlativamente y firmada por alguno de los Síndicos elegidos, un número de individuos triple del que deba haber de clasificadores, siendo luego designados por la suerte, entre los propuestos, los que hayan de ejercer el cargo.

No se incluirá en esta relación ningún individuo que no esté al corriente en el pago de la contribución.

Entregada que sea dicha relación al Presidente, se hará el sorteo depositando en una urna otras tantas

bolas, también numeradas correlativamente, cuantos sean los individuos propuestos.

Cualquiera de los concurrentes, á invitación de la Presidencia, extraerá una á una la tercera parte de las bolas, y quedarán elegidos clasificadores los individuos á cuyos nombres correspondan en la relación los mismos números que tengan las bolas extraídas.

Terminada la operación, si todos los elegidos reúnen la aptitud necesaria, el Presidente los proclamará como tales clasificadores. Si hubiera alguno que no tenga dicha aptitud, será reemplazado, extrayendo al efecto otra bola.

Art. 88. Los Secretarios levantarán acta del resultado de la Junta con el V.º B.º del Presidente, haciendo constar en ella las protestas presentadas durante la celebración del acto que se refieran á las elecciones y no queden retiradas á consecuencia de explicaciones de la Mesa ó de acuerdos del Presidente ó de la Junta.

Sobre la validez de tales protestas cabe reclamar en término de tercero día, bien ante el Delegado de Hacienda de la provincia, bien ante el Ministerio, cuando se trate de las capitales; pero ínterin no recaiga resolución en contrario, la elección se entenderá válida para todos sus efectos.

Las resoluciones de la Delegación causarán estado y se cumplimentarán sin demora.

Art. 89. Los cargos de Síndicos y clasificadores son gratuitos y obligatorios.

Las únicas causas de excusa para los mismos serán:

- 1.ª Haber cumplido sesenta años
- 2.ª Padecer imposibilidad física notoria

3.^a Ser militar ó empleado civil.

4.^a Hallarse habitualmente ausente ó tener que ausentarse por precisión del pueblo en la época en que se hacen las matrículas.

Art. 90. El nombramiento para los cargos de Síndicos ó clasificadores se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, que les servirá de credencial, haciendo constar la entrega.

Las excusas se presentarán á dicho Presidente dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el nombramiento, y transcurrido dicho plazo no se admitirá excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil se resolverán en el plazo de cinco días, contados desde el de su presentación, por el encargado de formar la matrícula en cada localidad.

Contra la resolución que recaiga, que se notificará inmediatamente, no cabe recurso ulterior.

Art. 91. Si los Síndicos y clasificadores se negasen á hacer la clasificación y el repartimiento, ó dejasen pasar, sin terminarlos, el plazo señalado, después de haber sido advertidos por segunda vez con el intervalo de tres días cada una, la Administración ó el Alcalde, según los casos, ejecutarán por sí dichos trabajos.

Aparte de este precepto, siempre que alguno de los industriales nombrados Síndicos y clasificadores, sin haber presentado excusas legales, ó habiendo sido éstas desestimadas, dejare de cumplir en alguna ocasión, y dentro del plazo debido, cualquiera de las obligaciones que le impone su cargo, incurrirá en multa, que variará de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta, y le serán impuestas por el Delegado de

Hacienda en la provincia, á propuesta, en su caso, de los encargados de formar la matrícula en la respectiva población, ó de cualquiera de los individuos del gremio.

Contra estos acuerdos, los interesados podrán reclamar ante el Ministerio de Hacienda en el término fatal de quince días, contados desde que se les comunique el acuerdo.

Art. 92. Los funcionarios encargados de la formación de las matrículas, según las poblaciones, señalarán á los Síndicos de los gremios, con arreglo á su importancia numérica, el día en que haya de quedar hecho el repartimiento, bajo apercibimiento de perder este derecho si no lo verificaran.

Con el oficio que dirijan á los Síndicos señalándoles el plazo, les remitirán copia del registro de industriales del gremio, y una relación de los individuos del mismo contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribución, indicando los que se presume que pueden resultar fallidos. Sin perjuicio de estos datos, los Síndicos y clasificadores podrán examinar dentro de la oficina respectiva cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

Art. 93. Cuando los Síndicos ó clasificadores de un gremio notasen por el examen de los documentos á que se refiere el artículo anterior, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista gremial no están incluídos todos los individuos que deban pertenecer al mismo, lo pondrán en conocimiento de la Administración para que se proceda á intruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán por esto en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el párrafo anterior no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente que con arreglo al mismo y para este objeto debe instruirse.

.

Art. 94. Recibida por los Síndicos la lista del gremio, procederán, en unión de los clasificadores, á establecer las bases generales á que hayan de ajustarse para verificar el reparto, fijando esas bases en razón de los elementos, condiciones ó circunstancias especiales de su industria que sirvan para apreciar los rendimientos ó utilidades que produce, y harán constar dichas bases en un acta que deberá formar la cabeza del reparto.

Según esas mismas bases, los Síndicos y clasificadores harán la distribución del gremio en las clases que crean convenientes, asignando á los individuos que incluyan en cada clase ó categoría la cuota gremial proporcionada á su capacidad tributaria, de manera que el importe de todas las cuotas individuales sea igual al total señalado al gremio para su distribución.

La cuota gremial no deberá exceder para ningún individuo del cuádruplo, ni bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifa.

Una vez terminado el reparto, el Síndico Presidente mandará formar la lista de los agremiados por el orden correlativo de su clasificación, expresando la cuota gremial asignada á cada uno.

Este documento será formado y suscripto por los

Síndicos y clasificadores; y hecho así, se procederá á abrir juicio para las reclamaciones de agravio en el repartimiento gremial.

Art. 95. Si al reunirse los Síndicos y clasificadores para establecer las bases á que ha de ajustarse el repartimiento gremial ocurriese alguna disidencia entre ellos que diera lugar á la retirada de algunos de los concurrentes, se suspenderá la reunión y se convocará individualmente á otra nueva para dentro de las veinticuatro horas siguientes, con citación de precisa asistencia; y si no se presentasen todos los citados, se hará constar el hecho en la oportuna acta y se procederá á la fijación de dichas bases, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

La Administración ó los Alcaldes, en su caso, se abstendrán de admitir, bajo ningún pretexto, otro repartimiento que no sea el formado por la mayoría de los asistentes á la reunión celebrada para el establecimiento de bases, siempre que se hayan cumplido dichas formalidades, sea cualquiera la causa alegada por los disidentes, que pueden ventilarla en el juicio de agravios.

Reclamaciones de agravios.

Art. 96. Todo industrial incluído en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación que se le haga, ó por la cuantía de su cuota, podrá presentar reclamación de agravio, siempre que lo haga en los términos, forma y casos que al efecto se establecen.

La interposición de reclamaciones de agravio no será obstáculo para los fines de la cobranza de las

cuotas; sin perjuicio del cumplimiento inmediato de la resolución que sobre ellas recaiga en definitiva.

Art. 97. Cuando se trate de repartimientos hechos como dispone el art. 94, los Síndicos del gremio respectivo convocarán á los agremiados por medio de aviso personal en que se haga constar la cuota que tiene señalada en el reparto, aparte de los anuncios que se insertarán en uno ó dos periódicos y se fijarán además en los sitios de costumbre con cinco días completos de antelación, señalando el sitio, día y hora en que se haya de celebrar la Junta para el examen del reparto y juicios de agravios, así como el local á propósito en que el reparto esté á disposición del gremio durante los días que medien desde el de la convocatoria al de la Junta, con objeto de que los industriales puedan enterarse y tomar las notas que estimen oportunas.

En las localidades donde no se publique ningún periódico diario, el anuncio se hará sólo por medio de carteles ó pregones, según la costumbre, uniendo siempre al repartimiento un ejemplar del anuncio, debidamente requisitado por la Autoridad, ó certificado de la misma en que conste se ha publicado el pregón.

Art. 98. Reunida la Junta á que se refiere el artículo anterior, bajo la presidencia de uno de los Síndicos, y dada lectura del repartimiento, todo el que se crea agraviado podrá hacer la reclamación que tenga por conveniente, aduciendo concretamente de palabra ó por escrito, ó por sí ó por otro cualquiera de los individuos del gremio, las razones en que se funde y los datos que la acrediten.

El gremio, constituido en jurado, se enterará de la reclamación, y después de oír á un Síndico, un clasificador ó un industrial de los que impugnen la pretensión, resolverá por mayoría de votos de los concurrentes si se estima ó no la reclamación.

En el primer caso se acordará, también por mayoría de votos, si la cantidad á que ascienda la reducción que haya de hacerse al reclamante se ha de prorratar entre todos los individuos del gremio ó repartir á uno ó varios únicamente; en cuyo caso los propondrán los Síndicos y clasificadores, expresando la cantidad que deba señalarse á cada uno, resolviendo también el gremio sobre esto, después de oír á los interesados, en la misma forma prevenida en los párrafos anteriores.

En el acta que ha de levantarse de todas y cada una de las sesiones que celebre el gremio, y que firmarán el Síndico Presidente, un clasificador y dos por lo menos de los individuos del gremio, se harán constar todas las reclamaciones ó protestas concretas, bajo pena de nulidad; no insertándose sino las peticiones hechas y las resoluciones fundamentadas que sobre ellas recaigan. Del mismo modo se hará constar, en su caso, la forma en que se distribuya la cantidad rebajada á alguno ó algunos de los industriales reclamantes.

Si no hubiere reclamación ó protesta, se hará constar así en dicho documento.

El gremio celebrará, previas las citaciones oportunas, las sesiones que sean necesarias para resolver, dentro de un término que no pasará de diez días, á contar desde la primera que verifiquen, todas las reclamaciones que se presenten, y una vez terminadas,

remitirá el repartimiento al funcionario que forme la matrícula, acompañando las actas originales levantadas durante el juicio de agravios.

Toda reclamación hecha y atendida de diferente forma que la establecida en los párrafos precedentes, será considerada como nula.

Art. 99. La Administración de Contribuciones, ó los Alcaldes, en su caso, á medida que vayan recibiendo los repartimientos gremiales procederán á su examen, y no prestarán su aprobación á los que carezcan de los requisitos siguientes: el acta de bases á que debe sujetarse; que esté firmado por el Presidente, Síndicos y clasificadores; que se acompañe al mismo un ejemplar del periódico en que se insertó la convocatoria, para examinarlo y celebrar juicio de agravios; una papeleta de citación personal; las actas de las sesiones celebradas con tal motivo, ó, en su defecto, la en que se acredite que no hubo reclamaciones; y que reúna las demás circunstancias que prescribe el reglamento. Respecto á los pueblos en que no hubiere periódico, deberá unirse un ejemplar certificado del cartel en que se hizo la convocatoria, y si ésta tuvo lugar por pregones, se acreditará en igual forma este extremo, como también que el reparto estuvo expuesto al público. Los que carezcan de alguno de estos requisitos no serán aprobados, procediendo inmediatamente á subsanar la falta.

Art. 100. Las reclamaciones que intenten los contribuyentes desatendidos por los gremios, se interpondrán para ante la Delegación de Hacienda de la provincia, dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se hubiese terminado el juicio de agravios, y

los Administradores de contribuciones ó los Alcaldes, según los casos, las admitirán si van acompañadas de los justificantes de que trata el art. 102, pasándolas, sin demora, con sus antecedentes, y con informe razonado, á la Delegación de Hacienda en la provincia, para que sobre ella recaiga el procedente acuerdo, siempre que se funden en alguno de los casos siguientes:

1.º En haberse traspasado al hacerse la fijación de cuotas los límites marcados en el art. 94, bien sea respecto del industrial reclamante ó de cualquiera otro ú otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el que reclame la profesión, arte, oficio, industria ó comercio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los Síndicos y clasificadores para el reparto, ó prescindido de las circunstancias que para el mismo hayan debido tenerse en cuenta con arreglo al art. 94.

4.º En no haber estado el repartimiento expuesto á disposición del gremio durante los cinco días completos que han de mediar desde la convocatoria para la junta de examen y juicio de agravios hasta la celebración de ésta.

5.º En aparecer notablemente perjudicado el industrial comparado con otros individuos del gremio, siempre que el perjuicio se demuestre por el interesado (1).

Art. 101. Fuera de los casos mencionados en el ar.

(1) Véase lo prescrito en el párrafo 1.º del art. 107 de este mismo Reglamento.

título anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamientos de cuotas serán inapelables; y tampoco procederá reclamación por ningún motivo cuando el interesado no hubiere formulado su pretensión ante el gremio durante el juicio de agravios.

Art. 102. Las reclamaciones de agravio absoluto serán acompañadas de certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas sino cuando esas utilidades resulten gravadas en más del 15 por 100.

Sólo servirán como justificante de dichas utilidades los libros llevados con arreglo al Código de Comercio, certificados expedidos por los Síndicos y clasificadores de los respectivos gremios, con vista de documentos fehacientes exhibidos por los interesados, y en algunos casos, certificados de exportaciones hechas por las Aduanas, ó de remesas por ferrocarril, expedidos por funcionarios públicos competentemente autorizados para ello.

En el caso de que la reclamación de agravio reúna dichas circunstancias, ha de oirse necesariamente á los Síndicos y clasificadores, únicos competentes para apreciar las utilidades de sus compañeros, sin que en ningún caso pueda obligárseles á demostrar aquéllas, pues basta que sean presumibles, toda vez que la demostración de agravio compete sólo al que reclama.

Para las reclamaciones de agravio comparativo se exigirán justificaciones análogas.

Art. 103. Las Delegaciones de Hacienda examinarán las reclamaciones y si no reúnen todas las condiciones que para su admisión señalan los artículos pre-

cedentes, las declararán inadmisibles, fundando su acuerdo y notificándolo á los interesados en el plazo y forma generales para todas las notificaciones.

Si las reclamaciones son admisibles por reunir todos los requisitos al efecto exigidos, se unirán á ellas los antecedentes de referencia necesarios para su despacho; y se tramitarán observando, en cuanto puedan aplicarse al caso, las disposiciones del reglamento de procedimiento vigente, teniendo en cuenta que ha de darse audiencia en el expediente á los Síndicos del gremio respectivo, y al industrial ó á los industriales con quienes el reclamante entable comparación, si fuese comparativo el agravio formulado.

Cumplidos estos trámites, la Delegación de Hacienda, á propuesta fundada de la Administración de Contribuciones, acordará lo que estime procedente, con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Lo acordado surtirá efecto á los fines de la cobranza de las cuotas individuales, sin perjuicio de notificarlo en debida forma á los interesados, quienes, según la cuantía de la reclamación, podrán alzarse al Ministerio, ó á la Dirección general de Contribuciones, en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de dicho acuerdo.

Art. 104. Cuando la reclamación de agravio hecha por industriales de clases agremiables sean objeto de acuerdo administrativo favorable al interesado, ó que de resuelta de igual modo por resolución firme con anterioridad á la recaudación del primer trimestre de la contribución, el importe de la rebaja en la cuota del agraviado se repartirá recargando proporcionalmente

las cuotas de todos los comprendidos en el repartimiento en que se produjo el agravio, tanto en el caso de haberse hecho el repartimiento por el gremio mismo, como en el de haberle practicado la Administración ó el Alcalde por virtud de lo dispuesto en el art. 91.

Cuando el acuerdo de la Administración ó la resolución firme sea favorable al agraviado, pero posterior á la recaudación del primer trimestre, el importe de la rebaja en la cuota del interesado se cargará al gremio como aumento de cupo en el año inmediato siguiente, expresándolo así en el cargo que oportunamente se fije y pase al gremio.

Igualmente se abonará ó cargará al mismo la diferencia que resulte entre las cuotas gremiales declaradas fallidas y las que correspondan con arreglo á tarifa á las respectivos industriales, según aquéllas sean menores ó mayores; y tanto el aumento como la disminución que resulten de la liquidación se repartirán entre los individuos que formaban el gremio en dicho año.

Serán responsables directos de la inobservancia de esta disposición el Administrador de Contribuciones y el Oficial ó Jefe del Negociado respectivo.

.
Art. 117. Todo el que haya de cesar en el ejercicio de la industria por que figure en matrícula, tiene la misma obligación de presentar dentro del mes en que haya de ser baja la oportuna declaración duplicada, expresando si es á causa de cesación, de traspaso, ó de cesión de la industria. En estos dos últimos casos firmará también la declaración el industrial que haya adquirido el establecimiento.

Las bajas por cesión ó traspaso no producirán otro efecto que el de cambio de nombre en la matrícula para los fines sucesivos.

Si la cesación fuese por fallecimiento del contribuyente ó por causa que le imposibilite, cumplirán con dicho deber los que legítimamente le representen, dentro del mes siguiente al en que ocurra el hecho.

Art. 122

Las bajas sólo surtirán efecto desde la fecha de su presentación, sea cualquiera la causa que en contrario se alegue; excepto en el caso de fallecimiento ó imposibilidad á que se refiere el art. 117.

Art. 172. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

1.º Los individuos ó personas jurídicas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la misma, sin haber presentado previamente la declaración duplicada de alta, ni haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.ª de patentes.

2.º Los que habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de su declaración de cesar en la industria, continúen ejerciéndola.

7.º Los Síndicos y clasificadores que al hacer la clasificación y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudación, imponiendo cuotas superiores de las que realmente puedan satisfacer á individuos que por sus circunstancias son no-

toriamente insolventes ó que estén incluídos por la Administración en la relación de industriales á que se refiere el art. 92.

Igualmente tendrán responsabilidad cuando impongan cuota crecida á industriales que fueron baja en el tiempo que medie desde el día en que se forme la lista gremial al en que se verificase el señalamiento de cuota.

Art. 173. Los expedientes de defraudación que incoen los Inspectores ó auxiliares por cualquiera de los motivos expresados en el art. 172, se observarán por una Junta administrativa, que la constituirán: el Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y el Abogado del Estado, actuando como Secretario, sin voto, el que haga de Oficial del Negociado de la Contribución industrial (1).

Art. 181. A toda persona comprendida en los párrafos primero y segundo del art. 172 de este reglamento se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria en el año corriente y en los dos anteriores.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.

(1) Todo lo referente á la tramitación de los expedientes de defraudación está de acuerdo con lo prescrito en el art. 53 del Reglamento de la inspección é investigación de la Hacienda pública.

Art. 185. A los Síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo séptimo del propio art. 172, se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda, y cuando éste no sea apreciable, y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas; entendiéndose que en el caso de reincidencia, la multa respectiva deberá duplicarse.



**CUADRO DE CUOTAS PARA LAS
BASES DE**

| Número..... | PROFESIONES | MADRID |
|-------------|--|----------|
| | | Pesetas. |
| 1 | Abogados..... | 336 |
| 2 | Cancilleres Registradores en las Audiencias..... | 189 |
| 3 | Escribanos de Cámara..... | 224 |
| 4 | Idem de actuaciones de los Juzgados..... | 178 |
| 5 | Notarios colegiados según la ley..... | 429 |
| 6 | Procuradores de los Tribunales..... | 220 |
| 7 | Relatores de los Tribunales..... | 224 |
| 8 | Secretarios de Sala de Justicia de los Tribunales..... | 390 |
| 9 | Oficiales de Sala de ídem íd..... | 60 |
| 10 | Jueces municipales..... | 134 |
| 11 | Secretarios de los Juzgados municipales..... | 120 |
| 12 | Tasadores de pleitos..... | 134 |
| | | Pesetas. |
| 13 | Notarios de los Tribunales eclesiásticos..... | 212 |
| 14 | Procuradores de los Tribunales eclesiásticos (1)..... | 106 |

(1) Es la de estos Procuradores una situación verdaderamente difícil que Sabido es que hay dos clases de Procuradores eclesiásticos, á saber: pri asuntos de esa índole, pero facultados también para actuar en los demás, en Procuradores apostólicos, por ser nombrados por el Nuncio como Delegado Ahora bien: como los cargos son *ad honorem*, y estando, como es natural, Abogados, para actuar en dichos Tribunales eclesiásticos, es muy raro que la imposición de la contribución *industrial*, y mucho menos hablando así en los Diocesanos, sería discutible la cuestión, no cabe, á juicio nuestro, discutir Estos y otros muchos inconvenientes trae consigo el afán de querer hacer sea de Dios.

**PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL
POBLACIÓN**

| Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid, y Zaragoza. | Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma de Mallorca y Oviedo. | CAPITALES DE JUZGADOS fuera de las anteriormente designadas. | | | En las demás poblaciones. |
|--|---|--|---------------------------|------------------|---------------------------|
| | | Término. Ptas. | Ascenso. Ptas. | Entrada Ptas. | |
| Pesetas. | Pesetas. | | | | Pesetas. |
| 280 | 246 | 202 | 156 | 122 | 78 |
| 124 | 90 | » | » | » | » |
| 146 | 112 | » | » | » | » |
| 156 | 134 | 112 | 90 | 68 | 56 |
| 412 | 346 | 264 | 198 | 132 | 99 |
| 154 | 144 | 110 | 98 | 76 | » |
| 168 | 112 | » | » | » | » |
| 270 | 190 | » | » | » | » |
| 40 | 30 | » | » | » | » |
| 112 | 100 | 78 | 56 | 44 | » |
| 98 | 88 | 66 | 44 | 32 | 22 |
| 112 | 100 | » | » | » | » |
| En poblaciones donde estén establecidas las sillas metropolitanas. | En aquellas donde estén las sillas episcopales. | En las que existen Vicarías. | En las demás poblaciones. | | |
| Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | | |
| 200 | 122 | 56 | 22 | | |
| 100 | 60 | 28 | 10 | | |

debía regularizarse.

mera, los que nombrados por los Obispos para que intervengan *de oficio* en los las diócesis provinciales; y segunda, los del Tribunal de la Rota, llamados del Papa.

autorizados los Procuradores de los Tribunales ordinarios, como lo están los intervengan los primeros en un asunto de rico, no vemos del todo justificada términos generales; pues si bien en cuanto á los Procuradores nombrados por sión alguna respecto de los llamados *Procuradores apostólicos*.

siempre las cosas á medias. Al César lo que sea del César, y á Dios lo que

TABLA DE EXENCIONES

En conformidad á lo prevenido en el art. 1.º del Reglamento, quedan exentos del pago de la contribución industrial, las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1. En compensación del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres, y en los de oficios, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de actuaciones de los Juzgados, el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en poblaciones donde haya Audiencia, el 25 por 100.

Y á los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo 25 por 100, cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan de los tipos señalados, según el gremio ó clase.

APENDICE

AL REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Recibos de contribución y cédulas personales.—

Presentación de los Abogados y Procuradores ante los Tribunales.—*A fin de evitar gastos y diligencias inútiles, se dan reglas para que no se exijan al comienzo de cada negocio las cédulas personales y recibos de contribución de los Letrados y Procuradores.*—(Véase el texto literal en la pág. 93 y siguientes de este tomito.)

ARANCELES

I.—En los negocios civiles.

Disposiciones generales.

Art. 359. El pago de los suplementos hechos y de los derechos devengados con arreglo á este Arancel, así como el de los honorarios correspondientes á los Abogados defensores de las partes en juicio, podrá exigirse, por la vía de apremio, del Procurador ó de la persona á cuya instancia se hayan causado, en la forma que establecen los arts. 8.º y 12 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En ningún caso se accederá á la solicitud de apremio, si no se hubieran observado por el reclamante las prescripciones del artículo precedente.

II.—En materia criminal.

De los Abogados.

Art. 161. Por los escritos de sustanciación, los en derecho, vista, informes y asistencia al juicio oral, y á las diligencias á que concurren por encargo de las partes cuya defensa practiquen, percibirán los honorarios que gradúen.

III.—En los negocios eclesiásticos.

Art. 586. Por los escritos de derecho, los de sustanciación, vista ó informes, y por las diligencias á que asisten por encargo de las partes cuya defensa practiquen, percibirán los honorarios que gradúen.

Art. 587. Cuando en estos casos alguna parte se

queje por exceso en la designación de los honorarios, el Tribunal ó el Juez de primera instancia regularán los que deban ser satisfechos, oyendo á los Colegios de Abogados donde los haya, ó donde no, á dos Letrados de conocida experiencia.

CUOTA LITIS

Partida 3.^a—Título VI.—Ley XIV.—Que gualardon deben auer los Abogados quando bien fizieren su officio, e qual pleyto les fue defendido que non fagan con la parte a quien ayudan. Reconocer deue la parte el trabajo que lleva el Abogado en su pleyto, quando anda y lealmente gualardonandole e pagandol en salario assi como puso con él. E porque los omes, con cuyta que han de vencer los pleytos, e a las vegadas por maestría de los Abogados, prometen mayores salarios que non deuen, o facen posturas con ellos, a daño de si: por ende mandamos, que el Abogado tome salario de la parte segund el pleyto fuere grande, ó pequeño, e le conuiniera segun su sabiduría, o el trabajo que y lleuare de manera que el mayor salario, que pueda ser, non suba de cient marauedís arriba, quanto quier que sea grande la demanda, e deudo ayuso, segun fuere el pleyto.

Otrosí defendemos, que ningun Abogado, non sea osado de facer postura, con el dueño del pleyto, de recibir cierta parte de aquella cosa, sobre que es la contienda. Porque touieron por bien los sabios antiguos, que quando el Abogado, sobre tal postura, razonasse, que se trabajaría de facer toda cosa, porque la pudiese ganar, quier a tuerto quier á derecho. E aun lo defendieron, por otra razon, porque quando tal pleyto

les fuesse otorgado, que pudiessen facer, con la parte a quien ayudassen, non podrían los omes fallar Abogado, que en otra manera les quissiese razonar, nin ayudar, si non con tal postura; lo que seria contra derecho, e cosa muy dañosa a la gente. Pero si algun Abogado, fuese tan atrevido, que ficiese tal postura; como esta con la parte, a quien ayudasse, mandamos que despues que le fuere prouado, non pueda razonar por otri en juyzio assi como persona enfamada, e demás que el pleyto que oviere puesto con la parte que non le vala.

Novísima Recopilación, libro 5.º, tit. XXII, ley XXII.—*Prohibición de hacer los Abogados igualas con las partes por razón de ganar el pleito ni de seguirlo á su costa.*

Las mismas Ordenanzas de Marina de 1489, capítulos 56 y 70 y allí cap. 13.

Mandamos que ningun Abogado pueda hacer partido ni iguala con las partes á quien ayudare, que le dé cierta cantidad de maravedís, ni otra cosa alguna por razon de las victorias y vencimiento del pleyto; y qualquier que lo hiciere, sea suspendido del oficio de Abogacía por tiempo de seis meses: y ansi mismo, que no aseguren a sus partes la victoria de las causas por quantía alguna, sopena de pagar la dicha quantía con el doblo. Y mandamos, que los dichos Abogados ni Procuradores no hagan partido de seguir y fenescer los pleytos a sus propias costas por cierta suma, sopena de cinquenta mil maravedís de cada uno dellos que lo contrario hiciere, para nuestra cámara, y que por el mismo hecho, lo contrario haciendo, incurran

en la dicha pena sin otra sentencia. (Ley 8.^a, tít. 16, lib. 2.^o, R.)

Ley XXVII del mismo título y libro.—*Prohibición de pactos y conciertos entre los Abogados y Procuradores sobre percibir éstos alguna parte del salario de aquéllos.* (Don Felipe II en San Lorenzo, por pragmática de 13 de Junio de 1590.)

Mandamos que ningun Abogado ni Procurador se concierten ni hagan pacto ni conveniencia alguna por via directa ni indirecta, para llevar parte alguna del estipendio o intereses que los tales Abogados llevaren o hobieren de llevar por los pleitos o causas en lo fueren, ó hobieren de ser; sopena de suspension de sus officios de Abogados y Procuradores por el tiempo de un año y de volver los tales Procuradores, que semejantes pactos y conciertos hicieren, todo lo que por ello hobieren llevado; lo qual aplicamos para la Cámara, Juez, y denunciador por iguales partes. (Tercera parte de la ley 33, tít. 16, lib. 2.^o R.)

JURISPRUDENCIA

La ley 14, tít. VI, Partida 3.^a, que prohíbe al Abogado hacer postura con el litigante de recibir parte de la cosa sobre que es la contienda, y la 22, tít. XXII, lib. V de la Nov. Recop., que prescribe que ningún Abogado pueda hacer iguala con la parte á quien ayudar, se refieren no solo al Abogado que firma los escritos en el pleito, sino también al que dirige ó de otro modo patrocina la parte. (S. del T. S. de 27 de Enero de 1865.)

ÍNDICE

| | <u>Páginas.</u> |
|---|-----------------|
| INTRODUCCIÓN..... | 3 |
| I.—Concepto de la Abogacía..... | 4 |
| II.—Fundamento é importancia de la profesión..... | 6 |
| III.—La Abogacía en la antigüedad..... | 10 |
| IV.—La Abogacía en España..... | 16 |
| V.—La Abogacía en el extranjero. | 26 |

DISPOSICIONES

RELATIVAS AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO

SECCIÓN PRIMERA

Nuevos Estatutos de los Colegios de Abogados.

| | |
|--|--------------|
| MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.— Real orden. <i>ESTATUTOS para el régimen y gobierno de los Colegios de Abogados del territorio de la Península islas Baleares y Canarias.....</i> | 33 34 |
| CAPITULO I.—Disposiciones generales..... | 34 |
| CAPITULO II.—De los Colegiales..... | 38 |
| CAPITULO III.—De las Juntas de gobierno. | 54 |
| CAPITULO IV.—De las Juntas generales.... | 66 |
| CAPITULO V.—De los fondos de los Colegios y de los empleados y dependientes de los mismos..... | 73 |

APÉNDICES A LOS ESTATUTOS

APÉNDICE I.—Circular de la Junta de gobierno del Colegio de Madrid dando instrucciones

| | <u>Páginas</u> |
|---|----------------|
| para el ejercicio de la Abogacía de pobres.. | 77 |
| APÉNDICE II. — Dudas que han surgido al aplicar los Estatutos. — Algunas indicaciones críticas..... | 80 |
| APÉNDICE III. — Complemento del art. 12 de los Estatutos. — Reales decretos, Reales órdenes y disposiciones varias referentes al ejercicio de la Abogacía..... | 90 |
| APÉNDICE IV. — Recibos de contribución y cédulas personales: presentación de las de los Abogados y Procuradores ante los Tribunales..... | 93 |
| APÉNDICE V. — Estatutos de los Colegios de Abogados de Francia, de 20 de Noviembre de 1820, con las reformas sucesivas introducidas hasta la última (1870)..... | 96 |

SECCIÓN SEGUNDA

Disposiciones de los Códigos y Leyes generales vigentes que se refieren especialmente al ejercicio de la Abogacía.

I. — LEYES ORGÁNICAS

| | |
|--|-----|
| I. — DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE 1870..... | 105 |
| TITULO XVI. — De las Audiencias y policía de estrados en los Juzgados y Tribunales.. | 105 |
| TITULO XIX. — Jurisdicción disciplinaria.... | 106 |
| TITULO XXI. — De los Abogados y Procuradores..... | 108 |
| CAPITULO I. — Disposiciones comunes á los Abogados y Procuradores..... | 108 |
| CAPITULO II. — De los Abogados en ejercicio. | 112 |
| II. — LEY ADICIONAL Á LA ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL (14 OCTUBRE 1882)..... | 115 |

APÉNDICES A LAS LEYES ORGÁNICAS

| | |
|---|-----|
| I.—Real orden de 4 de Enero de 1893, prohibiendo el ejercicio de la Abogacía á los empleados en la Dirección de Penales..... | 123 |
| II.—R. O. de 7 de Octubre de 1880, sobre el ejercicio de la Abogacía por los militares.. | 125 |
| III.—R. O. C. de 14 de Enero de 1884.—Secretarios de Juzgados de Instrucción.—Deben ser preferidos los Actuarios que sean Abogados..... | 125 |
| IV.—R. D. de 19 de Mayo de 1891.—Escribanías de actuaciones.—Preferencia de los Abogados..... | 126 |
| V.—R. O. de 17 de Julio de 1884..... | 126 |
| VI.—R. O. de 5 de Enero de 1879.—Secretarios de Juzgados municipales..... | 127 |

II.—CÓDIGO CIVIL

| | |
|--|-----|
| De la capacidad para comprar ó vender..... | 134 |
| De la prescripción de las acciones..... | 134 |

III.—CÓDIGO PENAL

| | |
|---|-----|
| De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos..... | 135 |
|---|-----|

IV.—LEYES DE ENJUICIAMIENTO

| | |
|--|-----|
| I.—LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL..... | 136 |
| De la comparecencia en juicio..... | 136 |
| De los litigantes, Procuradores y Abogados.. | 136 |
| De la defensa por pobre..... | 139 |
| Del despacho, vista, votación y fallo de los asuntos judiciales..... | 144 |
| De las correcciones disciplinarias..... | 146 |
| De los recursos de casación..... | 151 |
| De la preparación del recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina..... | 151 |
| II.—LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL..... | 152 |

| | <u>Páginas.</u> |
|---|-----------------|
| Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza en los juicios criminales..... | 152 |
| De las costas procesales..... | 155 |
| De las correcciones disciplinarias..... | 157 |
| De la denuncia..... | 158 |
| Del sumario y de las Autoridades competentes para instruirlo..... | 158 |
| De las declaraciones de los testigos..... | 159 |
| De la acusación, de la defensa y de la sentencia..... | 159 |
| De los recursos de casación por infracción de ley.—De la interposición del recurso..... | 161 |
| De la sustanciación del recurso..... | 163 |
| De la decisión del recurso..... | 164 |
| De los recursos de casación por quebrantamiento de forma..... | 164 |

V.—LEY DEL JURADO

| | |
|--|-----|
| De las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal del Jurado..... | 165 |
| Del juicio ante el Tribunal del Jurado..... | 166 |

VI.—LEY DE LO CONTENCIOSO

| | |
|-------------------------------|-----|
| Del beneficio de pobreza..... | 167 |
|-------------------------------|-----|

VII.—CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

| | |
|--|-----|
| Del defensor..... | 168 |
| De la jurisdicción disciplinaria..... | 169 |
| De las diligencias del plenario hasta el estado de prueba..... | 170 |
| De la defensa..... | 172 |
| De la vista ante el Consejo..... | 173 |
| De la deliberación y sentencia del Consejo... | 174 |

VIII.—CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA SU IMPOSICIÓN,
ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

| | |
|---|-----------|
| Personas sujetas á esta contribución y bases fundamentales de la misma..... | 175 |
| Disposiciones generales para la aplicación de las tarifas..... | 175 |
| De la agremiación..... | 177 |
| Reclamaciones de agravios..... | 185 |
| Cuadro de cuotas para las profesiones del orden judicial..... | 196 y 197 |
| APENDICE al reglamento de la contribución industrial..... | 198 |

ARANCELES

| | |
|---|-----|
| I.—EN LOS NEGOCIOS CIVILES..... | 199 |
| II.—EN MATERIA CRIMINAL..... | 199 |
| III.—EN LOS NEGOCIOS ECLESIASTICOS..... | 199 |
| CUOTA LITIS..... | 200 |
| JURISPRUDENCIA..... | 202 |



CATÁLOGO

DE LAS

PUBLICACIONES Y DE LAS OBRAS DE FONDO
Y SURTIDO

DEL

CENTRO EDITORIAL DE F. GÓNGORA

San Roque, 1, Madrid.

SECCIÓN PRIMERA

PUBLICACIONES Y OBRAS JURÍDICAS

I

PUBLICACIÓN PERIÓDICA

Revista de los Tribunales y de Legislación universal, dirigida por el Excmo. Sr. D. Vicente Romero Girón, con la colaboración de eminentes jurisconsultos nacionales y extranjeros.

I.—Prospecto.

Decíamos en el del año anterior:

«El natural desarrollo de las instituciones jurídicas tanto en España como en los demás países, y las cada día más frecuentes relaciones, no sólo entre pueblos vecinos y de la misma raza, sino también entre los de razas y continentes distintos, exigen á su vez la transformación evolutiva de las publicaciones que han de hacerse eco de las necesidades y reflejar el

A

progresivo desenvolvimiento de las sociedades en la rama de la ciencia á que sirven de órganos.

Esta consideración capitalísima, unida á los interesantes datos de la diaria experiencia, son las razones en que hemos fundado las reformas que desde el presente año hemos introducido en la *Revista de los Tribunales* y las de la refundición con la *Colección universal legislativa*, que con tanta aceptación se viene publicando bajo la misma dirección de los señores Romero Girón y García Moreno.

No hemos de encomiar las ventajas que á los suscriptores de ambas publicaciones ha de reportar la fusión de las mismas, pues bastará con que el lector se fije en el nuevo plan y contenido que á su consideración sometemos.

Sin cambiar apenas el tamaño y la forma, dividiremos la publicación refundida en cuatro partes, á saber:

PARTE PRIMERA

Número semanal: contendrá 16 páginas, con triple lectura que la que hasta hoy ha tenido dicho número. Además, reunidas ambas Redacciones y los medios de que disponen las empresas, se da al contenido mayor interés, publicando en cada número todas ó la mayor parte de las siguientes secciones:

1.^a *Artículos de carácter doctrinal* ó práctico, de polémicas jurídicas, etc., de la Redacción ó suscritos por jurisconsultos y escritores autorizados;

2.^a *Consultas ó dictámenes* acerca de las cuestiones en que los suscriptores deseen conocer la opinión de la Redacción ó de jurisconsultos eminentes. Cada suscriptor tendrá derecho á que se le contesten gratis dos consultas cada año, siempre que estén formuladas en términos breves y concretos, pues las extensas y difíciles serán objeto de dictámenes más amplios y habrán de satisfacer honorarios convencionales. Si los dictámenes los emite la Redacción, el término medio serán 20 pesetas; si se quiere que sean de los más notables Abogados de este Colegio, los honorarios serán convencionales;

3.^a *Crónica legislativa universal*, en la que se harán sucintas indicaciones acerca de las leyes y disposiciones de carácter general que se publiquen en los diarios oficiales de los principales Estados de Europa y América;

4.^a *Crónica de Tribunales*, con noticias sucintas de los juicios más notables, tanto civiles como criminales, que se celebren en las Audiencias territoriales y provinciales, para lo cual cuenta la *Revista* con excelentes colaboradores en todas las Audiencias;

5.^a *Quejas y reclamaciones*, siempre bajo la responsabilidad de los que firmen las cartas en que se remitan, cuando la firma sea conocida de la Redacción ó nos den referencias que garanticen su autenticidad;

6.^a *Varietades*, noticias jurídicas, movimiento del personal dependiente del Ministerio de Gracia y Justicia, anuncio de vacantes, etc.;

7.^a *Movimiento científico-jurídico*.—Crónica de revistas jurídicas, bibliografías de los libros de Derecho que se nos remitan, y, si los autores ó editores envían dos ejemplares de sus obras, se harán reseñas más extensas;

8.^a *Anuncios* que puedan ser de interés para los suscriptores, por ejemplo, los Abogados y Procuradores en ejercicio en las capitales donde haya Audiencia territorial.

PARTE SEGUNDA

Jurisprudencia.—Se publica en máximas concisas, que contienen con exactitud la doctrina establecida en la parte dispositiva de las sentencias civiles, penales y contencioso-administrativas, resumen de las decisiones gubernativas y de la Dirección de los Registros. Esta parte va dividida en las secciones correspondientes, se distribuye semanalmente con el número, para poderla encuadernar aparte, y se publicarán al final del año minuciosos índices cronológicos y alfabéticos de cada sección.

PARTE TERCERA

Legislación española.—Comprende todas las leyes y disposiciones de carácter general, repartiéndose también con el número semanal, para encuadernar en tomo aparte.

Los Códigos y las leyes demasiado extensas se publican además en tomitos separados y anotados, en tamaño igual al de la *Biblioteca de bolsillo* que edita este Centro, y que se darán con el 20 por 100 de rebaja á los suscriptores que deseen adquirirlos.

PARTE CUARTA

Legislación universal.—Contiene las leyes y disposiciones de carácter general de los principales Estados de Europa y América. Se publican dos tomos voluminosos, en 4.º mayor, á dos columnas, cada año (por semestres), que se entregarán gratis á los suscriptores ó se les enviarán á los que remitan un sello de peseta cada semestre, para correo y certificado. Estos dos tomos constituirán además una especie de Apéndice á la Colección universal de leyes y Códigos que á continuación anunciamos.

Otras ventajas.—Los suscriptores á esta publicación podrán adquirir con un 20 por 100 de descuento las obras que necesiten de las editadas por el Centro que publica esta *Revista*, y cuyo catálogo insertamos á continuación.

Las dificultades que se nos han presentado al poner por obra nuestro plan, sobre todo para obtener las Colecciones legislativas ó los Diarios oficiales de los diversos Estados de Europa y América, han hecho que no podamos el primer año cumplir á la letra nuestros ofrecimientos, sobre todo la *parte cuarta*; pero procuraremos ponernos al corriente en el presente año.

Precios de suscripción (pago adelantado).

ESPAÑA Y PORTUGAL.—Un semestre, 16 pesetas; un año, 30.

ULTRAMAR Y EXTRANJERO.—En *Cuba y Puerto Rico*: Un año, 8 pesos, oro.—*Extranjero y Filipinas*: Un año, 10 pesos, oro (50 francos).

II.—Colecciones de lo publicado como «Revista de los Tribunales».

A.—De BOLETÍN Y PARTE DOCTRINAL van publicados los tomos siguientes:

Desde 1878 a 1894 (ambos inclusive), 32 tomos en 4.º mayor, 245 pesetas en Madrid y 255 en provincias.

En pasta pueden encuadernarse en 17 tomos y cuestan 28 pesetas más sobre dichos precios.

B.—De REPERTORIOS.

1.º **Repertorio de Legislación.**—Van publicados:

| | | | <u>Madrid.</u> | <u>Provincias.</u> |
|------|--------|-----------|----------------|--------------------|
| Tomo | I.—Año | 1878... | 10 y 11 | ptas. |
| » | II. | » 1879... | 10 y 11 | » |
| » | III. | » 1880... | 7 y 8 | » |
| » | IV. | » 1881... | 10 y 11 | » |
| » | V. | » 1882... | 13 y 14 | » |
| » | VI. | » 1883... | 10 y 11 | » |
| » | VII. | » 1884... | 10 y 11 | » |
| » | VIII. | » 1885... | 10 y 11 | » |
| » | IX. | » 1886... | 12 y 13 | » |
| » | X. | » 1887... | 8 y 8 | 50 |
| » | XI. | » 1888... | 10 y 11 | » |
| » | XII. | » 1889... | 10 y 11 | » |
| » | XIII. | » 1890... | 10 y 11 | » |
| » | XIV. | » 1891... | 8 y 8 | 50 |
| » | XV. | » 1892... | 10 y 11 | |
| » | XVI. | » 1893... | 10 y 10 | 50 |
| » | XVII. | » 1894... | 5 y 5 | 50 |

Los 17 tomos . . . 163 y 178 pts.

y pueden encuadernarse en pasta en 13 volúmenes aumentando su precio 20 pesetas.

(Se venden sueltos desde el 4.º en adelante).

2.º Repertorio de Jurisprudencia civil española.—Consta de veinte tomos en 4.º mayor á dos columnas, y comprende desde 1839 hasta 1.º de Enero de 1894; su precio es el de 185 pesetas en Madrid y 194 en provincias. Empastados en 10 tomos cuestan 16 pesetas más.

3.º Repertorio-Diccionario de Jurisprudencia criminal.—Dos tomos, que comprenden las sentencias del Tribunal Supremo desde 1870 hasta 1.º de Enero de 1880: 20 pesetas en Madrid y 21 en provincias; 2 pesetas más encuadernado en pasta en un solo volumen.

Apéndices 1.º al 12 del mismo Repertorio: comprende las publicadas desde 1.º de Enero de 1880 á la misma fecha de 1894; 87 pesetas en Madrid y 92 en provincias; 14 pesetas más en pasta en ocho volúmenes.

4.º Repertorio de Jurisprudencia administrativa.—Tomos 1.º al 12: comprenden desde 1.º de Enero de 1880, á fin de Diciembre de 1893: 73 pesetas en Madrid y 77 en provincias.

5.º Repertorio de Jurisprudencia hipotecaria.—Tomo 1.º Comprende todas las Resoluciones de la Dirección de los Registros de la propiedad, desde 1874 á fin Diciembre 1879: 6 pesetas.

Tomo 2.º al 5.º, las de 1880 y 1887: 4 tomos 16 pesetas en Madrid y 17 en provincias.

Tomo 6.º á 8.º, las de 1888 á 1890: 6 pesetas.

Tomo 9.º y 10, las de 1891 y 92; 3 pesetas.

Tomo 11, las de 1893, 4 pesetas.

Estos once tomos pueden encuadernarse en dos, y su coste es 35 pesetas en pasta en Madrid y 37 en provincias.

Repertorio de Jurisprudencia española.—Continuación de los anteriores Repertorios. — Tomo 1.º Comprende la doctrina de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo y por el de lo Cont-

cioso-administrativo; las decisiones adoptadas por los departamentos ministeriales en materia gubernativa y las acordadas por las Direcciones generales de los Registros y del Notariado y la de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, publicadas en la *Gaceta* desde 1.º de Enero á fin de Diciembre de 1894; 7 pesetas en Madrid y 7'50 en provincias, en rústica.

Las suscripciones y pedidos al Administrador de la *Revista*, San Roque, núm. 1, Madrid.

Manual de jurisprudencia penal y procesal
ó Diccionario recopilador de la doctrina de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo sobre aplicación del vigente Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal, desde su publicación hasta 1892. Dos tomos en 8.º de más de 400 páginas cada uno, 7 pesetas en rústica y 8 encuadernados en tela en un solo volumen en Madrid y 7'50 y 8'50 en provincias.

II

LEGISLACION EXTRANJERA

Colección universal de Leyes y Códigos
ó *Instituciones jurídicas y políticas de los pueblos modernos*, dirigida por los Sres. D. Vicente Romero y Girón y D. Alejo García Moreno.

Prospecto.

Terminada la publicación de las *Constituciones, Leyes orgánicas y especiales y los Códigos* principales de todas las naciones de Europa, y el derecho por que se rigen los Estados del Norte de Africa y Sudoeste de Asia, ó sea el de los pueblos musulmanes de esos dos Continentes, preparando, como apéndice á obra tan monumental, dos tomos de las *Constituciones, Leyes orgánicas y Códigos* comparados de los Estados americanos, y quedando algunas Colecciones completas de tan excelente obra (cuyo título y dirección dicen en su abono lo suficiente para ahorrarse todo encomio, que pudiera además parecer interesado), lo advertimos á los aficionados á los buenos libros, á fin de que

si desean adquirirla, no demoren formular el pedido correspondiente en cualquiera de las formas que para su adquisición se consignan más adelante.

Como de seguir estacionada, quedaría esta obra desprovista de su principal interés, y sería, con el tiempo de escasa utilidad para los que desearan conocer el derecho vigente en los diversos Estados, puesto que en el transcurso de algunos años se modifican, en parte, las Instituciones jurídicas por que se rigen, publicaremos en adelante un tomo semestral de las Leyes y Códigos nuevos ó que se reformen en todas las naciones, indicando el tomo de la obra en donde se encuentra el Código ó la ley modificada, para que pueda hacerse al margen de las respectivas páginas la anotación correspondiente por el que posea la Colección, á fin de no citar ó considerar como vigentes disposiciones derogadas. Estos apéndices forman, además, la *parte cuarta* de la *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, que anunciamos en las páginas 1.^o y siguientes de este Catálogo.

Condiciones para la adquisición de la obra:

1.^a La Colección de leyes y Códigos de los Estados extranjeros, consta de 11 tomos voluminosos, en 4.^o mayor á dos columnas, en buen papel y esmerada impresión, siendo su precio encuadernados en rústica, francos de porte y certificados:

En España y Portugal, 181 pesetas.

En Cuba y Puerto Rico, 41 pesos oro.

En el extranjero y Filipinas, 240 francos, ó sea 48 duros oro.

En pasta española, 2 pesetas más cada tomo.

Esta terminado el primer tomo del Anuario y en prensa el 2.^o, que contienen varios Códigos y leyes recientes de España, Méjico, Estados de la América Central, Venezuela, Brasil, Portugal, Francia, Suiza, Italia, Austria, Alemania, etc.

2.^a Forman además parte de esta obra, dos tomos voluminosos con el texto y comentarios al *Código civil español*, comparado con los que rigen en los países extranjeros. Su precio es el de 30 pesetas en España

y Portugal; 35 en Cuba y Puerto Rico (7 pesos oro), y 40 en Filipinas y extranjero.

3.^a La Colección de Códigos españoles, comentados y comparados con los correspondientes de los demás países, se irá completando según se vayan publicando las reformas que de todos ellos hay proyectadas.

CÓDIGOS CIVILES AMERICANOS

Tomo 1.^o—**Código civil de Méjico.**—Un tomo en 4.^o mayor, á dos columnas: 5 pts.

Tomo 2.^o—**Código civil de la República Oriental del Uruguay.**—Un tomo en 4.^o mayor, á dos columnas, 4 pesetas en Madrid y 4'50 en provincias.

Tomo 3.^o—**Idem ídem de Guatemala.**—Un tomo en 4.^o, 4 ptas. en Madrid y 4'50 en provcias.

III

BIBLIOTECA JURÍDICA

COLECCIÓN DE LAS OBRAS MÁS NOTABLES DE DERECHO PUBLICADAS EN EL EXTRANJERO Y TRADUCIDAS AL CASTELLANO.

Hasta la fecha se han publicado en esta Biblioteca 27 tomos correspondientes á las siguientes obras:

Carrara.—*Teoria sobre la tentativa y la complicidad ó el grado en la fuerza física del delito;* versión castellana, anotada y con un prólogo de D. Vicente Romero Girón. Un tomo en 4.^o (1.^o de la Biblioteca): 6 pesetas en Madrid y 6'50 en provincias, en rústica (1'50 más en pasta).

Fiore.—*Derecho internacional privado, ó principios para resolver los conflictos entre las leyes civiles, comerciales, judiciales y penales de los diversos Estados.*—Versión española anotada por D. A. García Moreno, con un prólogo del Excmo. Sr. D. Vicente Romero y Girón.—Segunda edición completamente refundida y considerablemente ampliada.—Tres tomos en 4.^o, 19 pesetas en Madrid y 21 en provincias, en rústica (5 pesetas más en pasta).

Savigny.—*Sistema de Derecho romano*; versión castellana de los Sres. D. Jacinto Mesía y D. Manuel Poley, con una introducción crítica de D. Manuel Durán y Bas, Presidente de la Asociación «Savigny» de Cataluña, y Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad de Barcelona.—Seis tomos, 40 pesetas en Madrid y 42 en provincias, en rústica (9 pesetas más en pasta).

Fiore.—*Derecho internacional público*. Versión castellana de A. García Moreno.—La nueva edición, refundida y considerablemente aumentada, consta de 4 tomos en 4.º mayor: los tres primeros tratan del Derecho internacional público en tiempo de paz, y el 4.º en tiempo de guerra: precio, 26 pesetas en Madrid y 28 provincias, rústica (6 ptas. más en pasta).

Tratados generales entre España y las demás naciones, por A. García Moreno.—Un tomo en 4.º, 8 pesetas en Madrid y 8'50 en provincias, en rústica (1'50 más en pasta).

Bluntschli.—*Derecho público universal*.—Versión castellana ampliada con las noticias biográficas del autor, é indicación de su sistema y obras, por A. García Moreno.—Cuatro tomos en 4.º mayor, 26 pesetas en Madrid y 28 en provincias, en rústica (6 pesetas más en pasta).

Tissot.—*Derecho penal*, estudiado en sus principios, en sus aplicaciones y legislaciones de los diversos pueblos del mundo.—Tres tomos en 4.º mayor, 20 pesetas en Madrid y 22 en provincias, en rústica (4 pesetas más en pasta).

Enrico Ferri.—*Los nuevos horizontes del Derecho y del procedimiento penal*. Versión castellana de D. Isidro Pérez Oliva, con un prólogo del autor, escrito expresamente para la edición castellana: un tomo de 413 páginas, 7 pesetas en Madrid y 7'50 en provincias, en rústica (1'50 más en pasta).

Diodato Liroy.—*De la Filosofía del Derecho*.—Versión castellana de D. Luis de Moya, con una carta prólogo del Excmo. Sr. D. Vicente Romero Girón: dos tomos en 4.º, 12 pesetas en Madrid y 13 en provincias, en rústica (3 pesetas más en pasta).

Fiore.—*El Derecho Internacional codificado y su sanción jurídica*, seguido de un resumen histórico de los principales tratados internacionales; versión castellana anotada y considerablemente aumentada con ampliaciones comparativas y críticas y varios apéndices, por D. A. García Moreno; dos tomos, 14 pesetas en Madrid y 15 en provincias, en rústica (3 pesetas más en pasta).

Los que deseen adquirir toda la colección, podrán obtener los 27 tomos: en Madrid, por 160 pesetas en rústica y por 200 en pasta; en provincias por 170 y 210 respectivamente, y en Ultramar y extranjero, por 180 en rústica y 225 (francos ú oro) en pasta, francos de porte y certificados los paquetes.

IV

CÓDIGOS Y LEYES ESPAÑOLAS

DE LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES

I.—Códigos y Leyes comentados.

Código civil español.—Comentado y con una introducción crítico-expositiva, por D. Manuel Pedregal. Contiene cinco clases de comentarios, á saber: 1.º Exposición de motivos al frente de cada título; 2.º Precedentes en nuestra legislación respecto del contenido de cada artículo; 3.º Legislación comparada ó sea comparación del texto de cada artículo con los correspondientes de los Códigos extranjeros; 4.º Principios del derecho internacional privado aplicables á lo preceptuado en cada título; 5.º Acciones y procedimientos. — Dos voluminosos tomos en 4.º mayor, **32** pesetas en España y **35** en Ultramar y extranjero en rústica y **4** pesetas más en pasta.

Código civil español ilustrado con notas, referencias, concordancias, motivos y comentarios, por D. Modesto Falcón, Catedrático de la asignatura de Derecho civil en la Universidad de Barcelona; con un estudio crítico del Código, por el Excmo. Sr. D. Vicente Romero y Girón.—Consta de cinco tomos en 4.º,

y su precio es de **30** pesetas en Madrid, **32** en provincias en rústica y **7** pesetas más en pasta española.

Código de Comercio (segunda edición), concordada con nuestra legislación anterior y la vigente, anotado con la jurisprudencia nacional y extranjera, exposición de motivos del proyecto, precedido de una introducción por D. Vicente Romero y Girón, y seguido de veintinueve Apéndices que contienen cuantas disposiciones dictadas hasta el día aclaran, amplían ó explican los preceptos de aquél: **14** pesetas en Madrid y **15** en provincias en rústica y **2** pesetas más en pasta.

Minas.—*Legislación y jurisprudencia* aplicable en esta materia, desde Códigos más antiguos hasta las disposiciones más recientes (1892), por D. Ramón y D. Máximo Sánchez de Ocaña. Contiene además las disposiciones referentes á los ingenieros del ramo, su escalafón, etc.—Dos tomos encuadernados (en tela) en uno voluminoso, edición de lujo, **12'50** pesetas en Madrid y **13** en provincias.

II. — Códigos y Leyes anotadas.

(BIBLIOTECA DE BOLSILLO)

1.—*Legislación civil, mercantil, penal é hipotecaria.*

Código civil reformado.—Quinta edición de bolsillo (1895), corregida con arreglo al texto de la mandada publicar por Real decreto de 24 de Julio de 1889, en cumplimiento de la ley de 24 de Mayo del mismo año, y el Real decreto de 31 de Julio de 1889, haciéndolo extensivo á Cuba, Puerto Rico y Filipinas; con multitud de referencias de unos artículos con otros, con las leyes procesales y complementarias del mismo, jurisprudencia del Supremo y disposiciones aclaratorias hasta fin de 1894. Contiene, además, diez interesantísimos apéndices acerca de la inscripción de los matrimonios canónicos, actuaciones preparatorias en los juicios de divorcio ó de nulidad de los matrimonios civiles; enajenación de bienes de menores; modo de funcionar el Consejo de familia; testamento

biógrafo; legítima del cónyuge viudo, etc., y un minucioso índice alfabético.

El precio de esta quinta edición es el de 4 pesetas en Madrid y 4'50 en provincias encuadernado en tela; 5 y 5'50 en pasta española.

Complementos al Código civil español, con las leyes complementarias del mismo, y varios Apéndices relativos al procedimiento aplicable á las nuevas instituciones introducidas en nuestro derecho y un extenso y utilísimo índice alfabético.—Un tomo, encuadernado en tela, 3 y 3'50 pesetas

El Código (4.^a edición) y el Complemento encuadernados en un solo tomo de más de mil páginas, 6 pesetas en Madrid y 7 en provincias

Ley de Enjuiciamiento civil (4.^a edición 1894) arreglada á las reformas introducidas en la misma por la de 11 de Mayo de 1888, anotada con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, concordada con el nuevo Código de Comercio y seguida de varios Apéndices con toda la legislación vigente sobre procedimiento en lo civil y un minucioso índice alfabético; 7 pesetas en Madrid y 7'50 en provincias, encuadernado en tela (1 peseta más en pasta).

Código de Comercio para la Península, las Antillas y Filipinas (5.^a edición, 1894), anotada con la jurisprudencia del Supremo y numerosas referencias, tanto de unos artículos á otros cuanto á los reglamentos y demás disposiciones vigentes; encuadernado en tela, 3 pesetas en Madrid y 3'50 en provincias (1 peseta más en pasta).

Reglamentos de practica en los puertos españoles y de los Cuerpos de Contra maestres, Condestables y Practicantes de la Armada; 2 pesetas en Madrid y 2'50 en provincias.

Código penal para la Península (5.^a edición, 1895) anotado con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo desde que rige aquél hasta fin de 1894; aumentada esta edición con 84 TABLAS de duración de las penas y ESCALAS de las respectivas inferiores, y con la LEY DE EXPLOSIVOS comparada con sus similares del extranjero; 3 pts. en tela y 3'50.

Ley de caza para la Península de 10 de Enero de 1879; 0'50 céntimos, en rústica.

Ley de Enjuiciamiento criminal, anotada con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Circulares de la Presidencia y Fiscalía del mismo y con cuantas disposiciones relacionadas con el procedimiento criminal se hallan vigentes y aumentada con la Ley de Explosivos; 4 pesetas en Madrid y 4'50 en provincias, encuadernada en tela.

Manual del Jurado.—Comprende, además del texto y Real decreto poniéndolo en ejecución, la parte de las Orgánica, Enjuiciamiento criminal y Código penal que la completan, y un prólogo del Sr. Romero Girón; 1'50 pesetas en Madrid y 2 en provincias, encuadernada en tela.

Contrabando y defraudación.—Real decreto de 20 de Junio de 1853 sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación á la Hacienda pública, anotado con las disposiciones posteriores; 1 peseta en rústica.

Leyes orgánicas del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870 y de 14 de Octubre de 1882, anotadas y concordadas con todas las disposiciones complementarias vigentes, seguidas del texto de éstas y de las dictadas para la inteligencia y aplicación de las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal y del Jurado, con un estudio preliminar sobre reformas en la organización judicial, por D. Ramón Sánchez de Ocaña; 6 pesetas en Madrid y 6'50 en provincias, en rústica, 1 peseta más encuadernada en tela y 1'50 en pasta (edición manual de 1894).

Escribanos de actuaciones.—Real decreto de 20 de Mayo de 1891, organizando la carrera, anotado y con varios apéndices; 1 pta. rústica y 1'50 tela.

Ley Hipotecaria para la Península, precedida de su exposición y seguida del vigente Arancel de los Registradores, anotada con cuantas disposiciones aclaran su texto, por la Redacción de la *Revista de los Tribunales*; 2'50 pesetas en Madrid y 3 en provincias, encuadernada en tela.

Reglamento para la ejecución de la «Ley

Hipotecaria» (1895) profusamente anotado con la doctrina establecida por la Dirección de los Registros, y las disposiciones legales que reforman ó modifican algunos de sus preceptos. Contiene, además, en dos Apéndices el Real decreto de 10 de Julio de 1893, sobre clasificación definitiva de los Registros y fianzas, y el de 17 de Noviembre de 1890, sobre provisión, traslaciones, permutas, etc.; **2'50** pesetas en Madrid y **3** en provincias, en tela.

Manual práctico de la Hipoteca naval. Comentarios y texto de la ley de 21 de Agosto de 1893, concordada con las correspondientes extranjeras y con la jurisprudencia análoga, por D. Leopoldo González Revilla. Un tomo de 344 páginas, **3** pesetas en Madrid y **3'50** en provincias, en tela.

Ley y Reglamento del Notariado é Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, anotadas con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, las Resoluciones de la Dirección general de los Registros y cuantas disposiciones referentes á la materia se han publicado hasta el día. Contiene además en cinco Apéndices: el Real decreto de 29 de Febrero de 1879 sobre autorización de las escrituras de ventas de Bienes nacionales y de redención de censos; el de 8 de Septiembre de 1885 aprobando los Aranceles notariales; el de 20 de Enero de 1881 aprobando la demarcación notarial y reformando varias disposiciones reglamentarias; el de 14 de Noviembre de 1885 creando el Registro general de actos de última voluntad, con las circulares dictadas para su cumplimiento; y por último, la Real orden de 14 de Agosto de 1888 sobre estadística de los honorarios devengados por los Notarios; **2'50** pesetas en Madrid y **3** en provincias, en tela.

Compilación de los Aranceles vigentes en la Península y reformas introducidas en los mismos.— Segunda edición ampliada de 1895.—Un tomito de cerca de 300 páginas en 8.º, encuadernado en tela, **2** pesetas en Madrid y **2'50** en provincias.

2.—*Leyes penales militares.*

Nuevo Código de Justicia militar de 27 de Septiembre de 1890, anotado y concordado con la legislación militar anterior, el Código penal común, la ley de Enjuiciamiento civil, el Código penal para la Marina de guerra, etc., etc., precedido de una introducción crítica por D. Ramón Sánchez de Ocaña, Redactor de la *Revista de los Tribunales*. Este Código regirá en la Península, Cuba, Puerto Rico y Filipinas; **3** pts. en Madrid y **3'50** en provincias, en tela:

Código penal de la Marina de Guerra; **1** peseta en rústica y **1'50** en tela, en Madrid.

Manual de Justicia militar para las clases de tropa, arreglado al nuevo Código de Justicia militar de 27 de Septiembre de 1890, publicado por la *Revista de los Tribunales*; **50** céntimos en Madrid, rústica.

3.—*Derecho político y administrativo.*

Derecho político y orgánico.—Comprende la Constitución de 1876 y todas las leyes complementarias de la misma, municipal, provincial, electorales, de reunión, imprenta y asociación, etc., etc.; un tomo en 8.º de más de 500 páginas, encuadernado en tela, **3** pesetas en Madrid y **3'50** en provincias.

Constitución de la Monarquía, de 30 de Junio de 1876, con las leyes de Imprenta, Reunión, Asociación, Extranjería, etc., y referencias á otras leyes orgánicas, al Código penal y ley de Enjuiciamiento criminal; **1** peseta, en rústica.

Leyes de Imprenta, Reunión y Asociación, vigentes en la Península, anotadas con la jurisprudencia y disposiciones dictadas para su mejor inteligencia hasta 1892 (2.ª edición); pesetas **0,50**.

Nueva ley electoral (ó del Sufragio), para Diputados á Cortes de 26 de Julio de 1890, y la de Senadores de 8 de Febrero de 1877, anotadas y concordadas por D. Ramón Sánchez de Ocaña y D. Manuel Ochotorena y Trujillo, redactores de la *Revista de los Tribunales*; aumentado con 19 Apéndices con cuantas disposiciones se han dictado hasta el día; **2** pesetas

en Madrid y 2'50 en provincias, en tela. Se venden también sueltos los 19 Apéndices y valen 1 peseta en Madrid.

Legislación Electoral vigente para Diputados provinciales y Concejales.—Contiene el Real decreto de adaptación de la ley electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales, anotado, precedido de su exposición y seguido de varios apéndices con todas cuantas disposiciones complementarias se han publicado para su ejecución y con formularios ajustados á su texto, por D. Manuel Ochotorena y Trujillo, Redactor de la *Revista de los Tribunales*.—Precio, 1'50 pesetas tela, en Madrid.

El Derecho electoral en España, por D. Ambrosio Tapia, Fiscal de la Audiencia de Barcelona.—Libro que comprende la ley de 26 de Junio de 1890 sobre Sufragio universal y elecciones de Diputados á Cortes, el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 sobre elecciones de Concejales y Diputados provinciales, el Real decreto de 30 de Diciembre de 1890 sobre elecciones municipales, la ley de 8 de Febrero de 1877 sobre elección de Senadores, cuantas disposiciones legales se han publicado por la Junta central del Censo y el Gobierno, para la mejor inteligencia y aplicación de la ley de Sufragio universal, sus concordantes de otras leyes, la sanción penal de los delitos y faltas electorales, con notas, comentarios y referencias. Su precio, 2 pesetas en Madrid y 2'50 en provincias, en rústica; en tela 50 céntimos más.

Cartilla electoral.—Ajustada á las disposiciones de la vigente ley del Sufragio de 26 de Junio de 1890, y al Real decreto de adaptación de la misma á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales, de 5 de Noviembre de dicho año, publicada por la *Revista de los Tribunales*.—Precio, 50 céntimos en rústica y 1 peseta en tela, en Madrid.

Ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860 y Reglamento para el régimen interior del mismo, de 28 de Junio de 1891 (2.^a edición); 1 peseta en rústica y 1'50 en tela, en Madrid.

Ley y Reglamento de lo contencioso ad-

ministrativo, reformado por el decreto de 22 de Junio de 1894, con la Exposición de motivos de la reforma, notas explicativas, críticas y de referencia y un extenso prólogo (2.^a edición); **2'50** pesetas en Madrid y **3** en provincias en tela.

Reglamento del Procedimiento administrativo de los departamentos ministeriales, publicado en cumplimiento de la ley de Bases de 19 de Octubre de 1889; **2** pesetas en Madrid y **2'50** provincias, tela.

Ley y reglamento provisional de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, de 24 de Junio de 1885 y 14 de Abril de 1890; **1'50** pesetas en Madrid, en tela.

Reglamento provisional para la inspección, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, aprobado por Real decreto de 22 de Noviembre de 1892; **1'50** pesetas.

Ley del Timbre del Estado y Reglamento para su ejecución, de 15 de Septiembre de 1892, anotadas y concordadas con la legislación complementaria y seguida de una Tabla sinóptica de todos los actos, contratos y documentos clasificados por el precio ó cuantía del timbre que le corresponde, por D. Ramón Sanchez Ocaña; **2'50** pesetas en Madrid y **3** en provincias, en tela.

El Impuesto de derechos reales.—Ley de 25 de Septiembre de 1892 y Reglamento general para la administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, anotados y concordados por D. Ramón Sánchez Ocaña; **2** pesetas en Madrid y **2'50** en provincias, en tela.

Nuevas Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas de 15 de Octubre de 1894 (tercera edición). En preparación.

Reglamento especial para el Resguardo del impuesto de consumos, aprobado por R. D. de 29 de Septiembre de 1885; **25** céntimos en Madrid, rústica.

Reglamento para el servicio de la Inspección é Investigación de la Hacienda pública de 31 de Agosto de 1892, anotado con varias disposiciones complementarias; **1** peseta en Madrid, rústica.

Contribuciones.—**Ley** organizando el servicio de recaudación de las de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, é Instrucciones para los recaudadores de dichas contribuciones, y para el procedimiento contra los deudores á la Hacienda pública, de 12 de Mayo de 1888; 1 peseta en rústica y 1'50 en tela, en Madrid.

Idem.—**Reglamento** para la administración, investigación y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares, de 24 de Enero de 1894; 1 peseta en Madrid, rústica.

Nuevo Reglamento de la Asociación general de Ganaderos, aprobado por el Real decreto de 13 de Agosto de 1892, anotado y concordado y precedido de una reseña histórica del honrado Concejo de la Mesta y de la legislación sobre ganadería, por D. Ramón Sánchez Ocaña; 1'50 pts. en Madrid, tela.

Leyes de dehesas boyales y *Administraciones subalternas*, con los Reglamentos de la Administración económica provincial, el del servicio de investigación de la Hacienda pública y los modelos oficiales para su cumplimiento; 1'50 pesetas en rústica y 2 encuadernado en tela.

Ley y Reglamento sobre derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza; 50 céntimos en Madrid, rústica.

Reglamento de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, aprobado por Real decreto de 18 de Octubre de 1887; 0'50 pts.

Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, con algunas notas aclaratorias, el cuadro de exenciones físicas y Reglamento para su declaración. Un tomo de unas 260 páginas, 1 pta. en rústica; en tela, 1'50.

Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Armada, de 17 de Agosto de 1885, Instrucción para su cumplimiento de 16 de Diciembre del mismo, y Reglamento orgánico del ejército territorial de las islas Canarias, de 10 de Febrero de 1866; 1 peseta.

Compilación de la legislación de aguas,

canales, pantanos y puertos, anotada con la doctrina y referencias á la jurisprudencia civil, administrativa y á las Leyes y Códigos que tienen relación con ella y aumentada con la ley de Obras públicas (tercera edición de 1894); **2'50** pesetas en Madrid y **3** en provincias, en tela.

V

CÓDIGOS Y LEYES VIGENTES EN ULTRAMAR.

I.—ESPECIALES PARA CUBA Y PUERTO RICO

Ley de Enjuiciamiento civil reformada para las islas de Cuba y Puerto Rico, concordada con la de la Península y el nuevo Código de comercio; anotada con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, seguida de varios apéndices con toda la legislación vigente sobre el procedimiento en lo civil en Cuba y Puerto Rico, y un minucioso índice alfabético (2.^a edición 1894); **7** pts. en Madrid, en tela y **8** pasta.

Código penal para Cuba y Puerto Rico, de 23 de Mayo de 1879, con las correcciones ordenadas por el Real decreto de 20 de Agosto de 1880, anotado con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y aumentado con la Ley de Explosivos; **3** pesetas en Madrid en tela y **3'50** en pasta.

Ley de Enjuiciamiento criminal para Cuba y Puerto Rico, profusamente anotada con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y con cuantas Resoluciones y Circulares han dictado la Presidencia y Fiscalía del citado Tribunal, desde que se halla establecido el juicio oral. Precio, **4** pesetas en Madrid en tela y **4'50** en pasta.

Arancel de los honorarios que devengan los Registradores de la propiedad en Cuba y Puerto Rico, aprobado por Real decreto de 10 de Abril de 1891. Precio, **25** céntimos.

Legislación Notarial vigente en Cuba y Puerto Rico.—Contiene además de la Ley y Reglamento del Notariado, y la Instrucción general

sobre la manera de redactar los Instrumentos públicos sujetos á Registro, anotados con las Resoluciones de la Dirección general de los Registros, sentencias del Tribunal Supremo y con cuantas disposiciones aclaratorias se han dictado hasta el día, los Aranceles vigentes en ambas Antillas, la demarcación notarial, el Real decreto creando el Registro de última voluntad y circulares dictadas para su ejecución, etc., etc.; **2'50** pesetas en Madrid en tela y **3** en pasta.

Ley de Aguas para la isla de Cuba de 9 de Enero de 1891 é Instrucción de 13 de Enero del mismo año, anotada por D. Manuel Ochotorena. Precio, **1'50** pesetas en Madrid, en tela.

Ley de caza para las provincias de Cuba y Puerto Rico; **50** céntimos en Madrid, rústica.

Leyes de Imprenta, Reunión y Asociación vigentes en Cuba y Puerto Rico, anotadas con la jurisprudencia y demás disposiciones vigentes; **50** céntimos en Madrid, rústica.

Nuevas Ordenanzas de Aduanas, para la Isla de Cuba, que empezaron á regir en 1.º de Julio de 1892; **2'50** pesetas en Madrid, tela, y **3** en pasta.

Nuevos Aranceles de Aduanas, para la Isla de Cuba y Puerto Rico, vigentes desde 1.º de Julio de 1892; **2** pesetas en Madrid, rústica.

Reglamento para la Administración del Impuesto sobre Derechos reales y Transmisión de bienes, vigente en la isla de Cuba desde 1.º de Julio de 1892; **1** peseta en Madrid, rústica.

Reglamento para la imposición y cobranza de la contribución industrial y de comercio en la isla de Cuba, de 7 de Julio de 1892; precio, **1'50** pesetas en Madrid, rústica.

Ley y Reglamento hipotecario. (Véase la página 23.)

II.—ESPECIALES PARA FILIPINAS

Código penal reformado para las islas Filipinas (segunda edición), profusamente anotado con el extracto de aquellas sentencias dictadas por el Tribu-

nal Supremo en que se establece verdadera doctrina, desde 1870 hasta el día. Contiene además la ley Provisional para la aplicación del Código y la parte de la de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872 que le sirve de complemento. Forma un tomo de 200 páginas más que la edición anterior. Su precio, **3'50** pesetas en Madrid, tela.

Ley de Enjuiciamiento civil para las islas Filipinas (2.^a edición, 1895), aprobada por Real orden de 3 de Febrero de 1888; precedida de la Exposición de motivos de la Comisión codificadora de Ultramar; concordada con la Ley de la Península y el nuevo Código de comercio; anotada con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y demás disposiciones legales hasta fin de 1894; seguida de once Apéndices con toda la legislación vigente sobre procedimiento en lo civil en Filipinas, y de un minucioso índice alfabético (edición manual); **8** pesetas en Madrid, pasta.

Legislación notarial vigente en Filipinas. Comprende la Ley del Notariado de 15 de Febrero de 1889; el Reglamento para su ejecución de 11 de Abril de 1890, y la Instrucción general sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, la demarcación notarial y varios apéndice y modelos; **2'50** pesetas en Madrid, tela.

Ordenanzas de la Renta de Aduanas, vigentes en las islas Filipinas, anotadas y adicionadas con varias disposiciones aclaratorias y complementarias; **3** pesetas en Madrid, en tela.

Ley y Reglamento hipotecario. (Véase la página siguiente.)

III. —LEYES COMUNES Á CUBA, PUERTO RICO Y FILIPINAS

Reglamento de las carreras civiles de Ultramar, con notas y apéndices que contienen varias disposiciones que aclaran ó modifican lo en aquél preceptuado, y las referentes á las carreras judicial y fiscal; **1** peseta en Madrid, rústica.

Real decreto de 12 de Octubre de 1884, estableciendo el servicio de *Cambio de cartas con valores*

declarados y el de *paquetes postales marítimos* entre la Península y las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Contiene además, los Reglamentos para la organización y régimen del Registro mercantil en las islas de Cuba y Puerto Rico, de 12 de Febrero de 1886; Instrucción para la exacción y administración de la renta del sello y timbre del Estado en la isla de Cuba, de 5 de Febrero; Real decreto haciendo extensivo á las citadas islas, con las modificaciones que en el mismo se expresa, el Código de Comercio vigente en la Península; Aranceles de los Juzgados municipales de las mismas islas, aprobados por Real decreto de 16 de Enero de 1884, y Real decreto organizando los Juzgados municipales, de 15 de Enero del mismo año; **2'50** pesetas en Madrid, rústica.

Aranceles judiciales para los negocios civiles. (Decreto de 18 de Julio de 1893); **1** peseta en Madrid, rústica.

Idem id. en los negocios criminales. (Decreto de 18 de Mayo de 1894); **1** peseta en Madrid, rústica.

El procedimiento administrativo en los negocios de Ultramar, organizado por Real decreto de 21 de Septiembre de 1888, y la *Ley de lo contencioso administrativo* hecha extensiva á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas por Real decreto de 23 de Noviembre de 1888. Contiene además la Ley orgánica del Consejo de Estado y el Reglamento para el régimen interior del mismo.—Precio: **2** pesetas en Madrid, tela.

Compilación de las disposiciones orgánicas de la Administración de justicia en las provincias de Ultramar, precedida de una Introducción histórica, anotada y concordada con la legislación anterior y la de la Península y con las leyes procesales, y seguida de varios Apéndices comprensivos de la ley de unificación de 19 de Agosto de 1885, el decreto ley de empleados de Ultramar y las demás disposiciones vigentes; **3** pesetas en Madrid, tela.

Ley y Reglamento hipotecarios para Ultramar, vigentes en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, anotada y con sus complementos; dos tomos, **5** pesetas

en Madrid y 5'50 en pasta, encuadernados en uno.

Son aplicables á Ultramar las siguientes Leyes y Códigos: 1.^a Constitución de la Monarquía; 2.^a, Código civil; 3.^a, Código de Comercio; 4.^a, Nuevo Código de justicia militar.

VI

PROGRAMAS Y CONTESTACIONES

Á ALGUNOS DE ELLOS

Nuevo programa oficial para el ejercicio teórico de oposición á las plazas de Aspirantes á la Judicatura, precedido del Real decreto de convocatoria de 21 de Junio de 1889; 1 peseta.

Contestaciones á este programa por don Ramón Sánchez Ocaña y D. Fermín Castaño, publicadas por la *Revista de los Tribunales*, en las que encontrarán los opositores, *sin necesidad de consultar otra obra ni texto egal*, cuanto es necesario para el desarrollo de todas las lecciones del programa.—El precio de esta obra es de 38 y 40 pesetas; 2 más encuadernada.

Para mayor facilidad se ha dividido en cinco cuadernos. Derecho civil, 9 y 9'50 pesetas; Penal, 7 y 7'50; Mercantil, 7 y 7'25; Procedimientos judiciales, 6 y 6'25; y Derecho político y administrativo y Disciplina eclesiástica, 9 y 9'50 pesetas.

Preparación para el ejercicio práctico de dichas oposiciones. Tramitación y formularios en materia civil y criminal, por D. Juan Manuel de Capua y Rivero, publicados por la *Revista de los Tribunales*; 6 y 6'50 pesetas.

Programa de preguntas para las oposiciones á Registros de la propiedad de 1880. Precio, 1 peseta (último publicado).

CONTESTACIÓN Á ESTE PROGRAMA

Para el primer ejercicio:

El cuaderno 1.^o trata de las cuestiones de Derecho civil, 4 y 4'50 pesetas; el 2.^o íd. de Legislación hipotecaria, 4'50 pesetas; el 3.^o Legislación nota-

rial, 2 pesetas, y el 4.º Cuestiones de Derecho Administrativo, Legislación del impuesto sobre Derechos reales y Transmisión de bienes y procedimientos judiciales, 2 pesetas.

Para el segundo ejercicio (plan antiguo):

Cuestiones de Derecho civil ó indicaciones generales para las contestaciones á los temas de Derecho civil: el cuaderno 1.º comprende los temas 1.º al 23 inclusive, 5 pesetas; el cuaderno 2.º comprende desde el tema 24 al 50 inclusive, 3 pesetas.

Total de los seis cúadernos, 20 y 21 pesetas.

Nuevo programa para oposiciones á Registros de la propiedad de Ultramar de 23 de Septiembre de 1890; 1 peseta en Madrid.

Programa de preguntas para los ejercicios de oposición á las plazas de Abogados del Estado en 1889 y 90; 1 peseta en Madrid.

Nuevo programa de preguntas para el primer ejercicio de oposiciones de aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado, convocado en 9 de Diciembre de 1881; 1 peseta en Madrid.

Programa é instrucciones para las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Topógrafos; 0'50 pesetas en Madrid.

Programa é instrucción que han de regir en las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de empleados de Aduanas; 1'50 pesetas en Madrid.

Programas del Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas y de Telégrafos; 1'50 pesetas en Madrid.

Programas de las materias que constituyen el examen de ingreso en el personal de la Inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles y Reglamento para el régimen interior de las Secciones provinciales de Fomento; 1 peseta en Madrid.

Reglamento para los ejercicios de oposición á las plazas de Auxiliares de la Dirección general de los Registros del Ministerio de Gracia y Justicia de 25 de Enero de 1887 y *Programa* de preguntas para el primer ejercicio; *Reglamento* del Cuerpo Jurídico de la Armada de 17 de Noviembre de 1886 y de oposicio-

nes para el Cuerpo Jurídico militar de 24 de Junio de 1884; 1 peseta en Madrid.

Cuestionario teórico-práctico para los aspirantes á oficial en el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado. Contiene esta obra el Real decreto de 6 de Diciembre de 1894 sobre constitución del Cuerpo; su Reglamento orgánico; el programa para el examen de ingreso de los aspirantes á oficial, y las contestaciones al mismo, con 11 formularios ó modelos para el ejercicio práctico, por D. Arturo F. Alonso Mateo. Precio, 4 pesetas en Madrid y 5 en provincias, rústica.

VII

DISCURSOS Y FOLLETOS JURÍDICOS

El Proceso de la Mano Negra.—Informes de los Excmos. Sres. D. José Carvajal y D. Manuel Pedregal, y las sentencias de la Audiencia de Jerez y del Supremo Tribunal de Justicia; 1'50 pts. en Madrid.

Castellar.—La codificación civil, con un resumen de las legislaciones forales; 1'50 pesetas en Madrid.

Falcón.—La futura legislación civil de España.—Examen de las bases para la redacción del Código civil; 1'50 pesetas en Madrid.

Falcón.—La Codificación civil; breves indicaciones sobre la misma con motivo del Real decreto de 2 de Febrero de 1880; 1 peseta en Madrid.

Falcón.—Organización de los Tribunales en su relación con la Administración de la justicia penal; 50 céntimos de peseta en Madrid.

Telmo Vega.—*Derechos de la madre viuda.*—Memoria publicada en la *Revista*; 1 peseta en Madrid.

Organización judicial.—Discursos pronunciados en el Senado el día 7 y 8 de Junio de 1887, por D. Vicente Romero y Girón y D. Manuel Alonso Martínez; 1 peseta en Madrid.

El Jurado.—Discursos pronunciados los días 24, 25 y 26 de Enero de 1888 en defensa del establecimiento del Jurado para los juicios criminales, por don Vicente Romero y Girón; 1 peseta en Madrid.

Discurso leído por el Excmo. Sr. D. Vicente Romero y Girón, Ministro de Gracia y Justicia, en la solemne apertura de los Tribunales celebrada en 15 de Septiembre de 1883; 1 peseta en Madrid.

Causa de Archidona.—Defensa de D. Ricardo Peris hecha ante el Supremo Tribunal, por D. Vicente Romero Girón; 2 pesetas en Madrid y 2'50 en provincias, rústica.

Estudio crítico del Código civil español, por el Excmo. Sr. D. Vicente Romero y Girón; 2 pesetas en Madrid y 2'50 en provincias.

Gracia y Parejo.—De las Fundaciones como personas jurídicas; 1 peseta en Madrid.

Jimeno Agius.—El suicidio en España, 1 peseta.—La criminalidad en España, 1 peseta en Madrid.

La Hipoteca naval.—Observaciones al Proyecto de ley, por D. Leopoldo González Revilla; 1 peseta en Madrid.

Torres Campos.—La pena de muerte y su aplicación en España; 1 peseta en Madrid.

Romero Girón.—La cuestión de las Carolinas entre España y Alemania; 1 peseta en Madrid.

Pisa Pajares.—*Derecho romano*, acerca de la validez y subsistencia del testamento otorgado por los ascendientes y descendientes. Reformas sancionadas por la Novela 115. ¿Debe admitirse en buenos principios de derecho la absoluta libertad de testar? Trabajos publicados en la *Revista de los Tribunales*.—Precio, 1'50 pesetas en Madrid.

Fiore.—Efectos internacionales de las sentencias de los tribunales; versión castellana, anotada y completada; 2 pesetas en Madrid y 2'50 en provincias.

Vincent.—Las personas y los actos extranjeros ante los tribunales franceses, por Mr. René y Vincent; versión castellana y anotada; 2 pesetas en Madrid y 2'50 en provincias.

Oliver y Esteller.—Breve sumario del Proyecto de Código de Alemania y del proyecto de ley para su planteamiento; 1 pta.

Calvo.—Los poderes del Estado, sus conflictos y manera de resolverlos, 1 peseta en Madrid, rústica.

González Prats.—Discurso leído en el ejercicio del grado de doctor en Derecho, verificado el día 30 de Junio 1890, en la Universidad literaria de Madrid, 1 peseta en Madrid, rústica.

Ots y Esquerdo.—La locura ante los Tribunales ó Estudio médico-legal de la irresponsabilidad del loco; 1 peseta en Madrid, rústica.

VIII

OBRAS VARIAS DE DERECHO

Resolución de cien cuestiones de Derecho, ó sea contestación á los cien temas de Derecho civil, penal, comercial y procesal, que comprende el programa para el segundo ejercicio de las oposiciones á las plazas de Aspirantes á la Judicatura de 1883. Su precio. 25 pesetas.

Discusión parlamentaria del Código civil.—Discursos pronunciados en el Senado durante la legislatura de 1888 á 1889, publicados por la Revista: un tomo de 832 páginas, 10 pesetas en Madrid y 11 en provincias, rústica (2 más en pasta).

Fernández Luis.—Derechos reales sobre bienes inmuebles.—(Estudios prácticos sobre el Derecho civil y la legislación hipotecaria).—Un tomo en 4.º mayor, 6 pesetas en Madrid y 7 en provincias, rústica.

Mackenzie.—Estudios de Derecho romano; un tomo en 4.º de más de 460 páginas, 5 pesetas en Madrid y 5'50 en provincias, rústica.

Torres Campos.—Nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España; un tomo en 8.º, 3 pesetas en Madrid y 3'50 en provincias, rústica.

SECCIÓN SEGUNDA

OBRAS DE HISTORIA

I

Biblioteca histórica.

Mommsen.—Historia de Roma.—Versión caste-

llana por A. García Moreno, con un prólogo y notas de la parte relativa á España por F. Fernández y González.—Nueve tomos en 4.º (1.º al 9.º de esta Biblioteca): **45** ptas. en Madrid y **48** en provincias, rústica (6 pesetas más en pasta).

Weber.—*Historia contemporánea de 1830 á 1872.*—Versión castellana, aumentada con tres apéndices, uno sobre la Historia y Constitución de los Estados americanos, sobre los principales acontecimientos de España hasta 1878, y otro sobre la cuestión de Oriente, y anotada por A. García Moreno.—Cuatro tomos en 4.º (10 al 13 de esta Biblioteca): **20** pesetas en Madrid y **22** en provincias (6 pesetas más en pasta).

García Moreno.—*Introducción á la Historia é indicaciones generales sobre la Historia de Oriente.*—(Agotada.) En preparación la 3.ª edición en dos tomos.

Merivale.—*Historia de los Romanos bajo el Imperio.*—Traducción de la reciente edición inglesa, anotada por D. A. García Moreno. Van publicados los cuatro primeros tomos (15 al 18 de la Biblioteca).—Su precio, **5** pesetas en Madrid y **5'50** en provincias, cada tomo, rústica (1'50 más en pasta).

II

OBRAS VARIAS DE HISTORIA

Curtius.—*Historia de Grecia;* versión castellana, anotada y con un índice alfabético y explicativo de los términos étnicos, geográficos y mitológicos, por A. García Moreno; ocho tomos en 8.º mayor, **40** pesetas en Madrid y **42** en provincias, rústica (12 pesetas más en pasta).

García Moreno.—*Compendio de Historia de Roma;* un tomo (agotada). En preparación la segunda edición

Idem.—*Compendio de Historia Universal;* dos tomos en 8.º, **10** pesetas en Madrid y **11** en provincias, rústica.

Guizot.—*La Revolución de Inglaterra;* un tomo en 8.º, encuadernado en tela, **4** pesetas en Madrid y **4'50** en provincias.

Pedregal.—*Estudios sobre el engrandecimiento y decadencia de España:* un tomo en 4.º de más de 300 páginas, 4 pesetas en Madrid y 4'50 en provincias, rústica.

SECCIÓN TERCERA

OBRAS FILOSÓFICAS

Tiberghien. — *Generación de los conocimientos humanos en sus relaciones con la moral, la política y la religión.*—Versión castellana de A. García Moreno, con una introducción y notas de D. N. Salmerón y D. U. González Serrano.—Cuatro tomos en 8.º (1.º al 4.º de esta Biblioteca), 14 ptas en Madrid y 16 en provincias, rústica.

Giner.—*Estudios filosóficos y religiosos;* un tomo en 8.º (5.º de la Biblioteca), 3 ptas. Madrid y 3'50 en provincias, rústica.

SECCIÓN CUARTA

MISCELÁNEA, OBRAS CIENTÍFICAS, LITERARIAS, ETC.

Cervantes.—*El Ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha;* dos tomos en 8.º menor, encuadernado en tela en uno, 2 pesetas en Madrid y 3 en provincias.

Henao y Muñoz.—*El ángel caído ó la mujer,* poema familiar; obra ilustrada con grabados; 5 pesetas en España, rústica.

Baltzer. — *Elementos de matemáticas;* traducción directa del alemán por los Sres. Jiménez y Merelo, con un prólogo de Echegaray. — Primera parte: Aritmética vulgar., 2 pesetas en Madrid y 2'50 en provincias.—Segunda parte: Aritmética universal, 4 pesetas y 4'50 en provincias, rústica.

Z. Ortells. — *Matemáticas al alcance de todos,* un tomo en 8.º, 1'50 pesetas en Madrid.

Carreras y profesiones: *Anuario del Estudiante:* Guía de las familias.—Consta de cinco tomos; el primero, del curso de 1876-77, 3 pesetas; el segundo, ídem de 1877-78, 1 peseta; el tercero, ídem de 1878-79, 1'50 pesetas; el cuarto, ídem de 1879-80, 1 peseta; el quinto, ídem de 1880-81, 2 pesetas

Los cinco tomos, 7 pesetas en Madrid y 7'50 en provincias.

Olías.—*Influencia de la religión católica, apostólica romana en la España contemporánea*, con un prólogo de Castelar; 2'50 pesetas en Madrid y 3 en provincias, rústica.

La Libertad de la Ciencia y el ultramontanismo, ó sea el discurso de D. Miguel Morayta, juzgado por ultramontanos y liberales, 1 pta. en Madrid.

Strauss.—*La Antigua y la Nueva fe*; un tomo en 8.º, encuadernado en tela, 3 pesetas en Madrid.

EN PRENSA

Swinderen.—*Sistemas de Derecho penal y legislación positiva de todos los pueblos*, comparando las instituciones penales que rigen en los diversos Estados y los proyectos pendientes.

Esta casa ha adquirido la propiedad de la traducción de tan importante obra, cuya edición se completará con los Códigos americanos, y con otras ampliaciones y estudios críticos del Excelentísimo Sr. D. Vicente Romero Girón.

ÍNDICE

| | <u>Páginas.</u> |
|--|-----------------|
| Sección 1.^a—Publicaciones jurídicas..... | 1 |
| <i>I.—Revista de los Tribunales y de Legisla-</i> <i>ción universal.....</i> | 1 |
| I.—Prospecto..... | 1 |
| II.—Colecciones de lo publicado por la Revista..... | 5 |
| A. Boletín y parte doctrinal..... | 5 |
| B. Repertorios (legislación y jurispuden- | |
| cias)..... | 5 |
| <i>II.—Legislación extranjera.—Colección uni-</i> <i>versal de leyes y Códigos.....</i> | 7 |
| Códigos civiles americanos..... | 9 |
| <i>III.—Biblioteca jurídica.....</i> | 9 |
| <i>IV.—Códigos y leyes españolas.....</i> | 11 |
| I.—Comentados..... | 11 |
| II.—Anotados (Biblioteca de bolsillo).... | 12 |
| 1. Legislación civil, mercantil, penal é hi- | |
| potecaria... .. | 12 |
| 2. Leyes penales militares..... | 16 |
| 3. Derecho político y administrativo..... | 16 |
| <i>V.—Códigos y leyes vigentes en Ultramar... ..</i> | 20 |
| I.—Especiales para Cuba y Puerto Rico.. | 20 |
| II.—Idem para Filipinas. | 21 |
| III.—Leyes comunes á dichas provincias. | 22 |
| <i>VI.—Programas para oposiciones, y contesta-</i> <i>ciones á algunos de ellos... ..</i> | 24 |
| <i>VII.—Discursos y folletos jurídicos.....</i> | 26 |
| <i>VIII.—Obras varias de derecho.....</i> | 28 |
| Sección 2.^a—Obras de Historia | 28 |
| <i>I.—Biblioteca histórica.....</i> | 28 |
| <i>II.—Obras varias de Historia.....</i> | 29 |
| Sección 3.^a—Obras filosóficas..... | 30 |
| Sección 4.^a—Miscelánea (obras científicas, literarias, etc.)..... | 30 |



LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Colección universal de Leyes y Códigos ó Instituciones jurídicas y políticas de los pueblos modernos, dirigida por los Sres. D. Vicente Romero y Girón y Don Alejo García Moreno.

Condiciones para la adquisición de esta obra:

1.^a La Colección de Leyes y Códigos de los Estados extranjeros, consta de 11 tomos voluminosos, en 4.^o mayor á dos columnas, en buen papel y esmerada impresión, que contienen las leyes y Códigos de casi todas las naciones de Europa y el derecho de los pueblos musulmanes. Su precio encuadernados en rústica, francos de porte y certificados:

En España y Portugal, 181 pesetas

En Cuba y Puerto Rico, 41 pesos oro.

En el extranjero y Filipinas, 240 francos, ó sean 48 duros oro.

En pasta española, 2 pesetas más cada tomo.

Está terminado el primer tomo del Anuario y en prensa el segundo, que contienen varios Códigos y leyes recientes de los Estados Unidos, México, Estados de la América Central, Venezuela, Brasil, Portugal, Francia, Suiza, Italia, Austria, Alemania, etc.

2.^a Forman además parte de esta obra, dos tomos voluminosos con el texto y comentarios al *Código civil español*, comparado con los que rigen en los países extranjeros. Su precio es el de 30 pesetas en España y Portugal; 35 en Cuba y Puerto Rico (7 pesos oro), y 40 en Filipinas y extranjero.

3.^a La Colección de Códigos españoles comentados y comparados con los correspondientes de los demás países, se irán completando según se vayan publicando las reformas que de todos ellos hay proyectadas.

PUBLICACION PERIODICA

Revista de los Tribunales y de Legislación universal, dirigida por el Excmo. Sr. D. Vicente Romero y Girón, con la colaboración de eminentes jurisconsultos nacionales y extranjeros.

Se reparte por entregas semanales: 1.º Un número de 16 páginas en 4.º mayor, con artículos doctrinales y prácticos, resolución de Consultas de casos dudosos, Crónica de Tribunales, Variedades y noticias jurídicas, Vacantes en todas las carreras jurídicas, Movimiento del personal, etc. 2.º La legislación de la semana ó quincena. (Cuando complete pliego.) 3.º La doctrina de la jurisprudencia en sus cuatro ramos (civil, penal, hipotecaria y administrativa). Estas tres materias deben encuadernarse en tomos por separado.

Ventajas de los suscriptores.—Además, desde este año se comienzan á publicar y repartir *gratis* á los suscriptores de la *Revista*, una especie de Anuario de Legislación extranjera, en dos voluminosos tomos en 4.º mayor, á dos columnas, con los Códigos, leyes y disposiciones reglamentarias más importantes que se vayan publicando en los Estados de Europa y América, y que por separado se venden á más elevado precio del que se fija á la suscripción de la *Revista* y todo lo que con ésta se reparte.

Por último, los suscriptores á la *Revista* tendrán derecho á que se les rebaje en cualquier pedido de obras de la Casa que se nos haga directamente, el 20 por 100, y á que se les evacuen cada año *gratis* dos consultas de las dudas que en el ejercicio de la profesión ó en el desempeño del cargo puedan ocurrirles.

El precio de la suscripción, 30 pesetas al año en España. Para tener tomos completos ha de comenzar en 1.º de Enero.

